

Universidad Católica de Santa María
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Escuela Profesional de Derecho



**ALCANCES Y LÍMITES DE LA JUSTICIABILIDAD DE LOS
DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES ANTE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, PERÚ, 2022.**

Tesis presentada por la Bachiller:

Manrique Farfán, Abiud Stephany

para optar el Título Profesional de
Abogada

Asesor:

Dr. Meza Flores, Eduardo

Arequipa- Perú

2023

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA
DERECHO

TITULACIÓN CON TESIS

DICTAMEN APROBACIÓN DE BORRADOR

Arequipa, 04 de

abril del 2023 **Dictamen: 007794-C-EPDD-2023**

Visto el borrador del expediente 007794, presentado por:

2009242452 - MANRIQUE FARFAN ABIUD STEPHANY

Titulado:

**ALCANCES Y LÍMITES DE LA JUSTICIABILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS,
SOCIALES Y CULTURALES ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS
HUMANOS, PERÚ, 2022**

Nuestro dictamen es:

APROBADO

29427920 - TEJADA PACHECO NEIL HERNAN
DICTAMINADOR



42512892 - RIVERA GARCIA EDUARDO ALONSO
DICTAMINADOR



A Dios, que con su amor infinito guía cada uno de mis pasos.

*A mis padres, quienes siempre estuvieron a mi lado brindándome
su amor, apoyo y consejos; quienes han sido siempre el motor que
impulsa mis sueños y esperanzas.*

*A Julito, mi compañero inseparable en este camino. Gracias por
animarme, por tus palabras de aliento, por tu amor incondicional,
tus abrazos reconfortantes, y por ser siempre mi apoyo.*

*Y, a quienes hoy no están aquí, pero que su luz acompañará
eternamente mi corazón.*



*“Los derechos económicos, sociales y culturales no son solo
consignados en una hoja de papel, forman el corazón de la
protección contra el abuso y la exclusión”*

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot



RESUMEN

La justiciabilidad directa de los derechos económicos, sociales y culturales, implica reconocer en el Art. 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, fundamento suficiente para su exigibilidad y tutela, siendo la Corte Interamericana (como órgano jurisdiccional del sistema), la principal garante de estos derechos.

No obstante, este planteamiento no ha sido recepcionado de manera unánime, ni por la doctrina, ni por parte de algunos jueces de la Corte, juristas que hasta la fecha mantienen sus reservas respecto a la posibilidad de salvaguardar de manera directa y autónoma los denominados derechos de segunda generación.

En ese sentido, el presente trabajo de investigación plantea resolver las dudas sobre la interpretación del Art. 26 de la Convención, y con ello delimitar cuáles son los alcances y límites de la justiciabilidad de los DESC ante la Corte Interamericana.

Así, el Capítulo I de la tesis, está orientado a delimitar aspectos conceptuales básicos relacionados a los derechos humanos y el sistema interamericano de protección; por lo que a partir del estudio de los apartados que comprende, se delinea la naturaleza de los derechos humanos, así como la importancia de los principios de universalidad, indivisibilidad e interdependencia, preceptos todos que diagraman la no jerarquización, ni categorización de los derechos económicos sociales y culturales, respecto de los derechos civiles y políticos

En la misma línea, el Capítulo II analiza, a partir del paralelismo del sistema universal y del sistema interamericano, cómo se planteó la evolución y conceptualización de los DESC, prestando especial atención al desarrollo histórico de este grupo de derechos y cómo el contexto desfavorable con el cual tuvo que lidiar en principio, terminaría luego

influyendo su tratativa y resguardo en la internacionalización de los derechos humanos.

Por su parte, el Capítulo III, y de mayor relevancia para la presente investigación, delimita a partir de sus puntos de desarrollo, qué debe entenderse por justiciabilidad, y cómo la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales, alcanzan tutela a partir de la interpretación evolutiva del Art. 26 en correlación con el Art. 29, 1.1 y 2 de la Convención Americana, definiendo los alcances y límites de dicha justiciabilidad sin dejar de tomar en consideración las posiciones en contra de la exigibilidad autónoma de los DESC y los temores en torno a la supuesta inseguridad jurídica que plantea.

Por último, y como colofón de la investigación, el Capítulo IV está dedicado exclusivamente al análisis jurisprudencial de las sentencias de la Corte Interamericana, diferenciando tres fases en su desarrollo, una primera relacionada a la justiciabilidad indirecta de los DESC, una segunda materializada con el caso Lagos del Campo como punto hito en el reconocimiento de la justiciabilidad autónoma de los DESC, y una tercera que se encuentra en pleno desarrollo, a partir del Caso Lagos del Campo hacia adelante, donde la Corte ya asume el reto de delimitar autónomamente los derechos contenidos en el Art. 26 de la Convención.

Palabras clave:

Justiciabilidad directa; derechos económicos, sociales y culturales; Corte Interamericana de Derechos Humanos.

ABSTRACT

The direct justiciability of economic, social, and cultural rights implies recognizing in Article 26 of the American Convention on Human Rights a sufficient basis for their enforceability and protection, with the Inter-American Court (as the judicial organ of the system) being the main guarantor of these rights. However, this approach has not been universally accepted, either by doctrine or by some judges of the Court, jurists who to this date maintain their reservations regarding the possibility of safeguarding second-generation rights directly and autonomously.

In this sense, the present research work aims to resolve doubts about the interpretation of Article 26 of the Convention, and thus delimit the scope and limits of the justiciability of DESCs before the Inter-American Court.

Thus, Chapter I of the thesis is aimed at delimiting basic conceptual aspects related to human rights and the inter-American protection system. Through the study of the sections it comprises, the nature of human rights is outlined, as well as the importance of the principles of universality, indivisibility, and interdependence, all of which diagram the non-hierarchical categorization of economic, social, and cultural rights in relation to civil and political rights.

Along the same lines, Chapter II analyzes, based on the parallelism of the universal system and the inter-American system, how the evolution and conceptualization of DESCs were proposed, paying special attention to the historical development of this group of rights and how the unfavorable context with which it had to deal at first would end up influencing its treatment and protection in the internationalization of human rights.

For its part, Chapter III, and of greater relevance to the present investigation, delimits from its points of development what should be understood by justiciability, and how the enforceability of economic, social, and cultural rights achieves protection from the evolutionary interpretation of Article 26 in correlation with Article 29, 1.1 and 2 of the American Convention, defining the scope and limits of such justiciability without failing to take into account the positions against the autonomous enforceability of DESCs and the fears surrounding the alleged legal uncertainty it poses.

Finally, and as the culmination of the research, Chapter IV is exclusively dedicated to the jurisprudential analysis of the Inter-American Court's judgments, differentiating three phases in their development: a first related to the indirect justiciability of DESCs, a second materialized with the Lagos del Campo case as a milestone in the recognition of the autonomous justiciability of DESCs, and a third that is currently in full development, starting from the Lagos del Campo case onwards, where the Court already assumes the challenge of autonomously delimiting the rights contained in Article 26 of the Convention

Key words:

Direct justiciability; economic, social, and cultural rights; Inter-American Court of Human Rights.

ABREVIATURAS, SIGLAS Y ACRÓNIMOS

CADH: Convención Americana sobre Derechos Humanos.

CDESC: Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

CIDH: Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Corte IDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos.

DADDH: Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

DCP: Derechos Civiles y Políticos.

DDHH: Derechos humanos.

DESC: Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

DUDH: Declaración Universal de Derechos Humanos.

OEA: Organización de los Estados Americanos.

OIT: Organización Internacional del Trabajo.

ONU: Organización de las Naciones Unidas.

PIDCP: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

PIDESC: Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

PSS: Protocolo Adicional a la CADH en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador".

SUPDH: Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos.

SEDH: Sistema Europeo de Derechos Humanos.

SIPDH: Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

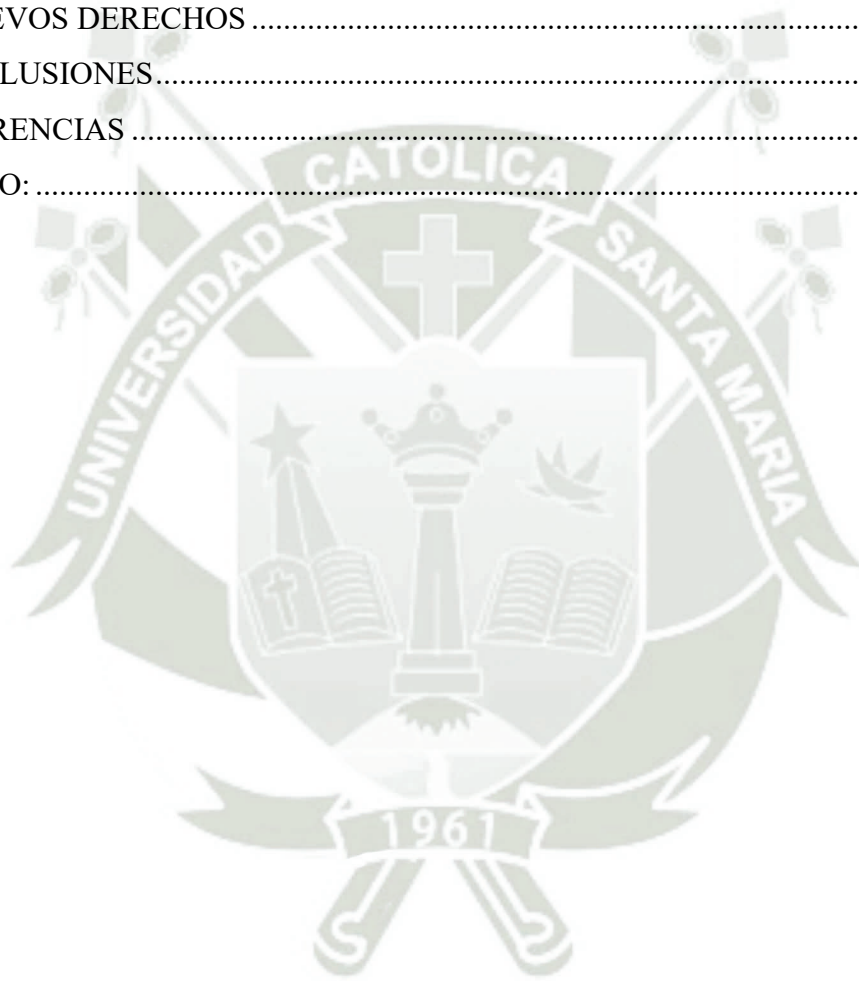
TEDH: Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

ÍNDICE

RESUMEN.....	v
ABSTRACT	vii
ABREVIATURAS, SIGLAS Y ACRÓNIMOS	ix
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I: SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS Y EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN.....	3
1. REFLEXIONES PRELIMINARES SOBRE DERECHOS HUMANOS: CONCEPCIÓN, NATURALEZA Y PRINCIPIOS.	4
1.1. Concepto y evolución de los derechos humanos.....	4
1.2. Naturaleza de los derechos humanos	7
1.3. Clasificación de los derechos humanos.....	9
1.4. Principios de universalidad, indivisibilidad e interdependencia	11
2. SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS	15
2.1. Apuntes preliminares.....	15
2.2. Respecto a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.....	17
2.3. Órganos del Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos	19
CAPÍTULO II: DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES Y SU EVOLUCIÓN EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS.....	31
1. SOBRE LOS DERECHOS ECONÓMICOS SOCIALES Y CULTURALES ...	32
1.1. El surgimiento de los DESC.....	32
1.2. Delimitación y definición de los DESC	33
1.3. Evolución internacional de los derechos humanos. El camino hacia los DESC	35
1.4. Distinción histórica en la tratativa de los derechos humanos. Convencionalización de los DESC	38
2. SOBRE LOS DESC Y SU EVOLUCIÓN EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS	40
CAPÍTULO III: JUSTICIABILIDAD DE LOS DESC EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS	45

1. CONCEPTO DE JUSTICIABILIDAD	46
2. DESARROLLO DE LOS DESC EN LA JURISPRUDENCIA INTERNA DE LOS ESTADOS	47
3. JUSTICIABILIDAD DE LOS DESC EN EL SISTEMA EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS	51
4. PLANTEAMIENTO DEL DEBATE SOBRE LA JUSTICIABILIDAD DE LOS DESC EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS	53
5. FUNDAMENTOS DE LA JUSTICIABILIDAD AUTÓNOMA DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES	55
5.1. Art. 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El cimiento jurídico de la justiciabilidad directa de los DESC	55
5.2. Justiciabilidad de los DESC y las Obligaciones Generales establecidas en la Convención Americana	58
5.3. Sobre el Protocolo de San Salvador y la supuesta limitación de la justiciabilidad autónoma de los DESC	61
5.4. Sobre la delimitación de los DESC a partir de la CADH. La importancia del Art. 29	64
5.5. Sobre las posiciones en contra de la justiciabilidad directa de los DESC ante la Corte Interamericana	67
5.6. Sobre los límites de la justiciabilidad directa de los DESC ante la Corte Interamericana	71
6. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD COMO HERRAMIENTA DE VIGENCIA DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES	75
6.1. Sobre la evolución del control de convencionalidad y su concepción actual	75
6.2. Sobre el parámetro de control o bloque de convencionalidad	79
6.3. Sobre el control de convencionalidad y su trascendencia en la tutela de los derechos económicos, sociales y culturales	81
CAPÍTULO IV: JUSTICIABILIDAD DE LOS DESC EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA. DE LA PROTECCIÓN INDIRECTA A LA TUTELA AUTÓNOMA	83

1. JUSTICIABILIDAD INDIRECTA DE LOS DESC. EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE IDH HASTA EL CASO LAGOS DEL CAMPO	84
2. ANÁLISIS DEL CASO LAGOS DEL CAMPO. EL PUNTO DE PARTIDA EN LA EXIGIBILIDAD AUTÓNOMA DE LOS DESC	91
3. TRAYECTORIA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE IDH DESDE EL CASO LAGOS DEL CAMPO A LA FECHA: RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN DE NUEVOS DERECHOS	93
CONCLUSIONES.....	108
REFERENCIAS	112
ANEXO:	120



INTRODUCCIÓN

El conocimiento más importante no es el ya aprendido o enseñado, sino aquel que está por llegar, por descubrirse, por surgir de ideas y conceptos que muchas veces se tienen como acabados; pero que, sin embargo, son los únicos que pueden dar lugar a un saber original, un saber que en el caso de derechos humanos siempre debe estar orientado a la mayor y mejor tutela de todas las personas.

Bajo dicha premisa, el presente trabajo de investigación aborda el tema de la justiciabilidad directa de los derechos económicos, sociales y culturales ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Asunto que, a la fecha, se esgrime como uno de los mayores desafíos en el sistema interamericano; pues si bien se entiende la exigibilidad autónoma de derechos como una más amplia y superior cobertura de éstos, el hacerlo posible y viable dentro de la región, no es precisamente una tarea sencilla y requiere del órgano jurisdiccional una labor que se podría considerar hasta cierto punto reveladora.

En ese entender, podemos observar cómo especialmente a partir del caso Lagos del Campo contra Perú del año 2017, la garantía jurisdiccional de los DESC se ha convertido en un tópico recurrente en los debates doctrinarios y judiciales; ya que, aunque nadie dude de la importancia de estos derechos, sí cabe preguntarse de manera legítima, si los preceptos convencionales que informan el sistema interamericano de protección a los derechos humanos, dotan de suficiencia normativa la posición asumida por la Corte sobre justiciabilidad directa.

En ese sentido, es de resaltar que el único artículo del Pacto de San José, cuya referencia guarde correlación con los derechos basados en el principio de progresividad, es el Art.

26, previsión normativa que no individualiza ningún derecho económico, social o cultural, pero que recurre a la técnica de derivación (materializada en la Carta de la Organización de los Estados Americanos), para diagramar cuáles serían sus derechos tutelables; inferencia narrativa en el tratado, que ha dado lugar a una serie de posturas, desde aquellas que consideran que estos derechos no son justiciables por su naturaleza prestacional, hasta las que estiman que su tutela debe ser absoluta, dotando de potestades casi ilimitadas al tribunal interamericano para su protección.

Así, el presente trabajo de investigación pretende llenar de contenido los alcances, y límites de la justiciabilidad de los DESC ante la Corte Interamericana, analizando el fundamento jurídico de tal postura, sobre la base del derecho internacional público, delimitando con ello, si el actuar del tribunal interamericano se ampara en el derecho convencional o si muy por el contrario asume competencias no atribuidas por los Estados en el momento de su creación; máxime cuando este órgano jurisdiccional supranacional tiene a partir de la justiciabilidad autónoma de los DESC, la responsabilidad de analizar particularmente y según corresponda, derechos que no fueron demarcados individualmente en el Tratado.



CAPÍTULO I

SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS Y EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN

1. REFLEXIONES PRELIMINARES SOBRE DERECHOS HUMANOS: CONCEPCIÓN, NATURALEZA Y PRINCIPIOS.

1.1. Concepto y evolución de los derechos humanos.

Entendiendo que los derechos humanos y los derechos económicos sociales y culturales se encuentran en una relación de género y especie respectivamente, antes de abordar el estudio y evolución de los DESC, resulta pertinente desarrollar de manera preliminar algunos conceptos relevantes en torno a la discusión sobre la defensa de los derechos humanos, ya que esta ha adquirido en las últimas décadas especial relevancia en el plano jurídico; más aún, entendiendo su transversalidad y amplio alcance en todas las ramas del derecho.

Bajo tal premisa, en el presente apartado se desarrollarán puntos generales en torno a la concepción, naturaleza y teorías respecto a los derechos humanos, puesto que, representan un tema medular para la comprensión real de la presente investigación.

En esta línea, cabe precisar que de manera previa a que el término *derechos humanos* fuese acuñado, en la doctrina ya se hacía referencia a unas garantías de protección mínimas para las personas, conocidas como *derechos fundamentales*; ello como impacto directo de las revoluciones americana y francesa respectivamente.

Así, aunque la idea de dignidad ya existía de manera anterior a la edad moderna, su concepto no implicaba un derecho como tal, “no fue sino hasta la Declaración de

Independencia de Estados Unidos de América que se enlistaron los derechos fundamentales que pertenecían a todo hombre” (Rodríguez Moreno, 2015, pág. 48).

En ese sentido, para comprender qué son los derechos humanos, es necesario el conocimiento sobre qué son los derechos fundamentales (por ser su antecedente); así, acorde con Ferrajoli L. (2016) se entiende por derechos fundamentales a aquellas garantías de carácter indisponible e inalienable, que operan como una limitante al poder del Estado frente a la persona.

Si bien los derechos fundamentales, desde su primera incorporación en la Constitución del buen pueblo de Virginia, abrazaron una concepción amplia, entendiendo que estos les pertenecían a *todos los hombres*, los mismos presentaban una gran desventaja, dado que, más allá de su concepción, su aplicación se enmarcaba de manera exclusiva a un nivel interno o nacional.

Esta limitación propia de los derechos fundamentales para operar a nivel interno, tiene una directa correlación con su materialización, ya que los mismos desde su nacimiento estuvieron intrínsecamente relacionados a los textos constitucionales de los países en los que se iban reconociendo, condicionamiento para su ejercicio y respeto que se haría mucho más evidente con lo acontecido en la primera y sobre todo en la segunda guerra mundial, sucesos en los que también los académicos advirtieron que los derechos fundamentales eran vulnerados por sus principales protectores: *Los Estados*; todo, a través de un aparente velo de legalidad.

Así las cosas, los derechos humanos al proponer un carácter de universalidad, atrajeron la atención de la comunidad internacional, toda vez, que su concepción trascendía de un nivel interno a uno supranacional, para garantizar el goce efectivo de

los mismos. Surgiendo la necesidad de no limitar los derechos a un ámbito interno sino dotarlo de interés y vinculatoriedad a un nivel internacional.

Bajo tales consideraciones, la figura de los derechos humanos significó un replanteamiento de lo que se entiende por dignidad humana que como postula Nikken P. (1994) “históricamente, la noción de derechos humanos se corresponde con la afirmación de la dignidad de la persona frente al Estado” (pág. 23) lo que replanteó el paradigma del Estado, quien debería desempeñar su rol como principal protector de la persona humana anteponiendo la protección del individuo incluso frente a sus propios intereses.

Constituyendo así, de acuerdo Carpizo Jorge (2011) “mínimos de existencia” (pág. 5) en la medida que la certeza de su tutela y promoción habilitan el ejercicio de una vida acorde a la dignidad humana; es decir, que por esa concepción de los derechos humanos se debía entender a aquellas garantías básicas y libertades fundamentales que permitirían el goce de una vida digna.

En este mismo sentido, al referirse a los derechos humanos, Ferrer Mac-Gregor y Pelayo Moller (2010) señalan que estos “son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado.” (pág.151) lo que permite colegir, que estas garantías mínimas son un límite al ejercicio de la función pública. Apreciando así una doble dimensión de los derechos humanos, por una parte, el ser el elemento habilitante del goce de una vida digna, y por otro servir de freno al ejercicio del poder estatal.

1.2. Naturaleza de los derechos humanos

Apreciadas las principales concepciones en torno a los derechos humanos, corresponde abordar lo concerniente a su naturaleza jurídica. A este respecto, existen varios postulados que buscan comprender el origen de los DDHH en el plano del derecho, verbigracia, Carpizo Jorge (2011) sostiene que su naturaleza se estudia principalmente desde dos ópticas tradicionales.

Dichos enfoques, atienden a matices del derecho *ius positivista* y un enfoque *ius naturalista*, como parte del eterno debate en torno a si el derecho es obra del hombre o si siempre han existido normas de la naturaleza misma. En ese sentido, desde la perspectiva positivista, los derechos humanos “son aquellos que el Estado otorga en su orden jurídico” (pág. 4), es decir, que estos derechos existirán en la medida que el Estado permanezca vigente, condicionando por tanto su prevalencia a la subsistencia del mismo.

Mientras que, la segunda óptica naturalista “manifiesta que el Estado sólo los reconoce y los garantiza en alguna medida.” (Jorge Carpizo, 2011, pág. 4) por lo que, bajo este postulado desde siempre han existido normas inherentes a la naturaleza humana que sólo el Estado asegura de manera declarativa más no constitutiva.

Apreciando las dos posturas, en primer término, se advierte la justificación de la aparición de los derechos humanos en un intento de entender el origen mismo del derecho, ya sea reconociendo al derecho como fruto de la acción humana o como el conjunto de normas inherentes a la naturaleza y preexistentes a la creación misma del Estado.

Por otra parte, frente al cuestionamiento en torno a la naturaleza de los DDHH, Fernández Ruiz Gálvez (1996) postula que tienen una doble noción o naturaleza; en primer lugar, respecto a su aparición en el tiempo, ésta se da en un determinado tiempo histórico, es decir, el momento en el cual surgen es plenamente identificable y se atribuye a la edad moderna en el occidente de Europa; mientras que, una segunda noción cataloga a estas garantías como un verdadero precepto histórico, toda vez que es un complejo concepto que nunca podrá estar completado en su totalidad, encontrándose los derechos humanos en constante evolución y viendo cómo con el pasar del tiempo se les dota de mayor especificidad y alcance en su estudio y aplicación.

Bajo dicha tesitura, se aprecia la tendencia a buscar una explicación en torno a la naturaleza jurídica de los derechos humanos; sin embargo, es común que autores como López Dawson (2011) sostengan que “no es posible concluir la existencia de una naturaleza de los derechos humanos en el sentido de constituir su ser o esencia” (pág. 30); por lo que, una búsqueda de su origen desviaría la principal atención que merece asegurar su promoción y defensa, máxime cuando el reconocimiento de estas garantías ha supuesto largos procesos, sociales, culturales y jurídicos que han llegado a su culmen con el reconocimiento normativo de los derechos humanos,.

De ese modo, si bien no existe consenso doctrinario sobre la naturaleza de los derechos humanos, si existe uniformidad de criterios respecto de la necesidad de su protección y de los principios que los cimientan, a saber, los de “interdependencia, universalidad e indivisibilidad” (Arturo Peraza, 2005, pág. 4).

1.3. Clasificación de los derechos humanos

Para poder realizar un estudio sistemático sobre derechos humanos, y en especial sobre los derechos económicos, sociales y culturales, resulta necesario abordar la razón de su clasificación y sobre todo las consecuencias jurídicas de su distinción con los demás tipos de derechos. En ese sentido, y aunque puedan existir tantas clasificaciones como autores dispuestos a darlas haya, para efectos de la presente investigación se tomará en consideración la clasificación recogida por la Organización de las Naciones Unidas y por la Organización de los Estados Americanos.

Así, de acuerdo a los diferentes pactos y convenciones internacionales, los derechos humanos por su contenido pueden dividirse en dos grandes categorías.

- i) Los derechos civiles y políticos y,
- ii) Los derechos económicos, sociales y culturales.

En ese sentido, señala Hernández Gómez (2002) que “para entender la evolución que se ha producido en los Derechos Humanos, desde sus primeras formulaciones históricas hasta la actualidad, hay que situarlos en su contexto histórico preciso” (pág. 47). Esto implica entender que los primeros avances en torno a derechos se dieron en contextos de posiciones iusnaturalistas y liberales, donde el valor principal y preponderante era el de la libertad frente a las monarquías absolutistas, y donde sobre todo la aspiración central giraba en torno a poner un límite al ejercicio del poder. Dicho esto, los siglos XVII Y XVIII estuvieron marcados por la aparición de los derechos civiles y políticos, “derechos humanos individuales que se configuran como derechos públicos subjetivos, cuya finalidad es la protección del individuo y la

autolimitación estatal en beneficio de determinadas esferas del interés privado” (Hernández Gómez, 2002, pág. 48).

No obstante, a partir del siglo XIX, la noción de los derechos basados en la libertad y el deber de abstención por parte del Estado, ya no bastaría. Se fueron presentando así, los primeros obstáculos para la realización plena del ser humano. La sociedad industrial y el liberalismo económico dieron lugar a zonas de indefensión no cobiertas por los ya existentes derechos civiles y políticos, garantías que pese a su importancia como un freno al ejercicio abusivo del Estado, no daban respuestas para la aplicación práctica del principio de igualdad, surgiendo ante esa necesidad los derechos de segunda generación denominados derechos económicos, sociales y culturales (Peces-Barba, 1988, pág. 197).

Esta primigenia aproximación histórica de los derechos humanos tuvo además doctrinariamente una evaluación muy particular, pues ya en 1977 el jurista Karel Vasak presentaba públicamente su postura sobre las generaciones de derechos, postulado escrito en *El Correo de la UNESCO*, donde se distinguía a los derechos civiles y políticos como derechos de primera generación, los derechos económicos sociales y culturales como derechos de segunda generación, y por último los denominados derechos nuevos como los derechos de tercera generación.

“Dos años más tarde, Vasak redondeó su planteamiento en una conferencia brindada para el Instituto Internacional de Derechos Humanos en Estrasburgo, dando una visión de orden cronológico al reconocimiento por generaciones de los derechos humanos y vinculando los derechos de primera generación con el valor de libertad, los derechos de segunda generación con el valor de igualdad, y preguntándose si no deberían existir derechos producidos por la fraternidad de los

hombres y su indispensable solidaridad que constituyan derechos de tercera generación” (Colque Lizárraga, 2021, pág. 269).

Esta distinción que pareciera ser meramente terminológica, ha traído a lo largo de los años diferentes problemas de concepción, sobre todo por dar lugar en no pocas oportunidades a interpretaciones erróneas donde se pretendía jerarquizar a los derechos en función de a qué *generación* se pertenecía, sin tomar en consideración, como se abordará en el siguiente punto del trabajo de investigación, que ninguna clasificación de derechos humanos puede dar a entender la preponderancia de unos por encima de otros, o en el caso particular, la imposición de los derechos civiles y políticos, por encima de los derechos económicos, sociales y culturales en torno a su justiciabilidad. Esta ausencia de jerarquía, no obedece a una arbitraria apreciación de los derechos humanos, sino más bien, a la naturaleza de los principios que informan esta materia.

1.4. Principios de universalidad, indivisibilidad e interdependencia

A efectos de la presente investigación, es menester entender los principios rectores de los derechos humanos; ya que, a partir de la comprensión sustantiva de los mismos, se estará en condiciones de dilucidar su esencia, su aplicación y sobre todo su naturaleza. En ese sentido como ha precisado la Organización de las Naciones Unidas (s.f.) citado por Carballada Alfredo (2016) “Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son universales, interdependientes e indivisibles” (pág. 1), advirtiendo que estos principios son medulares en la comprensión de los derechos humanos.

Bajo tal premisa, corresponde en primer término indicar respecto del principio de universalidad que todas las concepciones sobre derechos humanos abordadas de

manera previa y que no tienen las limitaciones propias de los derechos fundamentales, tienen su razón de ser en la internacionalización de estos últimos, ya que la positivización de los derechos humanos posterior a la segunda guerra mundial tuvo un claro correlato con el carácter de universalidad; así, el Art. 55 de la Carta de San Francisco (tratado constitutivo de la Organización de las Naciones Unidas) señalaba desde 1945 que: “Con el propósito de crear las condiciones de estabilidad y de bienestar necesarias para las relaciones pacíficas [...] La organización promoverá el respeto universal de los derechos humanos” (ONU, 1945), marcando con ello un hito en torno a la que se convertiría a lo largo de los años en la principal característica que poseen los derechos humanos, que de acuerdo con Ruiz Rodríguez Virgilio (2007) abarca una triple dimensión para el entendimiento de este atributo.

En esta línea, se afirma que los derechos humanos son universales en la medida que son *racionales*, en tanto son garantías inherentes a todos los seres humanos del orbe, además, cuentan con una dimensión *temporal* toda vez que, son válidos en cualquier tiempo y época, y finalmente, poseen una dimensión *espacial*, por lo que, deben ser asegurados a todas las personas del mundo independientemente de su ubicación geográfica, sin distinción de nacionalidad, cultura, credo, sexo, edad, etc.

Esta triple dimensión en torno al desarrollo del principio de universalidad de los derechos humanos no realiza ningún tipo de distinción en torno a los derechos, por lo que resulta de especial relevancia para esta investigación, pues tanto la dimensión racional, como la temporal y espacial, son plenamente aplicables a los derechos económicos, sociales y culturales.

Dicho esto, y habiendo abordado el principio de universalidad, corresponde ahora desarrollar el de interdependencia, que como señala Rodríguez Lozano (2018) implica

que “no se puede gozar de los derechos económicos, sociales y culturales si antes no existe un marco de condiciones de derechos civiles y políticos o viceversa” (pág. 248). Esto quiere decir que, existe una vinculación tan estrecha entre los derechos humanos que cuando exista la vulneración de alguno de ellos puede acarrear simultáneamente, la vulneración de otros, no pudiendo ser analizados de manera aislada sino necesariamente relacionada.

En esta misma línea, surgen interrogantes a la luz de este principio, verbigracia, ¿Cómo se podría hablar de un derecho a la educación sin libertad de expresión? ¿Cómo se podría hablar de un derecho al medio ambiente sano sin un derecho a la propiedad?

Así, se podrían enumerar diversos cuestionamientos, que arribarían siempre a la misma conclusión: Los derechos humanos no pueden separarse en su análisis y la promoción de estos es concatenada por el vínculo que los une; no obstante, ese vínculo intrínseco existente entre todos los derechos humanos no debe significar de ninguna manera entender que las posibles vulneraciones respecto de estos no puedan analizarse de forma autónoma o independiente.

Por último, respecto a la indivisibilidad se entiende que los derechos humanos “no pueden restringir el goce de los derechos económicos, sociales y culturales para permitir el acceso a los otros derechos o viceversa” (Rodríguez Lozano, 2018, pág. 248). Esto quiere decir, que entre los derechos humanos no hay una preferencia de unos sobre otros, no tienen una jerarquía u orden de prelación, puesto que, tienen una importancia que no está sujeta de valoraciones respecto a si uno es más importante que otro, toda vez que, los derechos humanos son entendidos como un todo, un bloque indisoluble.

En esta línea, frente a lo mencionado podría surgir la interrogante respecto a las clasificaciones de derechos humanos en generaciones. No obstante, ello no debe entenderse como una estructuración jerárquica sino como una clasificación con fines académicos y de análisis jurídico, que implica el estudio de los derechos humanos con una visión de igualdad entre ellos, por la importancia que representan todos y cada uno de estos.

Además, también podría surgir la interrogante en torno a mecanismos de ponderación de derechos humanos, cuando estos entran en conflicto, como el denominado test de proporcionalidad; sin embargo, cabe precisar que la restricción en determinados supuestos de un derecho frente a otro no debe entenderse como una mayor importancia de un derecho ante otro, sino que se sustenta en la noción básica que ningún derecho es absoluto y en escenarios específicos unos derechos deben restringirse ante otros con el fin de tutelar la dignidad humana.

Finalmente, cabe señalar que en la actualidad existe consenso respecto a estos principios básicos de los derechos humanos. Sin embargo, no siempre fue así, puesto que no es hasta “1968, que la Conferencia de Derechos Humanos de Teherán proclamó la indivisibilidad de los derechos humanos” (Cançado Trindade, 1994, pág. 3)

Así las cosas, se reconoció que el goce pleno y efectivo de los derechos civiles y políticos implicaba la debida promoción y respeto de los derechos económicos, sociales y culturales, al ser complementarios y no excluyentes unos de otros.

2. SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS

2.1. Apuntes preliminares

Como bien es sabido, el derecho internacional de los derechos humanos prevé sistemas de protección en dos niveles de tutela, por un lado, a nivel del orbe se tiene al sistema universal de protección de derechos humanos y por otro lado a nivel continental se tienen tres sistemas regionales i) el sistema europeo, ii) el sistema africano y iii) el sistema interamericano de protección de derechos humanos (en adelante, SIPDH).

En ese sentido, siguiendo la línea de investigación, el sistema regional de interés para el análisis de la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales es el SIPDH, del cual se darán algunas precisiones y generalidades.

En torno a su origen:

“Si pudiéramos fijar un punto de salida de la navegación americana, a partir de referencias cronológicas que se acogen a datos formales sobre la creación del sistema interamericano de protección, probablemente lo ubicaríamos en la Conferencia sobre Problemas de la Guerra y de la Paz, reunida en Chapultepec, en 1945, donde se propuso alojar en una declaración (en forma de convención) los derechos del hombre y de la mujer. Se había puesto la 'pica en Flandes'”.
(García Ramírez, 2018, pág. 35).

Tres años después de dicho punto de partida, la Novena Conferencia Interamericana celebrada en 1948 daría lugar a la proclamación de instrumentos internacionales decisivos para la configuración del sistema regional, a saber, la Carta de la

Organización de los Estados Americanos (tratado constitutivo de la organización internacional) y la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (primer documento de su especie) y que como dato particular cabe indicar que se gestó varios “meses antes de la Declaración Universal de Derechos Humanos “(Arias Ospina & Galindo Villarreal, 2013, pág. 132); antecedente que normalmente pasa inadvertido, pero es necesario traer a colación por lo pionero que representó este avance en materia de derechos humanos a nivel del orbe

En ese sentido, el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos se desarrolla en el seno de la Organización de los Estados Americanos (en adelante, OEA), compuesta en la actualidad por treinta y cinco Estados parte de América y el Caribe. (Rivadeneira A., 2007)

No obstante, ello, como antecedente a la fundación de la OEA, se tiene la presencia de la Unión Panamericana, que desempeñó funciones desde 1910 hasta la II Guerra Mundial. Ahora bien, cabe precisar que, en el marco de este último evento histórico, al igual que en todo el orbe, se creó la conciencia en torno a la necesidad de contar con un instrumento internacional que garantizase la protección en materia de derechos humanos, debido a la gran conmoción suscitada por los eventos de la segunda gran guerra; dándose origen a la búsqueda de robustecimiento en el compromiso de todo Estado de asegurar de manera efectiva la debida observancia y respeto de las libertades fundamentales y derechos de las personas sujetas a su jurisdicción.

Así las cosas, como recuerda Arias Ospina & Galindo Villarreal (2013) el origen del SIPDH se remonta a “la Novena Conferencia Panamericana, celebrada del 30 de marzo al 2 de mayo de 1948 en Bogotá-Colombia” (pág. 131).

En el marco de dicho evento se implementaron instrumentos medulares en la Organización de Estados Americanos, como son: i) la Carta de la OEA; ii) el Pacto de Bogotá y; iii) la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

2.2. Respeto a la Convención Americana sobre Derechos Humanos

Ahora bien, otro punto elemental en el presente trabajo de investigación, es entender el instrumento internacional del cual se derivan las principales obligaciones estatales a nivel interamericano en materia de derechos humanos, sobre todo si se toma en consideración la naturaleza de *hard law* que poseen los tratados. Así, el presente subapartado abordará lo que concierne a la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, comúnmente llamada Pacto de San José.

Como en acápites previos se mencionó, el tema de los derechos humanos se relacionaba a un ámbito meramente político. No obstante, con el devenir de los años se apreció la tendencia de dotar de contenido jurídico a estas garantías básicas.

Por lo que, al igual que como sucediera en el ámbito universal donde los primeros pactos sobre derechos humanos nacieron ante la necesidad de darle operatividad técnica a los derechos concebidos en la entonces naciente Declaración Universal de Derechos Humanos, en el seno de la OEA, y ante la ausencia en ese momento de vinculatoriedad jurídica de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, se gestaron esfuerzos conjuntos que dieron como fruto la materialización de un tratado, estamos hablando de la Convención Americana sobre derechos Humanos en el año 1969, que a la fecha representa el principal instrumento internacional en la región interamericana en la materia.

Como corolario de ello, la CADH al “ser un tratado, transforma esos derechos en obligaciones legales y los define con mayor precisión jurídica” (Buerghenthal, 1989, pág. 4)

En ese sentido, como señala Medina Quiroga (2009) la elaboración de la CADH estuvo a cargo del Comité Jurídico Interamericano, al que se le encargó la elaboración de un borrador de convención tarea que fue asumida desde 1959 “hasta 1969 y su vigencia se dio sólo en 1978” (Medina Quiroga, 2009, pág. 18).

Además, todo esto se desarrolló en el marco de un continente americano con diferencias notorias del europeo, que había impulsado la dación del Convenio Europeo de Derechos Humanos en 1950; diferencias que comprendían aspectos económicos, políticos y sociales, que no fueron obstáculo para armonizar y consolidar el derecho internacional de los derechos humanos en la región. Bajo lo señalado, se aprecia que la CADH basa su gran fuerza en “su carácter jurídico vinculante” (Buerghenthal, 1989, pág. 114).

Ahora bien, respecto al contenido sustancial de la Convención Americana, se tiene que de una lectura del tratado internacional se aprecian tres partes fundamentales: la primera comprende los artículos 1 al 32 que consagran los deberes generales de los Estados y los derechos objeto de la tutela de la CADH.

Mientras que, la segunda parte de la CADH abarca los artículos 33 al 73 que contienen los mecanismos para efectivizar la protección de los DDHH en el sistema y, finalmente, los artículos 74 al 82 que conforman la tercera parte del Pacto de San José que contempla las disposiciones generales del Tratado.

Ahora, a efectos de la presente investigación el apartado de interés es el primero, que comprende el grupo de artículos que abarcan del 1 al 32, el mismo que se compone de cuatro capítulos. Siendo así, que el primer capítulo contiene solo dos artículos que consagran las obligaciones generales que deben observar todos los Estados respecto a cada uno de los derechos contemplados en el tratado, a saber, las de i) respeto, ii) garantía, iii) no discriminación y iv) adecuación del derecho interno.

De manera continua, el segundo capítulo que abarca del Ar. 3 al 25 contiene la relación de los derechos civiles y políticos amparados por la CADH; mientras que, el capítulo III conformado por un único artículo precisa la protección de los DESC de manera progresiva sin establecer un listado taxativo de derechos, haciendo simplemente una derivación en la Carta de la OEA.

Finalmente, del artículo 27 al 32 se establecen los mecanismos de suspensión de garantías, interpretación y aplicación del principio *pro-persona*.

Como último punto, cabe precisar que un alcance fundamental de la CADH de 1969 es haber previsto la creación de una Corte Interamericana de Derechos Humanos que velaría por el respeto y observancia de su contenido, por lo cual, el siguiente punto a abordar en la presente investigación es la composición orgánica del sistema interamericano de protección a los derechos humanos.

2.3. Órganos del Sistema Interamericano de Protección a los Derechos

Humanos

2.3.1. Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) es uno de los dos órganos que componen el SIPDH junto a la Corte Interamericana de Derechos

Humanos (Corte IDH). Sin embargo, es necesario brindar algunos alcances respecto a la primera con efectos meramente ilustrativos.

En primer lugar, respecto a su aparición, se tiene que la CIDH fue creada con anterioridad a la aparición de la Corte IDH. En esa línea, la Comisión, a tenor del artículo 106 de la Carta de la OEA es un organismo cuyas funciones comprenden la “*promoción, observación y defensa*” de los DDHH en la región, además de ser un órgano consultivo de la Organización en torno a temas de derechos humanos.

Bajo dicha tesitura, como precisa Pelayo Moller (2015) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos fue creada en 1959 (pág. 15) en el marco de la V Reunión de Consulta de ministros de Asuntos Exteriores. No obstante, no es hasta 1960 que celebra su primer periodo de sesiones, ello ante un contexto en el cual algunos Estados parte de la OEA se opusieron a su creación.

Desde ese entonces, la CIDH de forma paulatina fue ejerciendo diversas funciones, como advierten diversos autores, verbigracia, “en 1961, la Comisión comenzó a realizar visitas a varios países para observar *in situ* la situación de los derechos humanos. En 1965 la CIDH fue expresamente autorizada a examinar denuncias o peticiones” (Pelayo Moller, 2015, pág. 16)

Es así como se aprecia la evolución paulatina de sus funciones y ampliación del campo de acción de la Comisión Interamericana que a la fecha se ha consolidado como un organismo indispensable en la protección de los derechos humanos.

Siguiendo esta línea, dada la importancia de dicho organismo en la protección de derechos humanos en la región, se buscó su consolidación en sólidas raíces. A este respecto, González Morales (2009) puntualiza que se persiguió su

fortalecimiento a través de la reforma de la Carta de la OEA y la introducción del Protocolo de Buenos Aires en 1967, que le confirió la calidad de “un órgano principal y permanente de dicha organización” (González Morales, 2009, pág. 36). Tal proceso de fortalecimiento vería su culmen con la adopción de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José en 1969.

En segundo lugar, respecto a algunas generalidades de la CIDH, cabe precisar que tiene su sede en Washington D.C. y se encuentra compuesta por siete miembros, elegidos por la Asamblea General de la OEA. En esa línea, el desempeño de funciones de los comisionados es a título personal sin representar interés estatal alguno. Aunado a ello, los comisionados cuentan con la facultad de abstenerse en temas de discusión del Estado del cual son nacionales.

En tercer término, el *corpus iuris internacional* aplicable al ejercicio de sus funciones según González Morales (2009) es: i) La Carta de la Organización de Estados Americanos ii) el Pacto de San José (CADH); iii) el Estatuto de la CIDH; y iv) el Reglamento de la CIDH.

En cuarto lugar, respecto a las funciones de la Comisión Interamericana de DDHH destacan:

i) Función de monitoreo:

Desde la aparición de la CIDH en el SIPDH, esta fue la labor inicial que desempeñó en su rol de garante de los derechos humanos de la población de la región, principalmente con la elaboración de informes producto de la función de monitoreo, los cuales pueden ser de carácter anual, temáticos o por países. Asimismo, de la función de monitoreo, se colige la función de

recomendación, que buscaba remediar las vulneraciones de derechos humanos en sede interna.

En esa línea, es de conocimiento que desde la década de los 60's, estos informes eran emitidos respecto a Estados en los cuales se vivían contextos de vulneraciones sistemáticas de derechos humanos, por lo que, existía el vivo interés de conocer el estado de los derechos humanos en dicho país. Por lo que, la emisión del informe de Estado era antecedido por la realización de una visita *in loco*, es decir, en el territorio de dicho país.

A este respecto, Padilla David (1994) ha reconocido el fundamental rol que desempeñó la CIDH en contribuir a la transición democrática frente a los periodos de dictadura que afligieron a toda Latinoamérica; debido a que, sus informes exponían a la comunidad internacional las vulneraciones masivas de derechos humanos que atravesaban las personas en las jurisdicciones de dichos países, tal como fue el caso de Argentina. Por lo que la exposición mediática del contexto nacional ante el escrutinio internacional llevaba a los Estados a la adopción de medidas afirmativas a fin de cesar las vulneraciones de derechos humanos.

No obstante, ello, en un primer momento se planteó la controversia primigenia en torno a los informes estatales, ya que se sostenía que sometían al país a un escrutinio ante la comunidad internacional, lo que llevó a la CIDH a que, de manera previa a la publicación de los informes de país, notifique al Estado correspondiente para que realice las observaciones que considere pertinentes, conforme al artículo 60 del Reglamento de la CIDH.

Ahora bien, en la actualidad, la CIDH acorde a su reglamento emite un informe anual en dos volúmenes (Reglamento CIDH, artículo 59). Asimismo, puede realizar informes de tres categorías, ya sea de país, temáticos o regionales.

ii. **Visitas *in loco*:**

Como puntualiza Padilla David (1994), las visitas de la CIDH tienen varios objetivos: “el primero es la búsqueda de información” (pág. 240) Esto quiere decir que la CIDH se desplaza a un Estado en términos del artículo 39 de su Reglamento, cuando una petición pone en su conocimiento una situación de vulneración de derechos humanos en un país específico.

Asimismo, el segundo propósito persigue “enfocar la opinión pública” (Padilla David, 1994, pág. 240) para con el Estado, esto quiere decir, que, a través de las visitas, se busca atraer la atención de la comunidad internacional y consecuentemente impactar el ámbito interno por la visita de dicho organismo de protección de derechos humanos. Que muchas veces implica una medida disuasiva para que los Estados cesen situaciones de vulneraciones de derechos humanos, sobre todo cuando nos encontramos ante situaciones en las que se podrían desencadenar vulneraciones sistematizadas en contra de derechos humanos.

Debe precisarse que, inicialmente, la CIDH contaba con una función consultiva, cuya razón de ser era mayor hasta el surgimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

iii. **Recepción de peticiones individuales:**

Ahora, el mecanismo con mayor impacto en el Sistema y que ha permitido cumplir a cabalidad el mandato de protección de los derechos humanos, es la facultad que ostenta la CIDH de conocer denuncias individuales a través de esta función.

No se debe pasar por inadvertido que dicha facultad fue otorgada en el año 1965 y ampliada en 1969 a Estados que no eran parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al respecto, cabe precisar que, en la región, al amparo del Art. 44 de la CADH y del Art. 23 del Reglamento de la CIDH, se permite tanto a las víctimas directas de la vulneración, así como sus familiares, representantes legales u organizaciones con legitimación activa, iniciar el trámite correspondiente ante el SIPDH.

Así, dicha petición tendrá un trámite inicial por medio de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión, que realizará un primer análisis de los hechos del caso del cual se deberá advertir una manifiesta vulneración de derechos humanos, es decir que caractericen vulneraciones a derechos convencionales.

Además, debe verificarse que las peticiones cumplan los requisitos de admisibilidad del artículo 46 de la CADH, y del artículo 28 del reglamento de la CIDH como el requisito de agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna, ello en atención al carácter subsidiario, “complementario o coadyuvante” (OEA, 1969, párr. 2) de los organismos del Sistema, así como la constatación de la no duplicidad de procedimientos internacionales, o el cumplimiento del plazo de seis meses para presentar la denuncia a nivel interamericano.

Este punto es de especial énfasis, puesto que, como se ha reiterado en los informes de la CIDH y la jurisprudencia de la Corte IDH, bajo ningún entendimiento, debe concebirse a los organismos del Sistema Interamericano como un reemplazo a la jurisdicción interna de un Estado, puesto que, ello significaría un desconocimiento de la soberanía jurisdiccional que ostentan los países miembros. Siendo que, las instancias internacionales son complementarias a las jurisdicciones internas y consecuentemente, ninguno de los dos organismos mencionados puede desempeñarse como cuarta instancia o tribunal de alzada.

Para finalizar este punto, se debe precisar que el requisito de agotamiento de recursos internos no es una regla absoluta, debido a que está sujeta a excepciones contempladas en el artículo 46.2 del Pacto de San José como es la ausencia en la legislación de un debido proceso para la tutela del derecho, cuando se haya impedido a las víctimas de agotar los recursos y cuando exista un retardo injustificado en la resolución del recurso, sumado a ello, de acuerdo a lo desarrollado en la OC 11/90, a estos tres requisitos se considera adicionalmente la situación de pobreza como excepción al agotamiento de los recursos (párr. 33).

De esa manera, la Comisión Interamericana tras dicho análisis inicial —que comprende i) los criterios de competencia, es decir, *ratione loci*, *ratione temporis*, *ratione materiae* y *ratione personae* y ii) de admisibilidad, verbigracia, ausencia de litispendencia, plazo para presentar la petición ante la CIDH, exposición de los hechos y caracterización e identificación e individualización de las víctimas— determinará si la petición individual reúne los requisitos necesarios para darle el trámite pertinente, tras lo cual, se

emplaza al Estado, con el objeto de que este pueda “presentar sus alegatos” (González Morales, 2009, pág. 50).

En esta ilación, conforme al inciso 3 del artículo 30 del reglamento de la Comisión, la solicitud de información de la CIDH debe ser presentada dentro del plazo de tres meses desde el envío de la solicitud, prorrogable de manera excepcional a cuatro meses.

Consecuentemente, tras darle trámite a la solicitud corresponderá un pronunciamiento de la admisibilidad de la petición, de ese modo, de manera previa a la emisión del informe de admisibilidad las partes podrán presentar “observaciones adicionales” (CIDH, 2009, art. 30.5).

En este sentido, la etapa de admisibilidad ante la Comisión por regla general es el momento procesal oportuno para que el Estado parte del proceso realice los “cuestionamientos a la admisibilidad de la petición” (CIDH, 2009, art. 30.6) bajo la figura de las excepciones preliminares, no pudiendo hacerlo de manera posterior bajo el mandato imperativo del principio de *estoppel*.

Así, conforme al artículo 36 del Reglamento de la CIDH, una vez emitido el informe de admisibilidad, la petición se registra como caso y se inicia el trámite atinente al fondo del asunto. No obstante, el trámite de admisibilidad puede ser diferido hasta el análisis de fondo del asunto, en circunstancias excepcionales como cuando la vida o integridad de las víctimas se vea comprometida.

Una vez se registra la causa, corresponde el análisis del fondo del caso para el cual las partes podrán formular en el plazo de cuatro meses observaciones

adicionales en torno al caso *sub judice*, empero, el plazo puede ser prorrogado hasta seis meses.

Seguidamente, tras analizar el fondo del asunto, la CIDH podrá decidir que en el caso sometido a su conocimiento no existieron vulneraciones de DDHH por lo que, el informe de fondo será incluido en el informe anual de la CIDH para la Asamblea General de la OEA.

En otro escenario, si se identifican vulneraciones, la CIDH emite el informe preliminar de fondo señalando las recomendaciones al Estado para remediar las vulneraciones. Bajo tal tesitura, si el Estado no adopta las medidas, el caso podrá ser sometido a la Corte IDH tras la emisión del informe de fondo y analizando si el Estado reconoce la competencia contenciosa de la Corte IDH o no.

Respecto a este último punto, es preciso señalar que a lo largo de cualquier etapa del trámite ante la CIDH se puede llevar a cabo un proceso de solución amistosa al amparo del artículo 40 del Reglamento de la CIDH, reconociendo la capacidad del Estado de remediar las vulneraciones de derechos humanos a través de una reparación integral.

En suma, se aprecia que el trámite ante el SIPDH brinda un sinnúmero de oportunidades para que un Estado cese la vulneración. Empero, en la práctica se aprecia en ciertos casos la renuencia del Estado para cumplir las recomendaciones de la CIDH.

Por tanto, han quedado establecidas las generalidades necesarias para el entendimiento del rol de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

en el seno de la OEA que abarca principalmente la promoción y protección de los derechos humanos en el continente americano.

2.3.2. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos sentó el marco legal internacional para efectivizar la protección de los derechos humanos a través de los dos principales organismos, es decir, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Tal y como se viera en el apartado precedente, la Comisión Interamericana, es el primer filtro en el trámite de peticiones ante el sistema interamericano, sólo pudiendo llegar los casos a conocimiento del órgano judicial del sistema, una vez se haya discutido el tema en el foro de la CIDH.

Así, la Corte IDH comenzó a funcionar a partir de 1978, pues si bien la Convención Americana ya había sido promulgada en 1969, no fue hasta 1978 que recién entró en vigor al reunir el mínimo de ratificaciones de Estados parte del Tratado, y con ella también entró en funciones el órgano supranacional.

Cabe precisar que, este organismo es uno de naturaleza autónoma en el sistema interamericano y tiene el carácter de jurisdicción internacional.

Respecto a su conformación, la Corte Interamericana se encuentra compuesta por siete magistrados “elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales” (OEA, 1969, art. 52). A su vez, la elección se da en el foro de la

Asamblea General de la OEA a través de una votación secreta, respecto a una lista de candidatos presentados por los mismos Estados.

Respecto a las atribuciones de la Corte IDH, esta es reconocida principalmente por sus dos atribuciones, su función consultiva y su función contenciosa.

Respecto a la primera, el alto tribunal puede absolver consultas en los términos del artículo 64 de la Convención que habilita a los Estados parte a plantear consultas a la Corte IDH a efectos de interpretar disposiciones de la CADH, a su vez, la consulta puede ser planteada por los órganos de la Carta de la OEA en los términos especificados en dicho artículo.

Por otro lado, la Corte tiene competencia contenciosa para conocer casos sometidos a su conocimiento y que constituyan vulneraciones a derechos humanos convencionales. En ese extremo, como lo precisa Medina Quiroga (2009) ninguna de estas funciones puede ser impulsada de oficio sino siempre a pedido de parte.

Respecto a este último punto, el caso contencioso puede ser puesto en su efectivo conocimiento únicamente por la CIDH o un Estado Parte. Pese a ello, hasta la fecha sólo la Comisión es la que ha hecho uso de dicha facultad sometiendo casos de vulneraciones de derechos humanos al tribunal interamericano. No obstante, es necesario precisar que, para el sometimiento de un asunto a este alto tribunal se requiere que el Estado haya reconocido previamente la competencia contenciosa de la Corte IDH, lo que expone un panorama en el cual no todos los Estados que han ratificado la Convención han reconocido la competencia de la Corte.

Sin perjuicio de ello, se debe especificar que ante el SIPDH se puede recurrir mediante denuncias individuales y también a través de comunicaciones interestatales, teniendo como se dijera, de filtro previo a la Comisión Interamericana; órgano que en determinados casos someterá la controversia al conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tal cual se señala en el párrafo anterior.

Adicionalmente, en el Sistema Interamericano hay ciertas figuras desarrolladas a lo largo de la jurisprudencia que dotan al sistema de una gran flexibilidad a comparación de sus homólogos. Por ejemplo, a diferencia del Sistema Europeo o africano, en el Sistema Interamericano de acuerdo con el artículo 44, cualquier persona o grupo de personas puede recurrir a nivel internacional en representación de otras, por lo que, este es un sistema con exigencias procedimentales mínimas que buscan garantizar el acceso sin barreras al SIPDH.



CAPÍTULO II

DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES Y SU EVOLUCIÓN EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

1. SOBRE LOS DERECHOS ECONÓMICOS SOCIALES Y CULTURALES

1.1. El surgimiento de los DESC

Antes de abordar el desarrollo jurisprudencial de los DESC en las sentencias del Sistema Interamericano, o tan siquiera desarrollar la internacionalización de estos derechos, resulta pertinente para efectos de la presente investigación, realizar algunas referencias sobre el momento histórico y surgimiento conceptual de los derechos económicos, sociales y culturales.

Dicho esto, los derechos económicos, sociales y culturales fueron reconocidos por vez primera en un texto jurídico, en la “Declaración rusa de los derechos del pueblo trabajador y explotado”, hito marcado por el final de la primera guerra mundial y que vislumbraba una concepción distinta de derechos, diferente a la que hasta ese momento había imperado con el antecedente de las revoluciones americanas y francesas respectivamente.

Este albor jurídico en torno a los DESC implicaba avanzar del modelo individualista de los derechos, plasmado en los derechos civiles y políticos para pasar a un entendimiento colectivo de los derechos, un parecer que guardaba correlación con las demandas de la clase trabajadora y la revolución industrial.

“Por primera vez se presenta el embrión de los futuros DESC, esto es, el derecho al trabajo, a un salario digno, al descanso, a la jubilación, a la educación, al

sufragio universal (derecho a participar activa y pasivamente en todo proceso electoral) en una época en que las mujeres no tenían el derecho al voto, ni el derecho de asociación y de libertad sindical; lo cual constituyó la base de los derechos reivindicativos básicos de la clase trabajadora. En la época de la Revolución Industrial esos derechos básicos no eran reconocidos, los trabajadores estaban sometidos a una explotación económica y social sin derechos”. (Villán Durán, 2009, pág. 10)

De igual forma ha de decirse que, este camino marcado por la declaración rusa lamentablemente careció de alusión alguna al valor de la libertad, a diferencia de su predecesora la Constitución mexicana de 1917, y la posterior Constitución de Weimar, ambos textos constitucionales que no siguieron la senda del marxismo y el igualitarismo extremo, sino que más bien buscarían la incorporación de los DESC de manera progresiva principalmente a la luz del socialismo democrático y del liberalismo progresista.

1.2. Delimitación y definición de los DESC

Para poder establecer una definición clara e inteligible sobre los derechos económicos, sociales y culturales, es necesario delimitar si los mismos son simples manifestaciones del deber de acción estatal y del principio de progresividad, o si por el contrario realmente son derechos humanos merecedores de tutela y resguardo.

“La primera postura frente a los DESC corresponde a la perspectiva neoliberal que les quita su condición de derechos y los redefine como normas programáticas cuyo cumplimiento está condicionado por el crecimiento económico, lo que no les permite a las personas su exigencia inmediata. La segunda postura los define como verdaderos derechos humanos, necesarios para que los individuos tengan la

garantía de que podrán disfrutar de sus libertades civiles y políticas, y de que sus proyectos de vida se realizarán en las mejores condiciones gracias al acompañamiento y cumplimiento por parte del Estado de sus obligaciones en esta materia” (Suárez Sebastián, 2009, pág. 62)

Esta coyuntura de debate, en torno a su definición, llevó a que los DESC parecieran estar supeditados a la buena voluntad de los gobiernos, llegándolos a considerar, durante mucho tiempo, como derechos ficticios, o derechos de papel, debido a que no existía ningún tipo de control respecto de su exigibilidad hacia los Estados.

Incluso la terminología empleada para referirse a ellos como derechos de segunda generación, ocasionó por no poco tiempo, entenderlos de forma errónea como jerárquicamente inferiores. Marginación jurídica que fue superada poco a poco gracias a la labor activa de tribunales internos y reformas constitucionales, a partir de las cuales los derechos económicos, sociales, y culturales ya no se verían como simples aspiraciones, sino más bien como derechos plenamente exigibles conforme a la dignidad de la persona.

En ese sentido, los DESC deben ser comprendidos como derechos humanos públicos, subjetivos, que tutelan el valor de la dignidad como una característica común a toda la humanidad y que “podemos identificarlos en nuestra vida cotidiana a partir del reconocimiento de aquellas condiciones fundamentales que nos hacen falta o requerimos para vivir de manera plena, es decir, aquellas condiciones que cuando se cumplen le permiten al ser humano su realización en condiciones dignas. Esto reviste a los DESC del carácter de derechos humanos” (Suárez Sebastián, 2009, pág. 62).

1.3. Evolución internacional de los derechos humanos. El camino hacia los DESC

Antes de abordar de manera plena la internacionalización de los derechos económicos, sociales y culturales, resulta pertinente, como se hiciera en el primer capítulo de la presente investigación, realizar una breve reseña histórica de los derechos humanos, atendiendo a la relación de género especie que existe entre ambos conceptos. En ese sentido, cabe indicar que, si bien en el nacimiento de los derechos humanos la Sociedad de Naciones (SDN), cuyo mayor propósito era mantener la paz mundial, tuvo algunos avances de tutela relacionados a la protección de refugiados por razones políticas y la abolición de la esclavitud (ambas temáticas con sendas declaraciones), el primer avance real en torno a su desarrollo recién se da en el contexto posterior a la segunda guerra mundial.

Habida cuenta del fracaso de la Sociedad de Naciones, al no poder evitar la segunda guerra mundial, la esfera internacional acabado el conflicto bélico decidió renovar los compromisos de mantener la paz mundial, pero a través de una nueva organización internacional; así, a través de la Carta de Naciones Unidas de 1945, se decide constituir la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

En dicho documento, tal como lo plantea Rodríguez Moreno (2015):

“Se quiso incluir en la Carta [...], una declaración de derechos, cosa a la que se opusieron con gran determinación la Unión Soviética y la Gran Bretaña. No obstante, Estados Unidos de América presionó para que por lo menos en los artículos que constituían esa Carta se hiciera una referencia a los derechos humanos” (pág. 62).

Este intento frustrado de incorporar un catálogo de derechos en la Carta de las Naciones Unidas, en caso se hubiese concretado, habría significado un cambio radical en el nacimiento de los derechos humanos, debido a que desde el principio el contenido y reconocimiento de los derechos habría sido incorporado en una norma de *hard law*; no obstante, esto no sucedió.

Ahora bien, aun cuando la Carta de San Francisco no incorporó un catálogo de derechos como tal, este instrumento internacional sigue siendo considerado el punto de partida de los derechos humanos en el ámbito internacional, debido a que a través de sus disposiciones se hizo directa referencia a la trascendencia de este tipo de derechos. Así, la Carta de la ONU (1945) menciona que “con el propósito de crear las condiciones de estabilidad y de bienestar necesarias para las relaciones pacíficas [...] la organización promoverá el respeto universal de los derechos humanos [...] sin distinción de raza, sexo, idioma o religión” (ONU, Art. 55), destacando así la naturaleza universal de este tipo de derechos y sobre todo el valor de la dignidad que es común a toda la humanidad.

En esa misma línea, el Art. 68 de la Carta de San Francisco, puso en relieve el compromiso internacional pendiente que existía en la época respecto de los Derechos Humanos, estableciendo las capacidades del Consejo Económico y Social y su potestad de establecer comisiones para la promoción de los derechos humanos, facultad que terminaría años más tarde en la materialización de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) de 1948.

En ese contexto, la Declaración Universal de Derechos Humanos, pese a que hoy es un documento incontrastable por costumbre internacional, en su día nació como un documento no vinculante jurídicamente, ya que se aprobó a través de una Resolución

de la Asamblea General de las Naciones Unidas, es decir como una recomendación o norma de *soft law* internacional.

Como señala Jiménez de Aréchaga (1980) “según la Carta las resoluciones de la Asamblea General dirigidas a los Estados tienen la naturaleza de recomendaciones. Estas resoluciones no se mencionan entre las fuentes del Derecho enumeradas en el artículo 38 del Estatuto” (pág. 38).

No obstante, ello, y pese al valor declarativo de este instrumento internacional en su origen, la indiscutible importancia de la DUDH como punto de partida en la internacionalización de los derechos humanos, se concretó al ser el primer texto normativo en establecer qué debe entenderse por derechos humanos y enlistar el catálogo de estos.

Así, la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) señala: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros” (ONU, Art. 1).

Esta precisión establecida en la DUDH refrendó la naturaleza universal de estos derechos y sobre todo el principio de dignidad como línea base del reconocimiento del ser humano como sujeto de derechos por la simple razón de ser persona, esmero que se refrendaría en el articulado del instrumento internacional ya que establecería en 1948 un catálogo de derechos individuales y colectivos, tanto civiles y políticos basados en el principio de la libertad, como económicos sociales y culturales basados en el principio de la igualdad.

1.4. Distinción histórica en la tratativa de los derechos humanos.

Convencionalización de los DESC

Pese a que en el presente capítulo no corresponda abordar aún la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales, para poder comprender la diferencia de trato que se ha tenido que ir superando a lo largo de los años entre los derechos civiles y políticos, y los denominados derechos de segunda generación, resulta pertinente abordar la convencionalización de estos grupos de derechos y cómo fueron materializados en sendos tratados internacionales.

En esa línea de ideas, es de especial relevancia el contexto en el que tanto los derechos civiles y políticos como los derechos económicos, sociales y culturales fueron paulatinamente reconocidos. Como se dijera en párrafos anteriores, la DUDH no fue un documento que constituyera *hard law* (al menos no en su nacimiento); situación que obligó a la comunidad internacional a establecer un sistema convencional dotado de tratados que no sólo reconociera los derechos humanos como ya lo hacía la DUDH, sino que además los hiciera exigibles a través de instrumentos de naturaleza vinculante.

Bajo dicha premisa, el surgimiento de los pactos internacionales fue el avance trascendental posterior a la DUDH; sin embargo, esta convencionalización de los derechos humanos se dio en un contexto sumamente particular, ya que el pleno auge de la Guerra Fría, impuso en la sociedad internacional una línea divisoria ficticia que se cristalizó en cómo se concibieron los primeros pactos del sistema universal, ya que los relatores encargados de su realización inmersos en la polarización de aquellos días, fueron incapaces de consagrar en un solo tratado internacional, tanto los derechos civiles y políticos, como los derechos económicos, sociales y culturales.

Como refiere Villán Durán, (2009):

“Abrieron el espectro de dos tratados, el Pacto de los Derechos Civiles y Políticos y el Pacto de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, porque la guerra Fría imponía esa lectura diferenciada de los derechos: Para los capitalistas los únicos derechos humanos válidos eran los individuales, civiles y políticos, mientras que para el sector comunista los derechos humanos más importantes eran los de contenido económico, social y cultural” (pág. 16).

El problema con este planteamiento no fue simplemente la formalidad de dividir los derechos humanos en dos tratados internacionales, sino sobre todo la distinción material que se pretendió dar a la tratativa de estos dos grupos de derechos desde su nacimiento.

Desde el principio, los derechos reconocidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) fueron robustecidos con mecanismos más rígidos y estructurados en torno a su defensa y control; así el Comité de Derechos Humanos (organismo internacional creado para velar por el cumplimiento del PIDCP), tenía dentro de sus atribuciones la posibilidad de recibir quejas relacionadas a las vulneraciones de los derechos contenidos en el pacto, siendo además los derechos reconocidos en el tratado internacional, completamente exigibles ante órganos jurisdiccionales de los Estados Parte (PIDCP, 1966, Art. 2, Inc. 4.b).

Por el contrario, al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) no le siguió de manera inmediata un protocolo adicional a partir del cual se le otorgarán capacidades al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (organismo internacional creado para velar por el cumplimiento del PIDESC), para conocer denuncias individuales por la vulneración de los derechos

contenidos en el pacto, situación que se mantuvo hasta el año 2008 cuando recién se aprobó el protocolo adicional al PIDESC, entrando en vigencia en 2013.

Toda esta coyuntura y contexto de diferenciación en la tratativa de los derechos y su regulación en los pactos, se hizo aún más evidente cuando el PIDESC no estableció, en su momento, ninguna disposición relativa a la tutela efectiva de este tipo de derechos, a diferencia, como se dijera, de lo señalado en el Art. 2 del PIDCP, que sí reconocía la exigibilidad directa de los derechos civiles y políticos ante tribunales internos.

Esta situación de discriminación hacia los derechos económicos, sociales y culturales, en los albores de la internacionalización y convencionalización de los derechos humanos, simplemente concretaba lo que hasta entonces se había concebido en el constitucionalismo comparado con la reticencia de los Estados de dar una cobertura equitativa a los diferentes grupos de derechos, pues el disponer la realización progresiva de los DESC en función de las posibilidades estatales (PIDESC, 1966, Art. 2.1), sin viabilizar el establecimiento de recurso judicial alguno para su efectividad, alejó aún más la posibilidad insipiente de hacerlos justiciables y exigibles ante los órganos judiciales de la época.

2. SOBRE LOS DESC Y SU EVOLUCIÓN EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS

La internacionalización de los derechos humanos y por tanto de los DESC en el sistema interamericano, guarda un especial correlato con la evolución ya mencionada en el sistema universal. Tal afirmación es de notar, al observar cómo la Declaración Americana se adoptó a través de un documento no vinculante en su nacimiento, pues

debe recordarse que este primer instrumento interamericano se dio en el seno de la IX Conferencia Internacional Americana que tuviera lugar en Bogotá, pero que no le otorgaba la calidad de tratado.

Bajo dicha coyuntura y la ausencia de obligatoriedad de un documento que recogiera la protección y exigibilidad de los derechos humanos, fue preciso adoptar un texto internacional diferente, cuya naturaleza sea precisamente vinculante para los Estados. Así es como inician los trabajos preparatorios para lo que terminaría siendo la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En ese sentido, y aunque ya se hiciera un análisis sobre este instrumento en el capítulo primero de la presente investigación, para efectos de comprender la evolución de los DESC en el sistema interamericano, es necesario realizar algunas precisiones adicionales y entender cómo es que estos derechos siguieron el proceso de su materialización en el tratado, más aún si se toma en consideración que su tutela y protección no fue precisamente equivalente al de los derechos civiles y políticos.

Si bien, el Consejo Interamericano de Jurisconsultos en 1959, y también los Estados de Uruguay y Chile en 1965, presentaron proyectos que incorporaban a los derechos económicos, sociales y culturales junto a los derechos civiles y políticos por igual, el proyecto final de la CADH siguió la tendencia predominante de la época, realizando un trato distintivo entre los grupos de derechos, que al final se terminaría concretando en la aprobación del Pacto de San José.

Tal cual como sucediera en el ámbito universal, las mentes de los estudiosos interamericanos no fueron ajenas a la discusión sobre los grupos de derechos y si debía existir una tratativa diferente entre ellos. No obstante, la Convención Americana no copió explícitamente la línea adoptada en el ámbito universal; ya que, aun cuando

el tratado regional establecía diferencias en su redacción al no desarrollar uno a uno los derechos económicos, sociales y culturales (como si lo hiciera respecto de los derechos civiles y políticos en el capítulo segundo del tratado), sí tuvo la deferencia de hacer una mención de los derechos de segunda generación en su capítulo tercero; por lo que, pese a no abordarlos de manera individual, si los tomó en consideración como parte de los derechos cuya tutela debía encontrarse bajo el manto de la Convención Americana.

En ese sentido, el Pacto de San José, nació como un texto que otorgaba tutela y reconocimiento taxativo a los derechos civiles y políticos, pero que parecía tener una deuda pendiente respecto de los DESC, deuda coherente con la deficiencia en la redacción normativa, pero que trataría de saldarse años más tarde con la aprobación del Protocolo Adicional a la Convención sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PACDESC), también llamado Protocolo de San Salvador.

Este último instrumento internacional de 1988, a diferencia de la CADH, sí estableció y desarrolló un catálogo expreso de derechos económicos, sociales y culturales; sin embargo, este documento de indudable significado para los DESC en el sistema interamericano, no establecía la operatividad total de los derechos en torno a su tutela, ya que el tratado únicamente reconocía la justiciabilidad supranacional de los derechos a la educación (contemplado en el Art. 13) y la asociación sindical (Art. 8.1.a), dejando a los demás derechos contenidos en el Protocolo de San Salvador, en una suerte de tutela parcial, sometida únicamente a la vigilancia de los derechos a través de los informes estatales, sin la posibilidad de recurrir al trámite de peticiones individuales del sistema regional de protección a los derechos humanos (Protocolo de San Salvador, Art. 19.6).

“Bajo estos parámetros, el Protocolo de San Salvador representa (a) un avance normativo respecto de la CADH dado que reconoce explícitamente un catálogo importante de DESC; (b) un avance parcialmente operativo pues sólo reconoce la justiciabilidad de dos de esos derechos, y (c) un estancamiento en relación con el resto de derechos en tanto que los priva del control cuasi-judicial y judicial de la Comisión y Corte Interamericanas de Derechos Humanos” (Mejía Rivera, 2010, pág. 59).

Todo lo anterior, simplemente reflejaba la contradicción patente de la época en torno a la concepción de los derechos humanos; ya que, aunque se reconocía el carácter universal, indivisible e interdependiente de los mismos, los derechos económicos, sociales y culturales seguían siendo tratados en la realidad como derechos de segunda categoría, no existiendo explicación alguna del porqué sólo dos derechos, de todo el catálogo establecido en el Protocolo de San Salvador, eran justiciables.

Por último, es de resaltar la opinión de la Corte Interamericana, que en su Informe Anual de 1986 señaló:

“El límite entre los derechos económicos, sociales y culturales que pueden llegar a ser objeto de una protección internacional de tipo regional en la que es posible la intervención de la Corte Interamericana y los restantes, que no pueden tener hoy un régimen de protección de tipo jurisdiccional que se integre con la competencia contenciosa de la Corte, no es un límite invariable y fijo, resultado de una condición ontológica, sino que, en gran parte, deriva de circunstancias históricas vinculadas al desarrollo y la evolución del Derecho” (OEA, pág. 44).

Con dicha precisión, la Corte IDH dejaba claro, hace ya casi cuatro décadas, que la justiciabilidad de los DESC no debía tomarse como un tema inmutable, siendo el

propio tribunal interamericano, treinta y un años más tarde, el que establecería nuevos estándares de interpretación sobre la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales, equiparando su tutela y protección al mismo nivel de los derechos civiles y políticos, tema principal de la presente investigación y que será desarrollado en el siguiente capítulo.





CAPÍTULO III

JUSTICIABILIDAD DE LOS DESC EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

1. CONCEPTO DE JUSTICIABILIDAD

Para poder delimitar el debate y controversia sobre la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales ante la Corte Interamericana, es necesario, de manera preliminar y concreta, comprender cuál es el significado de la palabra “justiciabilidad”, máxime si se toma en consideración la repercusión de este significado en la protección y tutela de los derechos humanos.

En ese sentido, se entiende por justiciabilidad, la capacidad o posibilidad que tiene una persona de llevar a conocimiento de un juez o tribunal, una determinada pretensión; concepto que, extrapolándolo a la materia de derechos humanos, nos llevaría a deducir que la justiciabilidad permite a las personas cuyos derechos hayan sido conculcados, solicitar su reivindicación ante un órgano jurisdiccional imparcial y autónomo.

“Los derechos justiciables otorgan a sus titulares una vía de acción legal que les permite reclamar, cuando quien debe cumplir con las obligaciones, no lo hace. La efectividad de un recurso judicial requiere tanto la existencia de un mecanismo procesal de acceso a un tribunal adecuado cuando ha ocurrido una violación o cuando ésta es inminente, como la posibilidad de otorgamiento de una adecuada reparación a la víctima” (Comisión Internacional de Juristas, 2009, pág. 7).

Estos dos rasgos de la definición propia de un derecho, tanto la existencia de un mecanismo procesal que permita el acceso a un tribunal, como la reparación de la víctima, son consecuencia de su justiciabilidad; resultando evidente entonces, que la

exigibilidad de un derecho, no responde a un planteamiento laxo, cuyo contenido no tenga ninguna repercusión en la protección de los derechos humanos, ya que entenderlo de manera distinta, convertiría a dichos derechos en aspiraciones simplemente inalcanzables.

En ese sentido, analizar la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales en el ámbito supranacional, específicamente ante la Corte IDH, significa también examinar su exigibilidad a partir de lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y las demás normas de *hard law* que informan el sistema interamericano de protección a los derechos humanos.

2. DESARROLLO DE LOS DESC EN LA JURISPRUDENCIA INTERNA DE LOS ESTADOS

Si bien la presente investigación, está relacionada a la justiciabilidad y tratativa de los DESC ante la Corte Interamericana, el presente apartado desarrollará como antecedente, la tendencia nacional latente hacia la protección de los DESC. Para dicho efecto, se tomarán en consideración las experiencias de los Estado de Colombia y Perú, países donde sus más altos tribunales tuvieron la oportunidad de emitir sentencias de importante alcance, cuyos criterios sobre la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales, también resultan aplicables a la comprensión y tratativa de estos derechos en el ámbito supranacional.

En esa línea, respecto a Colombia, se tiene que la Corte Constitucional Colombiana, por medio de la sentencia N° SU-111/97, dejó entrever, en un caso relacionado a la seguridad previsional, que mantenía una visión restringida respecto a la justiciabilidad

de los derechos económicos, sociales y culturales, señalando en los fundamentos de la resolución que:

“No puede pretenderse, que de la cláusula del Estado social surjan directamente derechos a prestaciones concretas a cargo del Estado, lo mismo que las obligaciones correlativas a éstos [...] La Corte, con arreglo a la Constitución, ha restringido el alcance procesal de la acción de tutela a la protección de los derechos fundamentales. Excepcionalmente ha considerado que los derechos económicos, sociales y culturales, tienen conexidad con pretensiones amparables a través de la acción de tutela” (CCC, 1997, párr. 16).

No obstante, esta visión inicial sobre la justiciabilidad y tratativa de los DESC, el planteamiento del alto tribunal colombiano tuvo un cambio paradigmático, pasando la tutela de estos derechos de ser algo excepcional, a ser un rol claramente definido del juez constitucional, verbigracia, conforme la sentencia C-372/2011 “la acción pública de constitucionalidad no es solamente un mecanismo de control de la función legislativa y del proceso legislativo, sino un mecanismo de protección y garantía de los derechos fundamentales reconocidos en la Carta, incluidos los derechos económicos, sociales y culturales” (CCC, 2011, párr. 2.6.3.).

En esa misma línea, en el Estado peruano el entendimiento de los DESC no estuvo alejado de la primigenia postura mantenida en Colombia; así, en la sentencia del Expediente N° 2016-2004-AA/TC, el Tribunal Constitucional peruano, hace notar cómo ante la solicitud de atención en salud requerida por una persona con VIH, la procuraduría señaló en la contestación de la demanda que “el derecho a la salud y la política nacional de salud constituyen normas programáticas que representan un mero plan de acción para el Estado, más que un derecho concreto” (TC, 2004, pág. 2),

situación que demostraba la concepción meramente aspiracional que se tenía respecto de los DESC, sin ninguna obligación concreta, y que tuvo que ser corregida por el máximo intérprete constitucional peruano, indicando lo siguiente:

“No se trata, sin embargo, de meras normas programáticas de eficacia mediata, como tradicionalmente se ha señalado para diferenciarlos de los denominados derechos civiles y políticos de eficacia inmediata, pues justamente su mínima satisfacción representa una garantía indispensable para el goce de los derechos civiles y políticos. Sin educación, salud y calidad de vida digna en general, mal podría hablarse de libertad e igualdad social, situación que hace que tanto el legislador como la administración de justicia deban pensar en su reconocimiento en forma conjunta e interdependiente” (TC, 2004, pág. 5).

Finalmente, un apartado particular merece cómo el TC peruano ha desarrollado en su jurisprudencia la revisión del derecho a un medio ambiente equilibrado; así, en la sentencia recaída en el Expediente N° 964-2002-AA/TC tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre la afectación del derecho al medio ambiente sano, con motivo de la instalación, e inicio de operaciones, de equipos y antenas que, de acuerdo con el recurrente, afectaban su bienestar.

A este respecto, el colegiado constitucional señaló que el derecho a un medio ambiente sano es uno de naturaleza subjetiva constitucional, que prescinde de aspectos como nacionalidad toda vez que el titular es cada ser humano. Empero, ello no obsta que este derecho sea también uno de carácter difuso, al ser de interés de todas las personas. Asimismo, la legitimación en el orden jurídico peruano la posee cualquier persona interesada y no necesariamente el individuo afectado, permitiendo

inclusive iniciar acciones a sujetos de personería jurídica cuyo objeto social sea la protección ambiental.

Asimismo, el Tribunal Constitucional peruano reconoce que este derecho es difícil de delimitar por la falta de especificidad en el ámbito internacional y la legislación comparada, normativas que entienden de distintas maneras el parámetro tutelable del medio ambiente. No obstante, este derecho tiene la condición de ser equilibrado y adecuado por lo cual se entiende como escenario que facilita el ejercicio de otros derechos humanos.

Así, en el caso materia de análisis, debido a que la afectación al derecho de salud por las ondas electromagnéticas no tenía consenso científico, se llegó a la conclusión de que esta situación no eximía al Estado de adoptar su deber de precaución que implicaba utilizar medidas de toda índole para evitar la posible irreparabilidad del derecho, materializando así su justiciabilidad aunque no existiera certeza total de la posible afectación, situación que si bien obedece a la aplicación del principio de precaución, demuestra un avance más que importante en la exigibilidad de este tipo de derechos y por tanto también de su justiciabilidad.

En suma, a partir de la revisión concisa de ambas experiencias nacionales, se aprecia la tendencia de los tribunales de la región de proteger los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales manteniendo su justiciabilidad y exigibilidad como estándares inherentes a su tutela y protección.

3. JUSTICIABILIDAD DE LOS DESC EN EL SISTEMA EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

Otro antecedente para tomar en consideración es cómo la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales se ha desarrollado dentro del sistema europeo. Así, el principal problema en torno a los DESC en el sistema europeo radica en que el Convenio Europeo de Derechos humanos del año 1950 no tiene prevista, en sus disposiciones, la protección de este grupo de derechos. No obstante, en su quehacer jurisprudencial, el Tribunal de Estrasburgo ha tenido la oportunidad de revisar vulneraciones a los DESC a través de una justiciabilidad indirecta basada en “métodos de interpretación tradicional como la indivisibilidad, el principio de no discriminación y la conexión de derechos” (Ferrer Mac-Gregor, 2017, pág. 34). Sin embargo, “lo cierto es que esta vía no ha resultado suficiente, en particular en el marco de un continente fuertemente desigual y con altísimos niveles de pobreza y de pobreza extrema”. (Rossi Julieta, 2020, pág. 191).

Así las cosas, las vulneraciones alrededor de derechos laborales, a la salud, a la seguridad social, derechos sindicales, al medio ambiente por contaminación, han quedado comprendidos en el espectro de los derechos civiles y políticos.

En ese sentido, como postula Ferrer Mac-Gregor (2017), en el seno del Tribunal de Estrasburgo se han gestado dos formas de derivación de estos derechos. El primer método, consistente en la identificación de aquellos DESC que se encuentran comprendidos de manera implícita en el Convenio Europeo de Derechos Humanos; mientras que la segunda técnica, consiste en la derivación de los DESC de otros derechos que se encuentran explícitamente señalados en el Convenio Europeo.

Respecto al primer método, por ejemplo, el derecho de libertad previsto en el Art. 11, da paso al reconocimiento de otros derechos, en el tenor que reconoce el derecho de asociación, mismo que sirve de base para la salvaguarda de la libertad sindical, reconociendo con ello los derechos a afiliarse y fundar libremente sindicatos sin ser obligados a sindicalizarse, los derechos de huelga y negociación.

En esta línea, otro ejemplo a destacar es cómo el derecho al trabajo se tutela al amparo del Art. 4 que proscribe toda forma de trabajo forzoso y esclavitud, reconociendo la voluntariedad de la prestación de servicios y la prohibición de amenaza para realizarlo.

De forma más concreta, el reconocimiento de la autodeterminación laboral fue objeto de revisión en el caso Duclos contra Francia, proceso en el que el tribunal europeo determinó la necesidad de protección del trabajador ante su despido, brindando mayor alcance respecto a la discriminación en acceso a cargos directivos a nivel empresarial y la prevención e investigación de enfermedades profesionales derivadas de accidentes laborales.

Por otra parte, respecto al segundo método, por ejemplo, se protegió el derecho al medio ambiente sano a la luz del Art. 8 del Convenio que salvaguarda el derecho a la vida familiar, así como del Art. 2 que tutela el derecho a la vida, situación que se vio materializada, en el caso Taskin y otros contra Turquía, donde el tribunal europeo revisó la concesión de permisos para explotar una mina de oro en Ovacık, precisando que tal concesión era contraria al interés público y que debía prevalecer el deber de prevención en torno a la protección del medio ambiente.

En suma, el TEDH ve limitado su campo de acción al no contar, como el sistema interamericano, con un método de derivación a otro instrumento como es el caso de

la Carta de la OEA que permita tutelar los DESC por la vía autónoma, limitando su análisis a los artículos del Convenio Europeo.

4. PLANTEAMIENTO DEL DEBATE SOBRE LA JUSTICIABILIDAD DE LOS DESC EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS

“Con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos” (OEA, 1969)

Este párrafo, transcrito de manera literal del Preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pareciera cerrar cualquier tipo de duda respecto a la exigibilidad y tutela de todos los derechos humanos por igual; sin embargo, lamentablemente, dicha afirmación del Tratado interamericano no se condice con la redacción final del Pacto de San José

Así, de la revisión del instrumento internacional (como ya se dijera de manera previa en el capítulo segundo de la presente investigación), se puede observar cómo los Estados Parte decidieron abordar de manera individual, entre los artículos 3 y 25, la tutela de los derechos civiles y políticos, mientras que, respecto de los derechos económicos, sociales y culturales, se optó por plantear una única disposición, estamos hablando del Art. 26 de la CADH.

Como dijera el ex juez de la Corte IDH Sergio García Ramírez (2018) “se pretendió incluir los DESC en la CADH, pretensión que no prosperó” (pág. 158).

Esta distinción en la tratativa de los derechos no hizo más que evidenciar el contexto histórico que se vivía en aquella época; momento en el que la “cúspide de la protección normativa” se encontraba reservada de manera especial a los derechos civiles y políticos. Sin embargo, pese a esta crítica por la redacción normativa de la Convención, el texto interamericano sí llega a mencionar a los DESC como parte de aquellos derechos que merecen tutela y protección a partir de la Convención Americana.

Al respecto, la propia Corte IDH en el caso Acevedo Buendía vs Perú, señala cómo el contenido del artículo 26 de la Convención fue objeto de debate durante los trabajos preparatorios de ésta; ya que si bien, los Estados contratantes decidieron no abordar los DESC de manera individual, el haber hecho mención de ellos en un capítulo de la CADH, pone de manifiesto su interés por establecer una *alusión directa* respecto de este tipo de derechos; ello en aras de que se establezca un precepto normativo que revista de cierta obligatoriedad jurídica su cumplimiento y aplicación.

Cabe resaltar además que, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el Anteproyecto del tratado, solo recogía a los DESC en un texto meramente declarativo; empero, los Estados presentaron observaciones al respecto, sosteniendo con especial énfasis que los DESC deben de gozar de la máxima protección posible, compatible con las condiciones peculiares a la gran mayoría de los Estados americanos, proponiendo la viabilidad en la ejecución de tales derechos mediante la acción de los tribunales.

Dicho esto, la discusión sobre la protección de los DESC se puede observar desde los albores de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, circunstancia que ha tenido una repercusión directa en el debate sobre la justiciabilidad de estos derechos,

y sobre todo en la cambiante posición jurisprudencial de la Corte IDH a la hora de emitir opinión sobre este tema.

En ese sentido, se pueden observar dos posiciones claramente definidas por parte del órgano jurisdiccional interamericano:

- i) La primera, que plantea una tutela indirecta de los derechos económicos, sociales y culturales, donde su justiciabilidad se encuentre supeditada a la relación que puedan o no guardar con los derechos civiles y políticos (Art. 3 al 25 de la CADH); y
- ii) La segunda, que propone una justiciabilidad autónoma y directa de los derechos económicos, sociales y culturales, sobre la base de lo dispuesto en el Art. 26 de la CADH.

5. FUNDAMENTOS DE LA JUSTICIABILIDAD AUTÓNOMA DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

5.1. Art. 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El cimiento jurídico de la justiciabilidad directa de los DESC

Para poder comprender de manera correcta la base normativa de protección de los derechos económicos, sociales y culturales en el sistema interamericano y por tanto de su justiciabilidad, es necesario recurrir al análisis del Art. 26 de la CADH, única disposición que alude a la salvaguarda de estos derechos.

En ese sentido, el texto en revisión establece:

“Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y

técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados” (OEA. 1969, art. 26)

Así, de la literalidad del documento bajo análisis, aunque la norma no realiza ninguna referencia individual respecto de los DESC, establece para ellos un principio común, el principio de progresividad. Esta disposición, impone respecto de los Estados, la obligación de brindar providencias tendientes a la salvaguarda de los derechos económicos, sociales y culturales en la medida de los recursos disponibles para cada país (Mochón & Becker, 1997).

No obstante, ello, esta previsión normativa orientada en principio a buscar una labor activa por parte de los países contratantes (donde cada uno de ellos dé hasta el máximo de sus posibilidades para salvaguardar los derechos), lamentablemente ha sido tergiversada en no pocas oportunidades a lo largo de la historia, tomando a los DESC como derechos cuya mediatez resulta completamente relativa, no imponiendo ninguna obligación concreta respecto de los Estados y cuyo marco de ejecución era completamente libre.

Esta mala interpretación de los derechos humanos en el plano internacional, permitió el surgimiento de una supuesta dicotomía entre los derechos de primera generación y los derechos de segunda generación, concibiendo al primer grupo de derechos como plenamente justiciables y exigibles a los Estados por su propia naturaleza autoaplicativa, mientras que el segundo grupo se supeditaría a los recursos disponibles

de un Estado para garantizarlos, sin ser susceptibles de reclamaciones en torno a su no aseguramiento.

Con ello, de acuerdo con el marco internacional inicial, no se exigía dotar de contenido a los DESC, sino en base al principio de progresividad solo se requería el simple comportamiento del Estado de agotar los recursos a su alcance, por lo que, un cuestionamiento en torno a la vulneración de estos derechos quedaba condicionado al análisis de su progresividad y no necesariamente al requerimiento de un acto de inmediatez, dotando de una complejidad innecesaria el análisis de la posible responsabilidad internacional de un Estado.

Bajo dicha premisa, no solo era necesario acreditar la conculcación del derecho, sino que adicionalmente, debía probarse que el Estado no había adoptado todas las medidas a su alcance para promover su goce efectivo, convirtiendo con ello a los derechos económicos, sociales y culturales, en planteamiento prácticamente ilusorios en torno a su exigibilidad.

Ahora bien, a pesar de la coyuntura desfavorable y el contexto político erróneo en el entendimiento de los derechos humanos, un punto de quiebre en la justiciabilidad de los DESC, se materializó en 1986 a través de los Principios de Limburgo, documento en el que se señaló a la luz de los principios de indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos, que debía contemplarse a los derechos programáticos como garantías que formaban un bloque unitario de derechos y no uno segregado, como algunos sectores de la doctrina pretendían señalar.

Una comprensión errónea de la naturaleza de los DESC, simplemente permitiría que el principio de progresividad, dé carta abierta al incumplimiento de las obligaciones propias de los derechos económicos, sociales y culturales, atentando en contra de los

principios de universalidad, interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, cuya interpretación plantea la ausencia de jerarquía respecto de los derechos civiles y políticos; además, de requerir la identificación de estos derechos de forma integral “en todos los casos ante aquellas autoridades que resulten competentes para ello” (Apáez Pineda 2018, pág. 236).

En ese sentido, aunque el Art. 26 de la Convención no haga referencia literal de cada uno de los derechos económicos, sociales y culturales, esto no puede llevarnos a la conclusión errada de entenderlos como meras aspiraciones, máxime cuando la propia disposición normativa, hace una derivación en la Carta de la OEA para el desarrollo de los DESC, delimitando con ello qué derechos serían tutelables y por tanto exigibles a la luz de la Convención.

Desconocer este planteamiento, significaría ignorar el sentido propio de la norma y su recepción en el Capítulo Tercero de la Primera Parte de la Convención, donde las obligaciones de garantía, respeto, no discriminación y adecuación contenidas en los Art. 1.1 y 2, son comunes tanto a los derechos civiles y políticos del Segundo Capítulo, como a los derechos económicos sociales y culturales del Tercero.

5.2. Justiciabilidad de los DESC y las Obligaciones Generales establecidas en la Convención Americana

La inobservancia de los deberes generales de un Estado para garantizar su respeto y garantía definitivamente puede acarrear la responsabilidad internacional de un Estado al constituir su vulneración un hecho internacionalmente ilícito.

Si tomamos en cuenta que la noción inicial y desatinada de los DESC parecía prescindir de las obligaciones de respeto y garantía, asociados normalmente a los

derechos civiles y políticos, resulta de especial relevancia para la presente investigación delimitar cómo las obligaciones generales contenidas en la Convención Americana son también preceptos de ineludible cumplimiento para los derechos económicos, sociales y culturales; desarraigando así, la idea que en algún momento tuvo la comunidad internacional de entender que la satisfacción paulatina de estos derechos sólo entrañaba el agotamiento de las obligaciones de medios, o de simple conducta.

Más aún si se toma en cuenta que, la naturaleza programática de los derechos no obsta a que existan derechos económicos, sociales y culturales que por su propia naturaleza requieran de medidas a ser adoptadas a corto plazo (Cançado Trindade, 1994).

En ese sentido, para poder comprender cómo el Pacto de San José reserva para los derechos económicos sociales y culturales, la misma justiciabilidad y tutela que para los derechos civiles y políticos, resulta pertinente recurrir al análisis de las obligaciones generales establecidas en los Art. 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Tales disposiciones normativas, dentro de la estructura del Tratado, se encuentran previstas en la Parte I de la Convención titulada “Deberes de los Estados y Derechos Protegidos”. Este apartado, a su vez, consta de tres capítulos de visible distribución, el primero reservado para las obligaciones generales; y el segundo y tercero previstos para los derechos protegibles; situación que, si bien en principio pareciera resultar irrelevante, demuestra a través de la estructura del tratado, cuál fue la intención de los Estados a la hora de establecer estas obligaciones de manera común tanto para los derechos civiles y políticos, como para los derechos económicos, sociales y culturales.

Dicho esto, las obligaciones generales de respeto, garantía, no discriminación y adecuación, no son preceptos cuya aplicación únicamente se haya limitado para los derechos contenidos en algún capítulo en particular, sino que resultan transversales para la salvaguarda de todos los derechos contenidos en la Parte I del Tratado

Nótese respecto a este punto, que la Corte IDH (2009), en el caso Acevedo Buendía contra Perú, señaló por unanimidad de votos que:

“Si bien el artículo 26 se encuentra en el capítulo III de la Convención, titulado “Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, se ubica, también, en la Parte I de dicho instrumento, titulado “Deberes de los Estados y Derechos Protegidos” y, por ende, está sujeto a las obligaciones generales contenidas en los artículos 1.1 y 2 señalados en el capítulo I (titulado “Enumeración de Deberes”), así como lo están los artículos 3 al 25 señalados en el capítulo II (titulado “Derechos Civiles y Políticos”)” (párr. 100).

Bajo ese contexto, y comprendiendo que las obligaciones generales son de forzoso cumplimiento para todos los derechos, debe tomarse en consideración que más allá de la naturaleza propia de los DESC como derechos programáticos, estos además de imponer obligaciones positivas o de acción, también imponen obligaciones de respeto o de no hacer, caracterizadas por la inmediatez. (Corte IDH, 2018, párr. 83).

Por lo que, los DESC, más allá de ostentar un carácter de progresividad y proscripción de la regresividad, imponen respecto de los Estados una garantía donde la existencia del ser humano, así como las condiciones de vida y de acceso a los bienes materiales y culturales se dé “en términos adecuados a la dignidad inherente a la familia humana”. (Nikken, P., 2010, pág. 110).

Así, los derechos económicos, sociales y culturales no agotan las obligaciones generales de un Estado en su mero reconocimiento en el plano jurídico interno, sino que requieren una actuación de las autoridades políticas del Estado, para garantizar mediante la adopción de medidas concretas el goce efectivo de estos derechos, comúnmente materializados a través de políticas públicas, asignación de gasto y presupuesto público y delimitación de prioridades públicas

En suma, si bien los DESC tienen una naturaleza progresiva, ello no obvia su justiciabilidad y las obligaciones de carácter inmediato a las que también se encuentran sujetos, máxime considerando que las obligaciones de los artículos 1.1 y 2 son aplicables a todos los artículos que reconocen derechos, incluyendo el Capítulo III de la Convención, es decir los derechos contemplados a partir del artículo 26 de la CADH.

5.3. Sobre el Protocolo de San Salvador y la supuesta limitación de la justiciabilidad autónoma de los DESC

Un punto que resaltar en la implementación del marco supranacional de los derechos humanos es que los principales tratados internacionales de cada sistema se han valido de protocolos adicionales para reconocer a los derechos económicos, sociales y culturales, situación que principalmente responde a la ausencia de consenso internacional respecto a la naturaleza de los DESC y que no permitió incluirlos inicialmente en los primigenios documentos de *hard law* de la región.

Bajo ese contexto, el sistema interamericano no fue la excepción, y con posterioridad a la CADH se aprobó el Protocolo de Derechos Económicos Sociales y Culturales, también llamado “Protocolo de San Salvador”, tratado que constituyó un notable avance en la tutela de este tipo de derechos al establecer un catálogo más amplio de

los mismos, pero que sin embargo mantuvo segregada la justiciabilidad autónoma de los DESC, afirmación que se puede corroborar a partir del análisis del articulado de dicho tratado.

Al respecto, el Art. 19.6 del Protocolo en referencia, reserva la posibilidad de llevar causas a conocimiento de la Corte IDH, únicamente vulneraciones relacionadas a dos derechos, el de asociación sindical contemplado en el Art. 8.1.a, y el de educación, previsto en el Art. 13; singularidad que incluso llevó a sostener al juez Sierra Porto, en el reciente caso Hernández contra la Argentina (2019), que la teoría sobre la justiciabilidad autónoma de los DESC se ve especialmente limitada, ya que el Protocolo de San Salvador tácitamente restringe esa posibilidad, no estando dentro de las competencias expresamente atribuidas al tribunal interamericano, el poder revisar de manera autónoma y directa peticiones relacionadas a derechos que no sean educación o asociación sindical.

Esta postura respecto a la justiciabilidad de los DESC, aunque minoritaria en el foro interamericano, pone de manifiesto la supuesta tensión entre lo establecido en la CADH, que prevé igual protección a los derechos de todo tipo, y el Protocolo de San Salvador que pareciera restringir la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales, únicamente a dos derechos.

Esta tensión aparente entre los tratados del sistema interamericano, que muy por el contrario en vez de contradecirse, deben fortalecer la protección de los DESC en torno a su justiciabilidad, fue analizada por la Corte IDH, órgano jurisdiccional que en el caso Cuscul Pivaral y otros contra Guatemala señaló:

“El hecho de que el artículo 19.6 del Protocolo de San Salvador establezca límites sobre la competencia de este Tribunal para conocer exclusivamente sobre

violaciones a determinados derechos a través del sistema de peticiones individuales, no debe ser interpretado como un precepto que limite el alcance de los derechos protegidos por la Convención, ni sobre la posibilidad de la Corte para conocer sobre violaciones a estos derechos” (Corte IDH, 2018, párr. 88)

Esta interpretación realizada por el pleno de la Corte Interamericana sobre el Art. 19.6 del Protocolo de San Salvador, guarda una directa correlación con la forma de concebir restricciones en materia de derechos humanos y plasmarlas en los instrumentos internacionales; ya que, si bien los derechos en general (y evidentemente también los DESC), pueden ser objeto de limitaciones legítimas, dichas limitaciones deben realizarse de forma expresa e inequívoca (principio *pro homine o pro persona*); situación que no ocurre en el Protocolo de San Salvador, y que de su redacción tampoco podría plantearse una derogación de las disposiciones previstas en la Convención Americana, más específicamente del Art. 26, y su correlato con el 1.1 y 2, que prevén misma exigibilidad a los DESC dentro del Pacto de San José.

En palabras del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor (2013):

“Lo que corresponde es aplicar el principio de interpretación más favorable no sólo en relación con aspectos sustantivos de la Convención sino también en aspectos procesales relacionados con la atribución de competencia, siempre y cuando exista un conflicto interpretativo concreto y genuino. Si el Protocolo de San Salvador expresamente hubiera señalado que debía entenderse que el artículo 26 ya no tenía vigencia, no podría el intérprete llegar a una conclusión en contrario. Sin embargo, ninguna norma del Protocolo se refiere a disminuir o limitar el alcance de la Convención Americana” (párr. 43).

5.4. Sobre la delimitación de los DESC a partir de la CADH. La importancia del Art. 29.

“Un sistema de derechos que se considere completo y total tiene silencios, tiene implicitudes, tiene carencias normativas, no obstante lo cual, nutrido en el arsenal principista-valorativo, abastece en plenitud a los derechos, sea que muchos consten en normas, sea que otros les falten normas de reconocimiento”. (Bidart Campos, 1998, pág. 98).

Estas palabras de Bidart Campos alcanzan de manera ilustrativa la realidad jurídica de los derechos fundamentales y de los derechos humanos. El contemplar siquiera la posibilidad de que una norma, cualquiera que sea, una Constitución o un Tratado internacional, precisen de manera absoluta todos los posibles casos o vulneraciones que puedan presentarse relacionadas a un derecho, es simplemente irrealizable. De caer en tal pretensión, condenaríamos la protección de los derechos humanos a su anquilosamiento y decadencia; más aún si tomamos en cuenta, que la tutela *ius humanista* debe responder a la realidad evolutiva de una sociedad.

Sobre la base de dicho contexto, resulta imposible para la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y para cualquier tratado en general, el poder establecer de forma omnicompreensiva el contenido de cada uno de los derechos, tanto civiles y políticos, como económicos, sociales y culturales, situación que se ve reforzada en el sistema regional interamericano respecto de los derechos basados en el principio de progresividad, al observar que los mismos encuentran en un único precepto su salvaguarda, el Art. 26.

Esta inequidad en la redacción normativa, ya analizada en líneas precedentes, sin duda significa un desafío en la delimitación y justiciabilidad de los DESC a nivel

interamericano, ya que si bien el Art. 26 realiza una derivación en la Carta de la OEA, tal bifurcación no se concreta respecto de un instrumento cuyo articulado defina el contenido mínimo de los derechos económicos, sociales y culturales.

He ahí donde alcanza una especial relevancia el Art. 29 de la Convención Americana, pues a la luz de dicho artículo, el tribunal supranacional ha optado por establecer una interpretación evolutiva, coherente con las reglas de interpretación establecidas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados; llenando de contenido vacíos propios y naturales del instrumento internacional, valiéndose del *corpus iuris*, tanto nacional como internacional.

A modo de ejemplo, se pueden citar algunos procesos de especial relevancia, como el caso Atala Riffo y niñas contra Chile, donde la Corte Interamericana reconoció la orientación sexual como una de las categorías sospechosas de discriminación, pese a no encontrarse de manera literal en el Art. 1.1 de la CADH interpretando dicho precepto en correlación con la protección de la familia (Art. 17), e igualdad ante la ley (Art. 24).

Misma situación se puede observar respecto del caso Comunidad Indígena Yakye Axa contra Paraguay, donde a la hora de revisar la posible vulneración del derecho a la vida previsto en el Art. 4 de la Convención, se recurrió al Protocolo de San Salvador y las disposiciones del Convenio 169 de la OIT sobre Comunidades Indígenas y Pueblos Tribales, para llenar de contenido el derecho a una vida digna y las obligaciones que impone tal derecho respecto de los Estados.

En igual sentido, en el caso Kichwa de Sarayaku contra Ecuador, el alto tribunal interamericano, para establecer el parámetro de respeto del derecho a la propiedad comunal, se valió del ya mencionado Convenio 169 de la OIT, estableciendo el

derecho a la consulta previa, en relación con el Art. 21 de la CADH que versa sobre propiedad.

Por último, se puede observar el Caso Gelman y otros contra Uruguay, proceso en el que para definir el contenido del Art. 19 de la CADH, la Corte utilizando el *corpus iuris* internacional, se valió de la Convención sobre los Derechos del Niño para delimitar el derecho a la identidad, comprendiendo dentro del mismo a la nacionalidad, el nombre y las relaciones interfamiliares.

Dicho esto, no cabe duda de que históricamente la Corte Interamericana ha venido realizando una interpretación evolutiva de los derechos contenidos en el Pacto de San José, sin otorgar jerarquía convencional o atribuirse competencia en disposiciones de Tratados en los que no las tienen, pero sí valiéndose de ellas para completar el contenido esencial de los derechos

Nótese, además, que todas las referencias citadas como antecedentes en el presente punto, en las que la Corte hizo uso de la interpretación evolutiva de los derechos a partir del Art. 29 de la Convención (principio *pro homine o pro persona*), giraron en torno a derechos de primera generación, es decir derechos civiles y políticos; por lo que negarle al Tribunal Interamericano igual trato respecto de los DESC, y en consecuencia la posibilidad de tutelarlos a partir de la derivación que se hace en la Carta de la OEA para su delimitación, no sólo iría en contra de la línea jurisprudencial del propio órgano jurisdiccional, sino que desconocería la paridad en el reconocimiento de obligaciones, comunes para todos los derechos, establecidas en los Art. 1.1 y 2 de la Convención.

Para concluir, si bien la derivación que realiza el Art. 26 en la Carta de la OEA, no termina materializando una delimitación conceptual y contenido esencial de cada uno

de los DESC, no debe de olvidarse que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en palabras de la Corte Interamericana (1989) “contiene y define aquellos derechos humanos esenciales a los que la Carta se refiere” (párr. 43), documento de naturaleza no vinculante en su nacimiento, pero que por costumbre internacional en la actualidad constituye *hard law*; por lo que, cuando se afirma que el Art. 26 de la Convención realiza una derivación en la Carta de la OEA para delimitar qué derechos económicos, sociales y culturales son tutelables, en realidad también se está concretando otra derivación en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, circunstancia a la que se suma la interpretación evolutiva en la definición del contenido de los derechos, a partir de lo dispuesto en el Art. 29 de la CADH.

5.5. Sobre las posiciones en contra de la justiciabilidad directa de los DESC ante la Corte Interamericana

Gabriel Galán (2019), citando a Tara Melish, resume de manera didáctica e ilustrativa, cuáles son los fundamentos de las posiciones que se mantienen contrarias a la justiciabilidad de los DESC. Así, el autor indica cuáles serían las tres principales premisas a partir de las cuales se engloba el discurso de no justiciabilidad de estos derechos:

“a) Las normas sobre DESC son demasiado vagas para la ejecución judicial; b) los derechos que se aplican progresivamente son objetivos de desarrollo, no derechos *in stricto sensu*; y c) los DESC no son justiciables porque imponen al Estado obligaciones positivas en lugar de obligaciones negativas (pag. 5).

Estos tres puntos, si bien ya fueron examinados a lo largo de los diferentes acápites de la investigación, resulta pertinente metodológicamente hablando, abordarlos de

forma conjunta y concisa a la luz de los preceptos establecidos en la Convención Americana, pudiendo con ello determinar si la Corte IDH tiene competencias suficientes para asumir la justiciabilidad autónoma de los DESC.

a) Respetto a la supuesta vaguedad de los DESC en la ejecución judicial:

En torno a este primer punto, si bien el Pacto de San José establece una clara diferencia a la hora de redactar el Capítulo II del tratado, abordando uno a uno los derechos civiles y políticos, ello no impone un impedimento en la delimitación de los derechos económicos sociales y culturales, máxime cuando en el acápite anterior de la investigación, se analizó cómo a partir del Art. 29 y el principio de interpretación *pro homine o pro persona*, cada uno de los DESC contemplados en el Art. 26, puede ser llenado de contenido a través no solo de las disposiciones de la Carta de la OEA, sino también a través de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y de cualquier otro instrumento que forme parte del *corpus iuris internacional*; por lo que señalar una supuesta vaguedad en la definición de los DESC, simplemente sería pretender negar la actividad interpretativa propia de la Corte IDH, que si bien no puede crear derechos no contemplados en la Convención, tiene absoluta autoridad y el deber de definirlos, estableciendo su contenido esencial de acuerdo al universo casuístico que como órgano jurisdiccional tenga bajo su competencia

b) Respetto a entender a los DESC como objetivos de desarrollo y no como derechos en sí:

El entender que los derechos económicos, sociales y culturales no son derechos *stricto sensu*, implica desconocer su naturaleza de manera grave.

Aunque bastaría con mencionar el abanico de tratados internacionales en los que se aborda la tutela de los DESC, resulta pertinente desarrollar el principio de progresividad, y si en efecto los derechos basados en este principio sólo pueden entenderse como objetivos de desarrollo.

Como dijera la Corte IDH, en el caso Cuscul Pivaral contra Guatemala (2018) “la realización progresiva significa que los Estados Partes tienen la obligación concreta y constante de avanzar lo más expedita y eficazmente posible hacia la plena efectividad de dichos derechos” (párr. 98).

Esta referencia, que claramente establece una gradualidad basada en la disponibilidad de recursos que posea un Estado, de ninguna manera puede llevarnos a concebir a los DESC como objetivos meramente aspiracionales, interpretación que llevó al Tribunal Interamericano a declarar la responsabilidad internacional del Estado guatemalteco, por haber incumplido su obligación de hacer, y no haber seguido una política de protección del derecho a la salud de personas con VIH, pese a contar con todos los recursos para hacerlo

En suma “si bien el Estado goza de un margen de actuación para el cumplimiento de sus obligaciones de progresividad en materia de DESC, esto no puede ser interpretado como un cheque en blanco para no adoptar ninguna medida de protección, o de adoptar medidas que sean tan precarias en sus alcances que dejen en una situación de desprotección a personas en situación de vulnerabilidad” (Ferrer Mac-Gregor, 2018, párr. 7)

- c) Respecto a la supuesta no justiciabilidad de los DESC porque imponen al Estado obligaciones positivas en lugar de obligaciones negativas:**

Aunque este punto fue ampliamente abordado a lo largo de la presente investigación, cabe mencionar que el contemplar que los derechos única y exclusivamente imponen determinadas obligaciones, implica también pretender categorizarlos y hasta cierto punto plantear una jerarquía entre los mismos, situación que no se corresponde con la realidad.

Esta ausencia de jerarquización de los derechos humanos, ya analizada a la luz de los Art. 1.1 y 2 de la Convención, también alcanza asidero en la Declaración y Programa de Acción de Viena (1993), documento donde se señala que “todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí” (párr. 5), definición tridimensional que se ve respaldada por la Carta Social de las Américas (2012) al reafirmar “la universalidad, indivisibilidad e interdependencia de todos los derechos humanos y su papel esencial para el desarrollo social y la realización del potencial humano” (pág. 2).

Estos principios informadores de los derechos humanos proponen una visión amplia de todos los grupos de derechos, tanto de los derechos civiles y políticos, como de los derechos económicos, sociales y culturales, entendiendo que las obligaciones de respeto (exigibilidad inmediata), así como las de garantía (obligaciones de carácter progresivo), son transversales y no se encuentran sujetas a ningún tipo de restricción.

Así la Corte IDH en el caso Hernández contra la Argentina (2019), refiriéndose respecto al derecho a la salud, indicó:

“La naturaleza y alcance de las obligaciones que derivan de la protección del derecho a la salud incluyen aspectos que tienen una exigibilidad inmediata,

así como aspectos que tienen un carácter progresivo. Al respecto, la Corte recuerda que, en relación con las primeras (obligaciones de exigibilidad inmediata), los Estados deberán adoptar medidas eficaces a fin de garantizar el acceso sin discriminación a las prestaciones reconocidas para el derecho a la salud, garantizar la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, y en general avanzar hacia la plena efectividad de los DESC” (párr. 86)

Por lo que indicar que, los DESC no imponen una obligación de respeto, (de no hacer), cuya exigibilidad resulte inmediata, no se condice con la visión actual de los derechos y que ha sido diagramada a partir de los casos resueltos por la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos.

5.6. Sobre los límites de la justiciabilidad directa de los DESC ante la Corte

Interamericana

Ya habiendo definido los alcances y fundamentos de la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales a partir de los Art. 1.1, 2, 26 y 29 de la CADH, resulta imprescindible y consecuente para la presente investigación, fijar cuáles serían los límites a dicha exigibilidad directa de los DESC, todo ello sobre la base normativa del sistema interamericano de protección a los derechos humanos.

En ese sentido, aunque la posición de la Corte IDH de dotar de justiciabilidad a los derechos económicos, sociales y culturales, resulte ampliamente destacable; dicha labor, debe realizarse sujeta a parámetros que no desvirtúen el trabajo encomendado al órgano jurisdiccional, debiendo apegarse por tanto sus resoluciones al contenido estricto de lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Bajo dicha tesitura, el alto tribunal interamericano en la sentencia del caso Muelle Flores contra Perú (2019), tuvo a bien fijar las reglas conforme a las cuáles tiene que realizarse la revisión de posibles vulneraciones a derechos que se deriven del Art. 26 de la Convención.

Este pronunciamiento del alto tribunal se dio como respuesta a lo alegado por el Estado peruano en su escrito de contestación; documento en el que de manera clara y contundente resumió la posición en contra de la justiciabilidad autónoma de los DESC, señalando abiertamente lo siguiente:

“Los derechos incluidos en el régimen de protección de la Convención son los establecidos hasta el artículo 25, por lo que, si bien podían existir otros derechos y libertades, estos debían ser incluidos en dicho régimen de protección a través de los mecanismos previstos en los artículos 31, 76 y 77 de la Convención. En este sentido, añadir derechos no es una competencia de la Corte, sino de los Estados, por lo que la justiciabilidad de los DESC no debe realizarse por medio de la aplicación directa del artículo 26 de la Convención, debido a que el citado artículo no enumera un catálogo de derechos, ni reconoce o consagra a los DESC, sino que establece el compromiso de los Estados de lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se pudieran derivar de la Carta de la Organización de Estados Americanos. (Corte IDH, 2019, párr. 30)

Este pronunciamiento realizado por el Estado peruano refleja la inconformidad en torno a la justiciabilidad y por tanto posible tutela directa de los derechos económicos sociales y culturales, situación ante la cual la Corte se vio en la necesidad de establecer cuáles son los parámetros que limitan su labor en torno a la exigibilidad de los DESC, parámetros que pueden diagramarse, según el siguiente detalle:

Primero: El análisis de los derechos que se encuentran contenidos en el Art. 26 de la CADH, debe realizarse en la etapa fondo en el proceso ante la Corte IDH, excluyendo por tanto la posibilidad de plantear excepciones preliminares para desconocer la competencia por razón de materia; máxime, cuando el órgano jurisdiccional debe determinar si existe un suficiente grado de especificidad sobre los derechos presuntamente vulnerados, a partir del análisis de las disposiciones de la Carta de la OEA.

Esta situación, guarda plena coherencia con lo señalado por el juez Sierra Porto en su voto concurrente en el caso Gonzales Lluy contra Ecuador (2015), en el que indica que es necesario realizar una labor interpretativa bastante extensa para afirmar que los DESC efectivamente se encuentran consagrados en la Carta de la OEA.

Segundo: Para poder establecer qué derechos se encuentran protegidos por el Art. 26, deberán tomarse como referencia los siguientes parámetros: i) La derivación a la Carta de la OEA; ii) la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; iii) la legislación interna; y iv) el *corpus iuris* internacional.

Dicho esto, tanto la derivación en la Carta de la OEA, como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre servirán para identificar cuáles son los derechos justiciables de manera directa ante la Corte IDH, mientras que la legislación interna y el *corpus iuris* internacional permitirán determinar el alcance y contenido de tales derechos.

Tercero: Si bien, es posible realizar una interpretación evolutiva de los DESC, conforme al Art. 29 de la CADH, es necesario hacer hincapié en que dicha

interpretación deberá ser utilizada única y exclusivamente para dar alcance del contenido de los derechos que se derivan del Art. 26 de la Convención, puesto que entender la interpretación *pro homine o pro persona* como una carta abierta para crear o añadir derechos al Pacto de San José, desvirtuaría las competencias otorgadas por el tratado a la Corte Interamericana, tribunal eminentemente jurisdiccional, que no debe ser concebido como un órgano legislativo a nivel interamericano.

El cumplir estas reglas o pasos de derivación del Art. 26 de la CADH, permitirá no caer en interpretaciones ilegítimas de la Carta de la OEA, evitando con ello que los pronunciamientos de la Corte Interamericana, sobre posibles vulneraciones a los DESC, vayan perdiendo legitimidad.

En suma, con la aplicación de estos límites debe evitarse la materialización de los temores relacionados a la justiciabilidad directa de los DESC, cuestionamientos que pueden observarse en la posición crítica del juez Sierra Porto (2020), quien indica que la justiciabilidad directa de estos derechos podría generar inseguridad jurídica, al incluir obligaciones que los Estados no necesariamente se comprometieron a asumir, pues según su visión, ni la Convención Americana, ni el Art. 19.6 del Protocolo de San Salvador dan competencia expresa a la Corte para declarar la vulneración de los DESC (en su dimensión individual); bastando por tanto, según su planteamiento, una justiciabilidad por conexidad como mecanismo de protección indirecta de los DESC, siendo para el citado juez, igual de efectiva en la protección y garantía de los derechos de las víctimas.

Al respecto, debe indicarse que entender una justiciabilidad indirecta de los DESC, como venía haciendo la Corte hasta el caso Lagos del Campo contra Perú (2017),

limita ostensiblemente la tutela y salvaguarda de los derechos protegibles a la luz del Art. 26 de la CADH, supeditando la revisión de posibles vulneraciones a derechos económicos, sociales y culturales, a que dichas vulneraciones guarden correlación con transgresiones a derechos civiles y políticos, desconociendo con ello la autonomía de los DESC, así como las obligaciones de respeto y garantía que reserva la Convención para todos los preceptos contenidos en el Pacto de San José, tanto los basados en el principio de libertad, como aquellos que encuentran fundamento en el principio de igualdad.

6. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD COMO HERRAMIENTA DE VIGENCIA DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

6.1. Sobre la evolución del control de convencionalidad y su concepción actual

Para poder conocer la trascendencia del control de convencionalidad en el marco de protección y tutela de los derechos humanos contenidos en la Convención, y por tanto también determinar su valía para la justiciabilidad de los DESC, es necesario de manera preliminar comprender en qué consiste esta técnica de control normativo, cuál es su sustento jurídico dentro del sistema interamericano, y cuál ha sido la línea de su desarrollo en la jurisprudencia de la Corte Interamericana

En ese sentido, el control de convencionalidad es una figura característica y emblemática del sistema interamericano de derechos humanos, que ha roto la noción clásica en torno a la suficiencia del control de constitucionalidad en sede interna, y que ha convertido al test de convencionalidad en una herramienta que asegura el

cumplimiento de las garantías mínimas a cargo de los Estados, mismos que asumieron el compromiso de respetar el contenido de la CADH.

Dicha figura, tiene como primer antecedente de mención, el voto concurrente del ex juez de la Corte IDH, Sergio García Ramírez en el Caso Myrna Mack Chang contra Guatemala (2003), proceso en el que este connotado jurista puso de manifiesto la necesidad de que los Estados compatibilicen su orden interno, no solo con lo que disponga su Constitución nacional, sino que además se realice una armonización de dichas disposiciones nacionales con las disposiciones establecidas en el Pacto de San José.

Los fundamentos de este precedente luego se materializarían en el Caso Almonacid Arellano contra Chile (2006), proceso en el que el tribunal interamericano marcó un hito jurisprudencial, incluyendo la noción del control de convencionalidad y sus alcances a través de una sentencia emitida por el pleno del órgano jurisdiccional; sosteniendo que, si bien los organismos jurisdiccionales de un Estado se encuentran sometidos a la supremacía de la Constitución y el respeto del marco legal de sus países, es innegable la necesidad de compatibilizar la legislación interna con la Convención Americana.

Este avance jurisprudencial, no respondió a una creación arbitraria o inconexa de la Corte IDH, sino que tiene pleno sustento en el Art. 2 de la CADH, y en el Art. 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, disposiciones ambas, en las que se establece la obligación de los Estados de armonizar su derecho interno con los parámetros internacionales asumidos; sometiendo de esta manera su soberanía, pues al ratificarse un tratado internacional (en este caso particular el Pacto de San José), los Estados contratantes asumen compromisos de ineludible cumplimiento en

base a preceptos propios del derecho internacional (principios *pacta sunt servanda* y *ex consensu advenit vinculum*).

En ese entender, a partir del test o control de convencionalidad, la función jurisdiccional internacional (control concentrado) se vio reforzada en el plano nacional (control difuso), brindando al juez la posibilidad de dar prevalencia a los intereses perseguidos por la Convención, poniéndolos por encima de la propia legislación interna en caso de contradicción.

A todo ello, debe sumarse el hecho de que esta técnica de control normativo no debe ser tomada como un criterio estático o mucho menos invariable, afirmación que acompaña la interpretación de toda la Convención, y que la Corte Interamericana se ha encargado de desarrollar en su jurisprudencia, impulsando la evolución de esta figura jurídica, misma que podría diagramarse en tres fases o etapas.

La primera, se encuentra relacionada a su aparición en la sentencia emitida por el pleno de la Corte IDH en el Caso Almonacid Arellano contra Chile; irrupción jurídica que en su nacimiento limitaba la aplicación del control de convencionalidad a un campo meramente jurisdiccional, por lo que los primeros llamados a realizarlo fueron los tribunales internos de cada Estado parte (control difuso de convencionalidad).

La segunda fase que se advierte de la línea jurisprudencial de la Corte Interamericana fue la posibilidad de realizar el control de convencionalidad de oficio mencionado en el caso Trabajadores Cesados del Congreso contra Perú (2006); situación respecto de la cual García Ramírez (2018) puntualiza que, este test puede ser “desempeñado *ex officio* bajo el impulso del principio *iura novit curia*, considerando tanto los preceptos convencionales, como la interpretación de éstos por parte de la Corte IDH " (pág.104).

Precepto que cambió el papel pasivo de los jueces, para pasar a ser el primer garante del respeto de los derechos humanos.

Como tercera y última fase, se tiene la ruptura de la exclusividad del control otorgado a la judicatura, haciéndolo extensivo no sólo al ámbito jurisdiccional, sino además a todos aquellos funcionarios y servidores públicos que funjan como auxiliares de la administración de justicia al interior de un país. Lo que permite advertir la necesidad de un control no sólo en los organismos jurisdiccionales, sino también en los órganos auxiliares de cualquier jerarquía dentro del Estado, pero que, dentro del marco de sus atribuciones, permitan la viabilidad de la protección de los derechos humanos

Tal como señaló la Corte IDH en el caso Cabrera García y Montiel Flores contra México y como recuerda García Ramírez (2018) “el control quedaría a cargo de todos los órganos y agentes del Estado” (pág.105); criterio que, además, ha sido reiterado en sentencias recientes como el caso Andrade Salmón contra Bolivia (2016), o el mismo caso Casa Nina contra Perú (2020).

Dicho todo ello, y habiendo revisado los criterios que definen la evolución jurisprudencial relacionada al control de convencionalidad, esta figura jurídica puede definirse de la siguiente manera:

“El Test de Convencionalidad es una técnica de control normativo de aplicación obligatoria *ex officio* por todos los órganos del Estado, un estándar mínimo el cual pone bajo control una norma de origen nacional, frente a las disposiciones contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sus Protocolos adicionales y la Jurisprudencia de la Corte Interamericana” (Fernández, 2014, pág. 25)

6.2. Sobre el parámetro de control o bloque de convencionalidad

Parte importante del desarrollo del test de convencionalidad, se encuentra relacionado a la delimitación de los elementos integradores del bloque de convencionalidad; no obstante, ello, antes de abordar de manera directa cuáles serían dichas normas, conviene aclarar de manera previa, que el control de convencionalidad es una figura jurídica que propone la diferencia de dos niveles normativos, uno superior que ostenta vinculatoriedad y que por tanto refleja supremacía convencional, y otro inferior, supeditado al primero y sujeto por tanto a un examen de compatibilidad. En ese sentido, cuando se hace referencia a un bloque de convencionalidad o parámetro de revisión, en realidad se hace alusión a aquellas normas que como Sagüés, (2015) denomina, son el material convencional controlante; por lo que, en ese ánimo armonizador del derecho interno respecto del derecho internacional, sirven como baremo de obligatoriedad para el cumplimiento de los compromisos asumidos por los Estados.

En ese sentido, la primera norma llamada a ser la base del control de convencionalidad es naturalmente la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumento internacional que a partir de los Arts. 1.1, 2 y 62.3, sientan el fundamento jurídico de esta técnica de control normativo.

Al Pacto de San José, además, se le debe sumar, como segunda norma parámetro de control, todos los tratados en materia de derechos humanos que haya firmado el Estado, ya que como se dijera líneas arriba, aunque la Corte no puede otorgar rango convencional a normas que no poseen tal estatus, las obligaciones que impone el Pacto de San José, así como la tutela de derechos en él contenidos, se revisan en

concordancia con el *corpus iuris* internacional, siendo por tanto plenamente viable el pedir su cumplimiento a partir del examen de convencionalidad.

Por último, debe tomarse en consideración que tanto la Convención Americana como los diferentes tratados internacionales sobre derechos humanos que puedan firmar los Estados, forman parte del *hard law* internacional, siendo vinculantes jurídicamente como fuentes del derecho internacional reconocidas en el Art. 38.1.a del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, parámetro al que se suman las sentencias emitidas por el alto tribunal interamericano como resultado de su labor contenciosa, no por entenderse, *per se*, como normas de *hard law*, sino porque la Convención Americana, le otorga a las decisiones de la Corte IDH, la naturaleza de vinculantes, situación que no ocurre respecto de las opiniones consultivas emitidas como parte de su labor no contenciosa, quedando por tanto dichos preceptos, fuera del marco vinculante del bloque de convencionalidad.

Este punto es de especial relevancia para la presente investigación ya que como se dijera en párrafos anteriores, la justiciabilidad de los DESC debe estar sujeta a límites donde la Corte no asuma competencias que no le fueron entregadas por la propia Convención Americana; por lo que, entender de manera correcta, la naturaleza de *soft law* de las opiniones consultivas dentro del sistema interamericano, obliga a quitar dichos planteamientos como parte del parámetro vinculante, propio del control de convencionalidad.

Tal como señala Vio Grossi, ex juez de la Corte Interamericana en su voto de la Opinión Consultiva N° 24 (2017):

“La competencia no contenciosa o consultiva de la Corte no consiste, entonces, en ordenar o disponer sino más bien en convencer. Su condición de no vinculante

es la principal diferencia con la competencia contenciosa y es lo que fundamentalmente la caracteriza” (pág. 5).

6.3. Sobre el control de convencionalidad y su trascendencia en la tutela de los derechos económicos, sociales y culturales

Tomando como premisa que el control de convencionalidad es una “herramienta eficaz” para la defensa de los derechos humanos, y que como señala Sagüés (2010), su importancia radica en que permite la plena efectividad de los derechos y libertades fundamentales reconocidos en la Convención Americana, la aplicación del Art. 26 y los preceptos sobre derechos económicos, sociales y culturales que de él interprete la Corte IDH, serán viables a nivel interno a través del test de convencionalidad (control difuso).

Tal protección de los DESC a través del control de convencionalidad, hace factible una tutela de derechos, bajo los estándares que establezca la Corte, en cada una de las esferas Estatales, haciéndolos efectivos ya sea por vía judicial interna, por vía legislativa o cualquier otro medio que permita brindar protección a derechos que históricamente se vieron rezagados y que son verdaderas “herramientas que deben ser tomadas en cuenta para auxiliar en el combate de la exclusión, pobreza y discriminación, pues coadyuvan al fortalecimiento de los Estados democráticos”.(Páez Pineda, 2018, pág. 238).

Por lo que, en el caso de los derechos económicos, sociales y culturales, el control de convencionalidad permite incorporar a nivel interno los estándares fijados en la jurisprudencia de la Corte IDH —que integran el bloque de convencionalidad y, consecuentemente, son de obligatorio cumplimiento— respecto a las obligaciones de

carácter específico que se desprenden de los derechos que se derivan del Art. 26 de la CADH.





CAPÍTULO IV

JUSTICIABILIDAD DE LOS DESC EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA. DE LA PROTECCIÓN INDIRECTA A LA TUTELA AUTÓNOMA

En torno al desarrollo jurisprudencial de los DESC en el sistema interamericano, Beloff & Clérico (2016), de manera ilustrativa describen tres momentos o etapas a observar: i) La primera etapa relacionada a una atribución de contenidos a partir del concepto de vida digna pasando con ello a la aplicación indirecta del Art. 26 de la CADH; ii) la segunda, con la aplicación directa del Art. 26 de la CADH; y iii) la tercera, donde se puede verificar la aplicación autónoma de los derechos contenidos en el Art. 26 de la CADH.

En ese sentido y ya habiendo desarrollado los alcances, fundamento, límites y posiciones tanto a favor como en contra de la justiciabilidad directa de los DESC, corresponde en el presente acápite de la investigación, revisar en líneas generales la evolución jurisprudencial de las decisiones de la Corte IDH, tomando como primer punto de referencia la justiciabilidad indirecta de los DESC, para luego abordar el caso hito que cambió el rumbo de la exigibilidad de estos derechos, y culminar con el desarrollo de la justiciabilidad autónoma de los DESC hasta la actualidad.

1. JUSTICIABILIDAD INDIRECTA DE LOS DESC. EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE IDH HASTA EL CASO LAGOS DEL CAMPO

Antes de revisar los pronunciamientos de la Corte relacionados a la justiciabilidad indirecta de los DESC, es necesario tomar en consideración, que la protección brindada por el órgano jurisdiccional, no se dio de un momento a otro, sino que

respondió a una serie de pasos que a lo largo de diferentes procesos se fueron diagramando.

En ese sentido, como primer punto, y mucho antes siquiera de hablar de una justiciabilidad indirecta, la Corte IDH comenzó la andadura relacionada a la protección de los DESC dimensionándolos a partir de la protección del derecho a una vida digna. Así, el tribunal interamericano en el caso *Villagrán Morales y otros (Niños de la Calle) contra Guatemala (1999)*, señaló que el Estado no había brindado condiciones mínimas de una vida digna para los menores, a quienes lanzó a la miseria, impidiendo el desarrollo de su proyecto de vida por no establecer políticas públicas de contenido prestacional.

Esta visión de la Corte Interamericana sobre la vinculación de atribuciones relacionadas a los DESC a través de la salvaguarda del derecho a una vida digna, fue también repetida en los casos *Comunidad Indígena Sawhoyamaya (2006)* y *Comunidad Indígena Xákmok Kásek (2010)*, ambos contra Paraguay, y donde se hizo hincapié en que el derecho a la vida no solo implica no ser privado del mismo de manera arbitraria, sino que también impone respecto de los Estados obligaciones positivas de características económicas y sociales, a fin de garantizar una subsistencia con dignidad.

Como segundo punto dentro del desarrollo de la justiciabilidad de los DESC ante la Corte IDH, se puede observar la aplicación indirecta del Art. 26 de la CADH. Así, como referencia se puede tomar el caso *Instituto de Reeducación del Menor contra Paraguay (2004)*, proceso donde más allá de seguir planteando un contenido prestacional dentro del derecho a la vida digna, se analizó indirectamente el Art. 26 de la CADH a partir de otros instrumentos internacionales sobre la materia como el

Protocolo de San Salvador, pues si bien en el caso en concreto la Corte IDH terminó indicando que no era necesario pronunciarse sobre el Art. 26, señaló también que los derechos como salud, recreación y educación de las víctimas ya habían sido analizadas a partir del Protocolo adicional sobre DESC, concretando con ello una revisión correlacional de ambos tratados.

Ahora bien, respecto al tercer momento, y probablemente más importante en la evolución jurisprudencial previa a la justiciabilidad autónoma de los DESC, son ilustrativos los casos *Cinco Pensionistas (2003)* y *Acevedo Buendía (2009)*, ambos *contra Perú*, procesos donde la Corte tuvo que revisar directamente alegaciones relacionadas a derechos contenidos en el Art. 26, y donde pese a haber optado por una justiciabilidad indirecta de los mismos, se pronunció sobre su cobertura particular.

En ese sentido el primer caso que abordó un tema en materia de derechos económicos, sociales y culturales a nivel de la región, fue el caso Cinco Pensionistas contra Perú, proceso en el que la Corte recordó que el derecho de seguridad social, y en específico el derecho a la pensión, debe ser medido en función a la cobertura brindada al conjunto de la población, y no en un limitado grupo de pensionistas; por lo que, cambiar arbitrariamente la pensión que venían recibiendo los demandantes, así como desconocer los pronunciamientos judiciales internos a favor de las víctimas, materializó la vulneración del derecho de pensión, en correlación con el derecho a la propiedad contenido en el Art. 21 de la CADH, concretándose por primera vez en el sistema interamericano una justiciabilidad indirecta.

Por su parte el caso Acevedo Buendía contra Perú (2009), puso bajo análisis la presunta vulneración del derecho a la seguridad social, abordando temas relacionados a cesantía y jubilación.

Este proceso, es de especial relevancia pues la Corte Interamericana estudió abiertamente la posible vulneración del Art. 26, realizando una interpretación que, aunque necesaria, rompió la noción clásica de los DESC, ya que refiriéndose al Art. 26 de la CADH, puntualizó que los derechos en él contenidos, también se encuentran sujetos a las obligaciones generales del artículo 1.1. y 2 de la CADH, reafirmando lo ya desarrollado en el capítulo tercero de la presente investigación, sobre la no jerarquización de los derechos humanos.

Asimismo, en dicha sentencia, se hicieron precisiones de mucha importancia sobre el deber de progresividad, indicando que el mismo comprende la adopción de providencias en la medida de los recursos económicos y financieros disponibles en el Estado, así como que la implementación de dichas medidas puede ser sujeta a la rendición de cuentas, situación que ya evidenciaba el desconocer a los DESC como derechos meramente aspiracionales, pues su exigibilidad también impone obligaciones concretas hacia los Estados.

Otro punto de especial trascendencia en el avance hacia la justiciabilidad autónoma de los DESC, se diagramó en los casos *Furlán y familiares contra Argentina (2012)* y *Suárez Peralta contra Ecuador (2013)*, procesos en los que si bien no hubo un pronunciamiento directo por parte del pleno de la Corte sobre la exigibilidad autónoma a la luz del Art. 26, son de especial relevancia algunos de los votos razonados de los jueces de la Corte, que demuestran cómo ya en ese momento se iban perfilando las primeras nociones en torno a la justiciabilidad autónoma de los derechos económicos, sociales y culturales.

En ese sentido, y antes de observar el voto de la jueza Margarette Macaulay, en el caso *Furlán y familiares contra Argentina*, conviene precisar que dicho proceso giró

en torno a la discapacidad permanente de un niño, sobrevenida a raíz de un accidente que sufrió en un predio del ejército argentino, situación que dio pie al pedido de la representación de las víctimas de conocer el proceso como una vulneración al derecho a la salud; no obstante, dicho pedido no fue atendido, pronunciándose la Corte únicamente sobre la responsabilidad internacional del Estado por atentar en contra del derecho a la integridad personal de la víctima, dejando de lado el pedido de justiciabilidad del derecho a la salud y respecto del cual la connotada jurista Margarette Macaulay se pronunciaría

Así, en el voto razonado de la jueza, se precisó que una mejor resolución del caso en controversia se hubiera dado desde una perspectiva de justiciabilidad directa de los DESC y no por conexidad como venía haciendo el tribunal supranacional, máxime cuando el Estado demandado, no garantizó el acceso a una oportuna atención médica de calidad, lo que deterioró la salud de la víctima e impidió la rehabilitación de la misma; por lo que, a su criterio, esta actuación del Estado significaba una clara vulneración de los derechos que se desprenden del artículo 26 del Pacto de San José.

Situación similar, ocurrió en el caso Suárez Peralta contra Ecuador, proceso en el cual se analizó una clara vulneración al derecho a la salud de la víctima nuevamente desde una perspectiva de justiciabilidad indirecta. En dicho caso, el magistrado Eduardo Ferrer Mac-Gregor, a través de su voto concurrente, manifestó su inconformidad con el enfoque de justiciar los DESC de forma indirecta, debido a que ello desnaturalizaba su esencia, además de prescindir de la eficacia y efectividad de este conjunto de derechos al no aclarar las obligaciones estatales frente a su promoción y defensa.

En ese sentido, para el citado juez analizar el derecho a la salud de manera conexa a conceptos como la vida digna u otro derecho civil, si bien permitía un avance en la

jurisprudencia de la Corte, era notorio que tal método impedía el análisis a fondo de las obligaciones de respeto y garantía que son exigibles a un Estado frente al derecho a la salud, sosteniendo que existen componentes de los DESC que no pueden ser reconducidos a través de los derechos civiles y políticos; y, consecuentemente, estos últimos, perdían especificidad al querer abarcar todo, restando con ello de contenido y alcance a los DESC, limitando claramente su espectro de tutela, y dejando en el limbo jurídico cuáles serían las obligaciones específicas que los Estados debían asumir de cara a estos.

Ahora bien, como resulta evidente para ese momento, no todos los magistrados del tribunal interamericano eran partidarios de esta postura de justiciabilidad autónoma. Tal es el caso, del juez Sierra Porto que en el caso *Gonzales Lluy contra Ecuador (2015)*, manifestó a través de su voto concurrente su conformidad en el conocimiento de posibles vulneraciones a los derechos económicos, sociales y culturales, indicando que esto era plenamente viable a través de un análisis conexo respecto a los derechos civiles y políticos como la vida o integridad personal.

Este caso es de especial trascendencia, ya que los acontecimientos vejatorios de derechos humanos tuvieron una directa correlación con la desatención e irresponsabilidad en el obrar del Estado, respecto del derecho a la salud de una persona que había sido contagiada de manera negligente con VIH a los tres años de edad y que venía además siendo objeto de una serie de actos discriminatorios que le impedían seguir con el desarrollo normal de su vida y estudios.

No obstante, ello, para Sierra Porto el conocimiento de los hechos del caso y su subsecuente análisis a través del concepto de vida digna como medio de protección indirecta, no significó que la tutela brindada haya sido inefectiva y que, muy al

contrario, según su visión, esto no impidió que la Corte estableciera grandes avances sobre los requisitos de: i) *disponibilidad*, ii) *accesibilidad*, iii) *aceptabilidad* y, iv) *calidad*. en la prestación de servicios de salud acorde al *corpus iuris internacional*, así como la obligación de regular, fiscalizar y supervisar la prestación de servicios médicos por entes privados.

Postura a la que se suma que, para dicho magistrado, no resulta razonable ni fundamentado el sostener que la justiciabilidad directa sería una mejor opción a la exigibilidad conexa, máxime cuando el protocolo de San Salvador a partir del Art. 19.6, sólo permite justiciar los derechos de asociación sindical (Art. 8) y educación (Art 13), resultando por tanto incompatible, según su planteamiento, conocer de manera autónoma una vulneración a otro DESC que no sean los ya contemplados en estos dos artículos.

De ese modo, apreciando que al interior del colegiado interamericano, un sector apoyaba la noción de conexidad o justiciabilidad indirecta, mientras otro grupo se mostraba totalmente en contra de ello, no es hasta el año 2017 que el pleno del tribunal de San José, sentó un precedente que cambió completamente el paradigma sobre la tratativa y exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales contemplados a partir del Art. 26 de la Convención Americana, estamos hablando del caso Lagos del Campo contra Perú, proceso histórico que declaró vulnerado un DESC de manera autónoma y directa, y que será objeto de revisión de manera particular en el siguiente apartado.

2. ANÁLISIS DEL CASO LAGOS DEL CAMPO. EL PUNTO DE PARTIDA EN LA EXIGIBILIDAD AUTÓNOMA DE LOS DESC

La justiciabilidad autónoma de los derechos económicos, sociales y culturales, constituye, hoy en día, uno de los mayores avances en la salvaguarda y tutela de los derechos humanos. No obstante, nada de ello habría sido posible si la Corte Interamericana no hubiese optado por la interpretación evolutiva del Art. 26 de la Convención Americana.

Este hito histórico en la exigibilidad de los DESC tuvo lugar a partir de la sentencia emitida en el caso *Lagos del Campo contra Perú (2017)*, proceso que marca un antes y un después en la defensa y protección de este tipo de derechos, y que en palabras de Eduardo Ferrer Mac-Gregor, “abre un nuevo y rico horizonte en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”; pues plantea una visión inédita sobre la justiciabilidad autónoma y directa de los DESC.

Así, los hechos del caso bajo análisis, se circunscriben dentro del marco de responsabilidad internacional del Estado peruano por no haber garantizado la estabilidad laboral del señor Lagos del Campo, quien como trabajador y presidente del Comité Electoral de la Comunidad Industrial de la empresa Ceper-Pirelli, había brindado una entrevista para la revista “La Razón”, indicando que el directorio de la empresa había hecho uso de métodos coercitivos, para concretar elecciones fraudulentas, situación que posteriormente devendría en su despido, pese a que el Ministerio de Industria ya había tomado cartas en el asunto y había declarado nulas dichas elecciones.

A raíz de estos sucesos, Lagos del Campo inició los procesos a nivel interno para alcanzar tutela respecto de sus derechos, recibiendo una sentencia favorable en

primera instancia, pero que lamentablemente fue revocada por el superior, sosteniendo el *ad quem*, que el despido se encontraba plenamente justificado, contratiempo frente al que se presentaron diversos recursos en sede interna, todos denegados o declarados improcedentes.

En ese contexto, y superado el trámite de peticiones ante la Comisión Interamericana, el caso llegó a conocimiento de la Corte, teniendo la particularidad de que ni la CIDH, ni los representantes de las víctimas habían invocado alguna vulneración relacionada al Art. 26; no obstante ello, el tribunal interamericano constatando que el señor Lagos del Campo, había alegado en todas las instancias de manera reiterada la violación a sus derechos laborales, decidió conocer la afectación al derecho a la estabilidad laboral, haciendo uso del principio *iura novit curia* (el tribunal conoce el derecho), que responde a la misma lógica jurídica del principio *da mihi factum, dabo tibi ius* (dame el hecho y te daré el derecho).

En ese sentido, la Corte Interamericana revisó las posibles vulneraciones relacionadas a la estabilidad laboral, indicando que este derecho además de ser un DESC, cumplía con los requisitos de derivación establecidos en el Art. 26 de la CADH, es decir que se desprendía de la Carta de la OEA –específicamente de los Arts. 45.b y c, 46 y 34.g – así como de la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre que por costumbre internacional constituye *hard law*.

Es de resaltar la postura que adopta la Corte a partir de este caso, pues como se ve de los hechos que dan lugar al proceso, una vía coherente con su posición hasta ese momento, habría sido establecer la justiciabilidad del derecho a la estabilidad laboral en correlación con el derecho a la libertad de expresión, materializando con ello nuevamente una exigibilidad indirecta de los DESC; sin embargo, el tribunal

interamericano, cambiando completamente su postura, optó por una justiciabilidad autónoma de los derechos laborales, dándole un alcance completamente diferente al Art. 26. Interpretándolo de manera evolutiva en correlación a los Art. 1.1, 2 y 29 de la CADH

Dicho esto, y con el fin de no repetir los argumentos ya esbozados sobre justiciabilidad directa, así como el fundamento de estos, resulta pertinente para la presente investigación, indicar cuáles fueron los principales avances a partir del caso Lagos del Campo. En ese entender se pueden citar los siguientes:

- i. La Corte, por primera vez en su historia, realizó el análisis autónomo de un derecho de naturaleza prestacional (estabilidad laboral).
- ii. Se declaró por primera vez la vulneración del Art. 26 de la CADH, a la luz de las obligaciones contenidas en el Art. 1.1 del tratado, dejando de entender a esta norma sobre DESC como una norma meramente programática.
- iii. Se interpretó el contenido del Art. 26 a la luz del principio *pro homine o pro persona*, permitiendo consolidar el contenido de los derechos derivados en la Carta de la OEA, a través del *corpus iuris* nacional e internacional.

3. TRAYECTORIA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE IDH DESDE EL CASO LAGOS DEL CAMPO A LA FECHA: RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN DE NUEVOS DERECHOS

Ya habiendo analizado la sentencia hito, en torno a la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales, corresponde en este último apartado de la investigación, revisar cuáles han sido los casos de mayor trascendencia donde la Corte

Interamericana haya tenido la oportunidad de pronunciarse respecto a DESC, todo ello bajo el amparo de una justiciabilidad directa de estos derechos.

En ese sentido, el primer caso posterior a Lagos del Campo fue *Trabajadores cesados de Petroperú y otros contra Perú (2017)*, proceso en el que se analizó la vulneración a la estabilidad laboral de un grupo de trabajadores afectados por ceses colectivos a la luz del artículo 26 de la CADH, utilizando el criterio jurisprudencial sentado sobre justiciabilidad directa.

Empero, al interior de la Corte, se advirtió la renuencia del magistrado Sierra Porto a la adopción del criterio de justiciabilidad directa, que quedó plasmado través de su voto parcialmente disidente; debido a que, como se señalara líneas arriba, consideraba que el derecho al trabajo no puede ser justiciable por carecer de alcance en el SIPDH.

Señalando además que, el proceder igual que en el caso Lagos del Campo, con la derivación a las normas internacionales en la materia, daba lugar, según dicho magistrado, a un “activismo judicial” que podía ser gravoso al derecho de defensa de las agencias estatales que sean partes procesales en trámites ante el SIPDH, además de comportar un abuso al principio *pro persona* y la interpretación evolutiva, lo que pondría en grave cuestionamiento la legitimidad de las sentencias.

Sin embargo, como se precisó en la sentencia Lagos del Campo, con el objeto de mantener la seguridad jurídica en el sistema es que se requería la derivación a la Carta de la OEA, donde el derecho debía contar con un suficiente nivel de especificidad explícita o implícita para sustentar su justiciabilidad.

Posteriormente, en el caso *San Miguel Sosa y otras contra Venezuela (2018)*, se estudió la vulneración del derecho al trabajo de tres mujeres respecto de las que se

había finalizado la relación laboral, debido a que habían firmado un pedido para revocar el mandato presidencial del entonces presidente de la república venezolana Hugo Chávez, manifestación de voluntad que se hizo conocida por la publicación de las listas de firmantes, viendo así afectados sus derechos.

Con relación a ello, el tribunal interamericano advirtió que al igual que en el caso Lagos del Campo, la Comisión no hizo alusión a la vulneración de los derechos laborales de las víctimas; no obstante, se concluyó que las mismas sufrieron un despido arbitrario por consideraciones discriminatorias.

Empero, en el trámite interno y externo se advirtió la alegación de la vulneración a sus derechos laborales y estabilidad a causa del despido. Por lo que, haciendo un análisis conjunto a la luz del Art. 29 se tomó conocimiento de dichos hechos, determinando la vulneración del derecho al trabajo por parte del Estado venezolano.

En la misma línea, la sentencia del caso *Poblete Vilches y otros contra Chile (2018)* presentó ante la Corte IDH la posibilidad de revisar por vez primera la vulneración del derecho a la salud de manera autónoma. En este asunto, el señor Poblete tuvo dos ingresos al hospital, el primero el 17 de enero del 2001 por una insuficiencia respiratoria, ante lo cual se le practicó una intervención quirúrgica en estado de inconsciencia sin el consentimiento de sus familiares.

Tras ello y en un corto lapso fue dado de alta. No obstante, tres días después de su alta, es decir, el 05 de febrero ingresó por segunda ocasión, sin recibir la asistencia médica que requería su estado de salud, lo que ocasionó su muerte el día 07 de febrero de 2001. Tales hechos no fueron esclarecidos oportunamente por las autoridades de Chile, ocasionando afectaciones a sus familiares por la falta de la determinación de responsabilidades.

En dicho caso, la Corte Interamericana recordó que la progresividad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales no se traducían en un aplazamiento indefinido de la adopción de medidas destinadas a dotar de efectividad a los DESC.

Consecuentemente, la naturaleza programática de estos derechos no excluye el deber de adoptar medidas de carácter inmediato, como el aseguramiento de medidas destinadas a garantizar el acceso sin discriminación alguna a las prestaciones de cada derecho.

En el mismo caso, el juez Sierra Porto, manifestó su oposición al criterio jurisprudencial que venía adoptando la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los últimos casos sometidos a su conocimiento. En ese sentido, el magistrado catalogó de confusa la diferenciación entre la dimensión individual y colectiva del derecho a la salud. Puesto que, parte de la premisa que la Corte utilizaba para determinar como vulnerado el derecho a la salud en su dimensión individual, eran aspectos propios de la afectación de derechos como la integridad personal o la vida de una persona. En tal sentido, señaló que carecía de utilidad analizar la dimensión individual del derecho social, debido a que no permitía distinguir cuál era el alcance del derecho a la salud *per se* sin derivarlo a otros derechos, ya que, el análisis para determinar su vulneración se centraba en un ámbito exclusivamente prestacional; por lo que, según su planteamiento, debía redefinirse el análisis de los DESC, a una justiciabilidad indirecta, a efectos de determinar la responsabilidad internacional de un Estado.

Dicho esto, a criterio del magistrado Sierra Porto la Corte había puesto en riesgo la seguridad jurídica del SIPDH al no permitir a los Estados prever el tipo de conducta específica que debían adoptar de cara a sus obligaciones generales en materia de

DESC. Toda vez que los tribunales internacionales no deben transformarse en *“legisladores irrestrictos”*.

Ahora bien, el mismo año se expidió una sentencia importante en la materia de salud, que fue ampliamente recibida por la comunidad jurídica, estamos hablando del caso ***Cuscul Pivaral y otros contra Guatemala (2018)***, que puso bajo análisis el caso de 49 víctimas diagnosticadas con VIH entre 1992 y 2004, de las cuales 15 fallecieron al momento de expedir la sentencia y la mayor parte de ellas no había recibido ninguna atención médica estatal hasta 2004.

Aunado a ello, se advirtió que algunas de las víctimas tenían diversas condiciones como la infección con otras enfermedades, escasos recursos, ser madres o padres sustento del hogar que no podían desempeñar sus actividades con normalidad, vivir lejos de las clínicas para recibir atención médica; además, de verse afectadas por la falta de implementación de adecuadas políticas de salud pública para atender la problemática.

Bajo tales consideraciones, la Corte IDH analizó la responsabilidad estatal por la violación del derecho a la salud por la falta de atención médica, la prohibición de discriminación y por contravenir el principio de progresividad y no regresividad.

En dicho caso, se recalcó el cambio de criterio jurisprudencial adoptado en materia de DESC reforzando la posición sobre justiciabilidad que hasta ese momento se había establecido. En ese sentido, desarrolló de manera esclarecedora la exigibilidad de estos derechos, a partir de la derivación del artículo 26 a la carta de la OEA, señalando que, si bien dicho instrumento contempla principios o metas en aras de garantizar un desarrollo integral, también contiene derechos a ser asegurados en el marco de la región, derechos que pueden ser delimitados a partir de los criterios de interpretación

establecidos en la Convención Americana (principio *pro homine o pro persona*) y los contenidos en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (interpretación literal, teleológica y sistemática).

Además, el tratado constitutivo de la OEA, hace referencia a derechos de manera expresa como implícita, por lo cual el tenor del artículo 26 del Pacto de San José reitera la obligación de efectivizar aquellos derechos y garantías que se deriven de la Carta de la OEA sea de manera explícita o tácita, sin perjuicio de que en cada caso en concreto relativo a DESC se requerirá un análisis por parte de la Corte IDH para determinar si de dicho instrumento internacional, se establece con suficiencia el derecho presuntamente vulnerado.

Por añadidura, la efectividad de los DESC si bien debía ser lograda con el transcurso del tiempo, la Corte señaló que esto no debía traducirse en la privación de la adopción de todo contenido de carácter inmediato. Debido a que, muy al contrario de lo usualmente pensado, la denominada progresividad ameritaba una flexibilidad que se condiga con la realidad de cada país al momento de efectivizar el goce pleno y efectivo de los DESC, no pudiendo significar la progresividad una postergación indefinida respecto de las obligaciones propias de los derechos prestacionales.

Adicionalmente, en dicho proceso la Corte IDH tuvo la oportunidad de exponer su posición sobre la supuesta limitación de justiciabilidad establecida en el Protocolo de San Salvador a través de su artículo 19.6, debate respecto del cual se pronunció indicando que la Convención Americana no había sido objeto de modificación posterior por ningún tratado; y que, por tanto, cualquier tipo de interpretación, debía realizarse desde la visión menos restrictiva posible.

En ese sentido, asumir que el Protocolo modificaría *per se* el contenido de la Convención que prevé la interpretación más favorable al ser humano a través del principio *pro persona*, no es razón suficiente para considerar como definitiva una interpretación restrictiva respecto a los Arts. 1.1, 2, 26 y 63 del Pacto de San José, por lo cual el criterio de justiciabilidad autónoma era plenamente compatible.

Por tales consideraciones, la Corte determinó que el derecho a la salud se desprendía del artículo 34 y 45 de la Carta de la OEA, que establecen el deber estatal de garantizar una política adecuada de atención médica y seguridad social, indicando que tal referencia está dotada de especificidad suficiente.

Dicho esto, la Corte manifestó no asumir competencia respecto de tratados que no la consideran, sino que muy al contrario realiza una interpretación evolutiva a la luz del Art. 29 de la CADH. No obstante, el magistrado Sierra Porto fue reiterativo en su voto concurrente al señalar que la conexidad como mecanismo de protección indirecta de los DESC era el mecanismo efectivo y satisfactorio para las presuntas víctimas.

Sin embargo, como se hiciera en el Capítulo III del presente trabajo académico, es necesario disentir de dicha postura, dado que, el no realizar el análisis de posibles vulneraciones a los DESC a través de una justiciabilidad autónoma resta de contenido a los derechos, que al igual que los derechos civiles y políticos merecen un desarrollo con suficiente nivel de especialización.

Siguiendo con la línea jurisprudencial, se encuentra el caso ***Muelle Flores contra Perú (2019)***, que conoció el asunto del señor Oscar Muelle en el cual se determinó la responsabilidad internacional del Estado peruano por no garantizar el derecho a la seguridad social de la víctima.

Resulta pertinente indicar que, en dicho proceso se dedujo una excepción preliminar interpuesta por el Estado, alegando una presunta falta de competencia de la Corte para conocer vulneraciones de la seguridad social a la luz del artículo 26 de la CADH (tal cual se desarrolló en el Capítulo III de la presente investigación).

En dicho proceso, el tribunal interamericano determinó que el análisis sobre si el derecho a la seguridad social se desprendía o no del Art. 26 correspondía ser revisado en el fondo del asunto, ya que la revisión de la derivación que realiza este artículo en la Carta de la OEA impone respecto de la Corte una labor de mucha responsabilidad, que no puede ser resuelta en la revisión formal de la causa.

Por lo tanto, en el análisis legal del fondo del caso, al estudiar si la seguridad social se colegía de una lectura de la Carta de la OEA, se precisó que los Arts. 3, 45 y 46 de dicho instrumento tienen un suficiente grado de especificidad que permiten afirmar el reconocimiento tácito del derecho a la seguridad social de la Carta de los Estados Americanos, siendo plenamente plausible el conocimiento de posibles vulneraciones en torno a este derecho.

Seguidamente, en el quehacer jurisprudencial de la Corte, se encuentra el caso *ANCEJUB-SUNAT contra Perú (2019)*, proceso que analizó la vulneración al derecho a la seguridad social a una asociación de pensionistas, que por más de 23 años vieron afectado su derecho a la protección judicial por violación del plazo razonable, al no ejecutar una sentencia de la Corte Suprema de Justicia que les reconocía derechos pensionarios.

En dicho caso, el tribunal interamericano precisó respecto a la autonomía del derecho a la seguridad social que “del artículo 45 de la Carta de la OEA, interpretado a la luz de la Declaración Americana y de los demás instrumentos mencionados, se pueden

derivar elementos constitutivos del derecho a la seguridad social” (Corte IDH, 2019, pág. 55), por lo que el mismo era plenamente justiciable en el marco del sistema interamericano.

En ese sentido, según lo planteado por la Corte, este derecho comprende la tutela estatal de la persona ante contingencias futuras, rol que se materializa a través de la adopción de medidas de protección en caso de que dichas contingencias ocasionen efectos perjudiciales. Por lo que, entendiendo que las víctimas se jubilaron por un proceso de reestructuración de la SUNAT, dicha medida tuvo un impacto en su calidad de vida y su proyecto de vida, agravada por la inejecución del fallo que les reconocía derechos pensionarios.

Posteriormente, también el mismo año, se expidió la sentencia del caso ***Hernández contra Argentina (2019)***; proceso que conoció las vulneraciones de las cuales fue víctima José Luis Hernández y su madre, toda vez que fue detenido en estado de salud óptimo en 1989 por el delito de robo calificado en grado de tentativa, y días posteriores se dictó un fallo de prisión preventiva que luego se convertiría en una pena efectiva de privación de libertad.

Antes y durante el traslado a la unidad carcelaria, la madre de la víctima pidió atención médica a su hijo tras ser diagnosticado de meningitis aguda de etiología T.B.B.

A pesar del tratamiento intermitente el cual recibió, sufrió afectaciones neurológicas y adquirió una incapacidad parcial y permanente del miembro superior izquierdo, falleciendo finalmente el señor Hernández en 2015.

En dicha sentencia, la Corte constató que la víctima había sido sometida a tratos denigrantes durante el periodo de su detención que derivó en la enfermedad de meningitis diagnosticada.

Además, determinó la existencia de un nexo causal entre el daño a la salud ocasionada a la luz del artículo 26 de la CADH y sus secuelas sufridas a raíz de las omisiones de los agentes del Estado, debido a que en ningún momento se acreditó que se haya brindado servicios de salud, atendiendo a la calidad, disponibilidad, aceptabilidad y accesibilidad del derecho

En esta línea, otro proceso de especial trascendencia es el caso ***Lhaka Honhat contra Argentina (2020)***, mismo que conoció la vulneración de derechos convencionales de 132 comunidades indígenas, entre los que se declaró responsabilidad internacional por la vulneración de los pueblos indígenas, poniendo fin a una lucha de treinta y seis años por parte de las comunidades indígenas de Salta.

Dicho proceso es de especial importancia, ya que la Corte Interamericana, por primera vez en su historia jurisprudencial, señaló la responsabilidad de un Estado por la vulneración de los derechos a la alimentación adecuada, vivienda y medio ambiente sano, todos derechos deducidos a partir del análisis del Art. 26 de la Convención y de la derivación que se hiciera en la Carta de la OEA.

Asimismo, se tiene al caso ***Spoltore contra Argentina (2020)***, proceso que conoció la afectación al derecho a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo, debido a que en dicho asunto el derecho laboral fue afectado al no tutelar el acceso a la justicia del trabajador.

Así, Victorio Spoltore, sufrió vulneraciones a sus derechos en el marco de una demanda de indemnización por enfermedad profesional adquirida en la empresa privada para la que prestaba servicios, viendo afectados sus derechos por la excesiva demora en la resolución de un proceso laboral que duró más de doce años.

Asimismo, la Corte IDH precisó que del artículo 45 de la Carta de la OEA a la luz de la Declaración Americana se podía colegir los elementos que constituyen el derecho que se declaró vulnerado, toda vez, que se debe “prevenir las lesiones, enfermedades y muertes ocasionadas por el trabajo” (Corte IDH, 2019, pág. 27).

Por tanto, los obstáculos presentados en el acceso a la justicia para obtener una indemnización por una enfermedad profesional hicieron internacionalmente responsable a la República de Argentina a la luz del artículo 26 del Pacto de San José con relación a los Arts. 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana.

Siguiendo la línea cronológica, otro asunto de especial relevancia es el caso *Empleados de la Fábrica de Fuegos en Santo Antonio de Jesús y sus familiares vs. Brasil (2020)*, proceso en el que se conocieron los hechos entorno al lamentable suceso del 11 de diciembre de 1998, en el que la explosión de una fábrica de fuegos artificiales ubicada en Santo Antonio de Jesús dejó un saldo de 64 muertos.

Este trágico suceso develó la situación de precariedad laboral en la que se encontraban los trabajadores de dicha fábrica de fuegos, que en una situación de pobreza se vieron en la necesidad de acceder a un trabajo sin condiciones mínimas de seguridad y un pago ínfimo al ser la única oportunidad laboral disponible en su municipio. Además, se analizó el incumplimiento del deber de fiscalización de entidades privadas ante la

presencia de condiciones deplorables en el centro laboral y presencia de trabajo infantil.

En relación con el artículo 26 de la CADH se declaró internacionalmente responsable a la República Federativa del Brasil por “la falta de garantía del derecho a condiciones equitativas y satisfactorias que aseguren la seguridad, la salud y la higiene en el trabajo, debido a la falta de fiscalización.” (Corte IDH, 2020, párr. 173)

En consecuencia, la ausencia de monitoreo y fiscalización no pudo prevenir el trágico desenlace, pese a que la existencia de un vínculo laboral requiere constante supervisión estatal, más aún cuando era una actividad laboral de alto riesgo. Asimismo, la falta de control permitió que niños desde los once años de edad se encontrasen trabajando al momento de los hechos del caso.

Una mención especial, merece el análisis de discriminación interseccional que confluía en las víctimas, ya que en su mayoría eran mujeres o niñas en situación de pobreza extrema, por lo que, el Estado debía promover un entorno laboral propicio por ser categorías protegidas a la luz del artículo 1.1. de la CADH.

Siguiendo la línea de desarrollo jurisprudencial, se encuentra el caso *Casa Nina Vs Perú (2020)*, asunto en el que se conocieron las vulneraciones de derechos humanos en torno a la separación de Julio Casa Nina de su cargo público de Fiscal Adjunto Provisional de la Segunda Fiscalía Penal de Huamanga, Ayacucho.

Dicha decisión de separar de su cargo al señor Casa Nina, obedeció según el planteamiento de la Fiscal de la Nación del Estado peruano, a necesidades del servicio y al carácter temporal de los nombramientos de fiscales provisionales, contraviniendo con ello la garantía reforzada de estabilidad laboral al acceso al cargo público,

máxime cuando los fiscales, por el cargo que ocupan, ostentan un grado de independencia y son indispensables para un adecuado funcionamiento de la judicatura; indicando además la Corte que, el procedimiento de separación del cargo vulneró diversas garantías como el derecho de defensa y la garantía de la debida motivación.

A este respecto, el tribunal interamericano analizó la vulneración del derecho a la estabilidad laboral de cargos públicos a la luz del artículo 26 de la CADH, enfatizando que “las y los fiscales, al desempeñar funciones de operadores de justicia, requieren gozar de garantías de estabilidad laboral como condición elemental de su independencia para el debido cumplimiento de sus funciones” (Corte IDH, 2020, párr. 108)

Asimismo, se trae a colación el caso *Guachalá Chimbo y otros contra Ecuador (2021)*, proceso mediante el cual la Corte conoció la desaparición de Luis Eduardo Guachalá Chimbó, una persona con discapacidad mental, quien se encontraba en un centro de salud psiquiátrico en Quito, centro en el cual fue internado sin un consentimiento informado, además de no investigar seriamente las circunstancias de la desaparición de una persona en tutela del Estado, de la cual no dieron razón de su paradero.

En dicho caso, la Corte IDH declaró vulnerado el derecho a la salud entre otras consideraciones, por recibir un tratamiento médico en el hospital Psiquiátrico Julio Endara sin el consentimiento informado de la víctima.

Asimismo, se señaló que el tratamiento no fue accesible, ni aceptable, ni de calidad, al no diagnosticar el tipo de epilepsia que padecía el señor Guachalá, no brindándose

gratuitamente la medicina requerida, ni se dio seguimiento continuo a su estado de salud que derivó finalmente en su desaparición por la falta de atención integral.

Por último, se tiene el caso *Lemoth Morris y otros (buzos Miskitos) contra Honduras (2021)*, proceso a través del cual se conoció la situación de un grupo de personas del pueblo indígena Miskitu, quienes sufrieron diversas afectaciones a su vida e integridad por las deplorables condiciones laborales en las que prestaban servicios a empresas pesqueras y de buceo.

En ese contexto vieron vulnerados sus derechos cuarenta y dos personas y sus familiares pertenecientes a la comunidad indígena miskitu, treinta y cuatro de ellos sufrieron accidentes consecuencia del síndrome de descompresión; doce terminaron falleciendo a causa de dichos accidentes, otros siete murieron a causa del incendio en la embarcación “Lancaster” y un menor de dieciséis años, del cual se desconoce su paradero, por haber sido abandonado en un cayuco por el propietario de la embarcación, vulneraciones todas que denotan el marco de explotación laboral que vivían estas personas, y la total ausencia de fiscalización y prevención por parte del Estado, pese a tener conocimiento de su situación.

Dicho proceso presenta una particularidad, pues dentro de su desarrollo se dio una homologación de solución amistosa y en el análisis de fondo del asunto, respecto a los DESC se analizó la vulneración de los derechos al trabajo, a la salud y a la seguridad social, ello en vista de que Honduras inobservó “su obligación de garantizar el derecho a condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo que aseguren la seguridad, la salud y la higiene del trabajador” (Corte IDH, 2021, pág. 29)

En ese sentido, Honduras fue declarado internacionalmente responsable por no garantizar la aceptabilidad y calidad de las condiciones laborales de los miembros de

la comunidad, sumado a la falta de fiscalización estatal para con las empresas pesqueras y de buceo, máxime cuando los buzos miskitos vivían una situación de discriminación interseccional al confluir en ellos su calidad de miembros de una comunidad indígena, en situación de extrema pobreza, e inclusive en algunos de ellos concurrir una discapacidad, viéndose en la necesidad de aceptar este riesgoso trabajo por no contar con otras opciones, ante el rezago histórico del Estado de Honduras para con ellos.

En suma, se aprecia una verdadera evolución en el criterio jurisprudencial de la Corte Interamericana sobre la base del Art. 26 de la CADH y la justiciabilidad autónoma de los derechos económicos, sociales y culturales, situación que ha permitido brindar un amplio espectro de protección a los DESC, pese a que cierto sector de la doctrina hasta la fecha se encuentra en contra de ello.

CONCLUSIONES

PRIMERA: Los derechos humanos tienen como base de su reconocimiento la dignidad común a todo hombre y mujer por su calidad de tal, garantías que se ven robustecidas por su universalidad, interdependencia e indivisibilidad; triple dimensión principista que no permite jerarquizarlos ni categorizarlos, mereciendo por tanto igual tutela tanto derechos civiles y políticos, como derechos económicos, sociales y culturales.

SEGUNDA: La justiciabilidad es la capacidad o posibilidad que tiene una persona de llevar a conocimiento de un juez o tribunal, una determinada pretensión; concepto que, extrapolándolo a la materia de DESC en el sistema interamericano, nos llevaría a deducir que la justiciabilidad a la luz de la CADH, permite que las personas cuyos derechos hayan sido conculcados, soliciten su reivindicación ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, situación que ha sido revisada bajo dos posiciones claramente definidas, la primera que concibe una tutela indirecta de los derechos económicos, sociales y culturales, supeditando su protección a la relación que puedan o no guardar con los derechos civiles y políticos (Art. 3 al 25 de la CADH); y la segunda, que plantea una justiciabilidad autónoma y directa sobre la base de lo dispuesto en el Art. 26 de la CADH.

TERCERA: La distinción que realiza la Convención Americana en la redacción de los derechos civiles y políticos (contemplándolos de forma individual del Art. 3 al 25), respecto de los derechos económicos, sociales y culturales (concebidos sólo en el Art. 26), responde a un momento histórico en la internacionalización de los derechos humanos; no obstante, dicho tratado, a diferencia de la gran mayoría en el espectro internacional, sí reconoce de manera taxativa en su articulado a ambos grupos de derechos. En ese sentido, el Art. 26 de la CADH, además de establecer el principio de progresividad, constituye el cimiento jurídico de la justiciabilidad autónoma de los

DESC, poniendo de manifiesto el interés de los Estados (desde los albores del sistema interamericano), de establecer una *alusión directa* respecto de este tipo de derechos.

CUARTA: El Art. 26 de la CADH, debe ser interpretado a la luz del Art. 29 del mismo instrumento, ya que si bien este precepto normativo no identifica de manera individual cuáles serían los derechos de naturaleza prestacional amparables a través de su redacción, dicho artículo sí realiza una derivación en la Carta de la OEA, derivación que conduce a la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre, y que le permite a la Corte Interamericana delimitar en primer término, cuáles son los derechos justiciables, para luego establecer su contenido esencial en base al *corpus iuris* internacional.

QUINTA: La interpretación evolutiva y sistemática del Art. 26 de la CADH implica comprender cómo la estructura del Pacto de San José impone iguales obligaciones de respeto, garantía, no discriminación y adecuación, tanto a los derechos contenidos en el Capítulo II (civiles y políticos), como a los derechos previstos en el Capítulo III (económicos, sociales y culturales), con lo que consecuentemente cualquier tipo de vulneración relacionada a derechos previstos en el Art. 26, deberá ser revisada a la luz de las obligaciones generales contenidas en los Art. 1.1 y 2 del tratado.

SEXTA: El Art. 19.6 del Protocolo de San Salvador, si bien reserva la posibilidad de llevar causas a conocimiento de la Corte IDH, dicha disposición únicamente se prevé respecto de dos derechos, asociación sindical (Art. 8.1.a), y educación (Art. 13); limitación en el protocolo, que no puede llevarnos a inferir una restricción directa a la justiciabilidad de los DESC a la luz de la CADH.

Una apreciación errada de este precepto nos conduciría a sostener que el Protocolo de San Salvador modifica la CADH, restricción que no ocurre y que, de pretender materializarse, se vulnerarían estándares propios del principio *pro homine o pro persona*, pues dichas

restricciones no se concretan de forma taxativa en el tratado, condición *sine qua non* para su efectividad.

SÉPTIMA: Los límites a la justiciabilidad autónoma de los DESC se encuentra en la propia CADH, pues la labor de la Corte debe tener un apego irrestricto a las disposiciones del tratado (principios *pacta sunt servanda* y *ex consensu advenit vinculum*. En ese sentido, la Corte IDH no puede revisar derechos que no se desprendan con especial suficiencia de la Carta de la OEA, ya que la derivación que hace el Art. 26 es expresa e ineludible.

Asimismo, la Corte, si bien tiene la potestad de llenar de contenido derechos que se desprendan de la CADH en base al Art. 29, ello no significa dar carta abierta para añadir derechos al Pacto de San José como si se tratara de un legislador supranacional.

OCTAVA: El control de convencionalidad, como técnica de control normativo, constituye una herramienta eficaz en la protección de los derechos humanos, permitiendo respecto de los DESC, incorporar a nivel interno los estándares fijados en la jurisprudencia de la Corte IDH; estándares, que a partir de la justiciabilidad autónoma de estos derechos, permitirán una mejor tutela y protección no sólo en instancias internacionales, sino sobre todo en todas las esferas a nivel interno del Estado (control de convencionalidad difuso).

NOVENA: El avance jurisprudencial de la Corte IDH respecto a la justiciabilidad de los DESC ha pasado por tres momentos claramente diferenciados: Una primera etapa, relacionada a la aplicación indirecta de los derechos económicos, sociales y culturales, supeditando su protección en la relación que pudieran o no tener con los derechos civiles y políticos; una segunda etapa, donde a partir de caso Lagos del Campo se marca un hito interpretativo en la apreciación del Art. 26, reconociendo la justiciabilidad directa y

autónoma de la estabilidad laboral a la luz de la Convención americana; y una tercera y última etapa de consolidación, donde a partir del mencionado Art. 26, la Corte evalúa caso por caso el alcance y contenido de los derechos de naturaleza programática reconocidos en el Pacto de San José, desvaneciéndose así los mitos sobre la no exigibilidad de los derechos prestacionales y que no permitían su cobertura real en el sistema interamericano de protección a los derechos humanos.



REFERENCIAS

- Apáez Pineda, O. J. (2018). Ferrer Mac-Gregor, Eduardo et al.(coords.), Inclusión, ius commune y justiciabilidad de los DESCAs en la jurisprudencia interamericana. El caso Lagos del Campo y los nuevos desafíos. *Revista latinoamericana de derecho social*, (27).
- Arias Ospina, F., & Galindo Villareal, J. (2013). *El sistema interamericano de derechos humanos. Protección Multinivel de Derechos Humanos*. Manual–dhes. Red de Derechos Humanos y Educación Superior.
- Beloff, M., & Clérico, L. (2016). Derecho a condiciones de existencia digna y situación de vulnerabilidad en la jurisprudencia de la corte interamericana. *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*(1).
- Bidart Campos, G. (1998). La interpretación de los derechos humanos en la jurisdicción internacional y en la jurisdicción interna. En R. Nieto Navia, *V Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.
- Buergenthal, T. (1989). La relación conceptual y normativa entre la Declaración Americana y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. *Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos*.
- Carballeda, A. (2016). El enfoque de derechos, los derechos sociales y la intervención del Trabajo Social. *Revista Margen*, 82.
- Cerdas Cruz, R. y Nieto Loaiza, R. (1994). *Estudios básicos de Derechos Humanos I*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- Carpizo, J. (2011). Los derechos humanos: Naturaleza, denominación y características. *Cuestiones constitucionales*, (25).
- Colque Lizárraga, A. (2021). Derechos socioprestacionales como categoría ideológica y estructural. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 13(15).

Comisión Internacional de Juristas. (2009). *Los Tribunales y la Exigibilidad Legal de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Experiencias Comparadas de Justiciabilidad*. Ginebra: ICJ-CIJ.

Corte IDH (31 de agosto del 2021) Caso Lemoth Morris Buzos Mizkitos Vs Honduras.

Corte IDH (26 de marzo del 2021) Caso Guachalá Chimbo vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas.

Corte IDH (24 de noviembre del 2020) Caso Casa Nina Vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

Corte IDH (15 de julio del 2020) Trabajadores de la Fábrica de Fuegos en San Antonio de Jesús y sus familiares vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

Corte IDH (09 de junio del 2020) Caso Spoltore vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.

Corte IDH (06 de febrero del 2020) Caso Lhaka Honhat vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas.

Corte IDH (06 de febrero del 2020). Voto parcialmente disidente del Juez Humberto Antonio Sierra Porto. Caso Lhaka Honhat vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas.

Corte IDH (22 de noviembre del 2019) Caso Hernandez vs Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.

Corte IDH (21 de noviembre del 2019) Caso ANCEJUB SUNAT vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

Corte IDH (6 de marzo de 2019) Caso Muelle Flores Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

Corte IDH (de 23 de agosto de 2018) Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.

Corte IDH (8 de marzo de 2018) Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas.

Corte IDH (8 de febrero de 2018) Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas.

Corte IDH (23 de noviembre de 2017) Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

Corte IDH (15 de noviembre de 2017) Opinión Consultiva OC-23/17 solicitada por la República de Colombia “medio ambiente y derechos humanos” (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la convención americana sobre derechos humanos).

Corte IDH (31 de agosto de 2017) Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 5 pensionistas

Corte IDH. (1 de diciembre de 2016) Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas.

Corte IDH (25 de noviembre de 2015) Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas.

Corte IDH (01 de septiembre de 2015) Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

Corte IDH. (19 de agosto de 2014) Opinión Consultiva N°21. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional, solicitada por la República Argentina, la República Federativa de Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay.

Corte IDH (21 de mayo de 2013) Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

Corte IDH (21 de mayo de 2013). Voto concurrente del Juez Eduardo Ferrer-MacGregor. Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

Corte IDH (31 de agosto de 2012) Caso Furlán y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

Corte IDH (24 de agosto de 2010) Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas.

Corte IDH (1 de julio de 2009) Caso Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría") Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.

Corte IDH (3 de abril de 2009) Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas.

Corte IDH (28 de noviembre de 2007) Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

Corte IDH. (26 de septiembre de 2006) Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

Corte IDH. (19 de septiembre de 2006) Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas.

Corte IDH. (25 de noviembre de 2003) Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas.

Corte IDH (17 de septiembre de 2003) Opinión Consultiva OC-18/03. Solicitada Por Los Estados Unidos Mexicanos "Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados"

Corte IDH (28 de febrero del 2003) Fondo, Reparaciones y Costas. Caso Cinco Pensionistas Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas.

Corte IDH (28 de agosto de 2002) Opinión Consultiva OC-17/2002 solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos "Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño".

Corte IDH. (10 de agosto de 1990) Opinión Consultiva N°11. Excepciones al agotamiento de los recursos internos (art. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos) solicitada por la CIDH.

Corte Constitucional Colombiana (20 de febrero de 2015) Sentencia T-080.

Corte Constitucional Colombiana (05 de marzo de 2014) Sentencia C-123.

Corte Constitucional Colombiana (24 de agosto de 2011) Sentencia C-632.

Corte Constitucional Colombiana (12 de mayo de 2011) Sentencia C-372.

Corte Constitucional Colombiana (27 de julio de 2010) Sentencia C-595.

Corte Constitucional Colombiana (9 de agosto de 1997) Sentencia SU-111/97.

- Fernández Huaranca, J., “*El test de convencionalidad: Un precepto como consecuencia de la supremacía de la Convención Americana*, Perú, 2013”, Trabajo Fin de Grado, Universidad Católica de Santa María, 2014, disponible en: <https://tesis.ucsm.edu.pe/repositorio/handle/UCSM/4300>
- Fernández Ruiz-Gálvez, M. E. (1996). *Derechos Humanos: ¿Yuxtaposición o integración?* Anuario de Filosofía del derecho.
- Ferrer Mac-Gregor, E. F. (2017). *La justiciabilidad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Ferrer Mac-Gregor, E., & Pelayo Moller, C. M. (2012). La obligación de "respetar" y "garantizar" los derechos humanos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana: Análisis del artículo 1º del pacto de San José como fuente convencional del derecho procesal constitucional mexicano. *Estudios constitucionales*, 10 (2).
- Galán Melo, G. (2019). La justiciabilidad de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Evolución de su aplicación en la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Iuris Tantum Revista del Instituto de Investigaciones Jurídicas*(30).
- García Ramírez, S. (2018). *Panorama de la Jurisprudencia Interamericana sobre Derechos Humanos*. México: Comisión Nacional de Derechos Humanos.
- García Ramírez, S. (2018) *Panorama de la jurisprudencia Interamericana sobre derechos humanos*, México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos
- González Morales, F. (2009). La Comisión Interamericana de Derechos Humanos: antecedentes, funciones y otros aspectos. *Anuario de Derechos Humanos*, (5).
- Hernández Gómez, I. (2002). *Sistemas Internacionales de Derechos Humanos*. Madrid: Dykinson.
- Jiménez de Aréchaga, E. (1980). *El Derecho Internacional Contemporáneo*. Madrid: Tecnos.
- López Dawson, C. (2016). Naturaleza de los derechos humanos. *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos*, 27(1).

- Mariscal Aguilar, C. M. (2013). La protección del medio ambiente en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos a través de la consideración del derecho al medio ambiente adecuado como parte del interés general en una sociedad democrática. Medio ambiente y derecho: *Revista electrónica de derecho ambiental*, (24).
- Mejía Rivera, J. (2010). Aspectos teóricos y normativos de la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. *Revista IIDH*, 51.
- Mochón, F., & Becker, V. (1997). *Economía, principios y aplicaciones*. México: McGraw Hill.
- Morales, F. G. (2009). La Comisión Interamericana de Derechos Humanos: antecedentes, funciones y otros aspectos. *Anuario de Derechos Humanos*, (5).
- Nikken, P. (1994). *El concepto de derechos humanos*. Estudios básicos de derechos humanos.
- OEA (2012) Carta Social de las Américas.
- ONU (1993 Declaración y Programa de Acción de Viena.
- OEA (1969) Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- OEA (1948) Carta de la Organización de los Estados Americanos.
- OEA(1988) Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”.
- ONU (1969) Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.
- ONU (1966) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- ONU (1966) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- ONU (1945) Carta de las Naciones Unidas.
- ONU (1945) Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.
- Pasqualucci J. (2003), La práctica y el procedimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Prensa de la Universidad de Cambridge*, Cambridge.
- Peces-Barba, G. (1988). *Escritos sobre derechos fundamentales*. Madrid: Eudema Universidad.

- Pelayo Moller, C. M. P. (2015). *Introducción al sistema interamericano de derechos humanos*. México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- Peraza, A. (2005). Democracia participativa y derechos humanos, *Aportes Andinos*, (13).
- Quiroga, C. M. (2009). Los 40 años de la Convención Americana sobre Derechos Humanos a la luz de cierta jurisprudencia de la Corte Interamericana. *Anuario de derechos humanos*, (5).
- Rivadeneira, A. A. (2007). Sistemas regionales de protección de derechos humanos. *Revista Internauta de Práctica Jurídica*, (20).
- Ribeiro Leão, R. Z. (2008). *Los derechos económicos, sociales y culturales en Europa y América: Un estudio a partir de la construcción jurisprudencial de los sistemas europeo e interamericano de protección de los derechos humanos*, Universidad Autónoma de México.
- Rodríguez Lozano, L. G. R. (2018). Los derechos sociales y los principios de universalidad, progresividad, indivisibilidad e interdependencia. *Perfiles de las Ciencias Sociales*, 6 (11).
- Rodríguez Moreno, A. (2015). *Origen, evolución y positivización de los derechos humanos*. México: CNDH.
- Rossi, J. (2020). Punto de inflexión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre DESCAs. El camino de la justiciabilidad directa: de “Lagos del Campo” a “Asociación Lhaka Honhat”. *Revista Pensar en Derecho*.
- Ruiz Rodríguez, V. (2007). Derechos humanos, universales. En-claves del pensamiento, 1(1).
- Sagüés, N. (2015). Las opiniones consultivas de la Corte Interamericana, en el control de convencionalidad. *Pensamiento constitucional*, 20(20).
- SEDH (1950) Convenio Europeo de Derechos Humanos
- Suárez Sebastián, M. (2009). Teoría dogmática de los derechos humanos. En P. E. González Mongui, *Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Bogotá: Kimpres.
- TEDH (30 de noviembre de 2004) Caso Öneriyildiz vs. Turquía. Sentencia (Fondo y Satisfacción Equitativa)

- TEDH (10 de noviembre de 2004) Caso Taskin vs. Turquía. Sentencia (Fondo y Satisfacción Equitativa)
- TEDH (9 de junio de 1998) Caso L.C.B. vs. Reino Unido. Sentencia (Fondo y Satisfacción Equitativa)
- TEDH (17 de diciembre de 1996;) Caso Duclos vs. Francia (Fondo y Satisfacción Equitativa)
- TEDH (9 de diciembre de 1994) Caso López Ostra vs. España. Sentencia (Fondo y Satisfacción Equitativa)
- TEDH (15 de julio de 1980) Caso Arrondelle contra Reino Unido (Fondo y Satisfacción Equitativa).
- TEDH (13 de mayo de 1976) Caso X. e Y. c. la República Federal de Alemania. Decisión de inadmisibilidad.
- Tribunal Constitucional de Perú (08 de julio de 2005) Sentencia recaída en el expediente N.º 1417-2005-AA/TC.
- Tribunal Constitucional de Perú (05 de octubre de 2004) Sentencia recaída en el expediente N°2016-2004-AA/TC.
- Tribunal Constitucional de Perú (30 de septiembre de 2003) Sentencia recaída en el expediente N° 964-2002-AA/TC.
- Trindade, A. A. C. (1994). *La protección internacional de los derechos económicos, sociales y culturales*. Estudio de Derechos Humanos.
- Urquilla, C. (2009). *La justiciabilidad directa de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- Villán Durán, C. (2009). Historia y descripción general de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En P. González Mongui, *Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Bogotá: Kimpres.

**ANEXO:
PROYECTO DE INVESTIGACIÓN**

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS



ALCANCES Y LÍMITES DE LA JUSTICIABILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, PERÚ, 2022.

*Proyecto de Tesis presentado por Abiud
Stephany Manrique Farfán.*

Para obtener el Título Profesional de Abogada.

AREQUIPA – PERÚ

2022

PROYECTO DE TESIS

I. PLANTEAMIENTO TEÓRICO.

1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. ENUNCIADO DEL PROBLEMA.

“Alcances y límites de la justiciabilidad de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Perú, 2022”.

1.2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Los principales desafíos y retos en la tutela de derechos humanos siempre han tenido como núcleo de su desarrollo, el amparo y satisfacción de necesidades básicas del ser humano.

Así, y por motivos históricos o de coyuntura política de represión por parte de los Estados, los primeros derechos en alcanzar protección fueron los derechos civiles y políticos, derechos cuyo fundamento de tutela giraba en torno a la libertad y que desde el principio exigían del Estado, obligaciones inmediatas de no hacer relacionadas al respeto y la no interferencia arbitraria en la esfera protegida de dichas garantías.

Por otro lado, los derechos económicos, sociales, y culturales (DESC), que por naturaleza son prestacionales, y exigen por parte del Estado obligaciones positivas o de hacer (Ferrajoli, 2011), desde sus primeras apariciones en las Constituciones europeas se vieron rezagados históricamente bajo la premisa primigenia de que su garantía dependía esencialmente de los recursos que tuviese el Estado para poder brindarles cobertura.

Dicha situación, llevó a que estos derechos, cuya esfera de protección gira en torno al principio de igualdad, parecieran estar supeditados a la buena voluntad de los gobiernos, llegándolos a considerar, durante mucho tiempo, como derechos ficticios, o derechos de papel, debido a que no existía ningún tipo de control respecto de su exigibilidad hacia los Estados. Incluso la terminología empleada para referirse a ellos como derechos de segunda generación, ocasionó por no poco tiempo, entenderlos de forma errónea como jerárquicamente inferiores.

Esta marginación jurídica con la cual se tuvo que lidiar cada vez que existía algún tipo de pretensión sobre la protección jurídica de los DESC, poco a poco se fue atenuando a nivel nacional en los diferentes países, sobre todo gracias a la labor activa de tribunales internos y reformas constitucionales, a partir de las cuales los derechos económicos, sociales, y culturales ya no se verían como simples aspiraciones, sino más bien como derechos plenamente exigibles a nivel nacional conforme a la dignidad de la persona.

No obstante, a nivel internacional, el parámetro jurídico en torno a la protección plena de los DESC pareciera mantenerse postergada y limitada en el tiempo, ya que como se puede apreciar en el principal tratado regional en materia de derechos humanos, la Convención Americana, a la hora de abordar la protección de estos derechos, plantea un cambio radical en la redacción y consideración individual de los bienes jurídicos tutelados, agrupando en un único artículo dentro del tercer capítulo¹, la protección de todos los derechos económicos

¹ Art. 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos: “Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los

sociales y culturales, a diferencia de lo que sucede con el segundo capítulo que desarrolla los derechos civiles y políticos desde el artículo 3 hasta el artículo 25 de manera individual y autónoma.

Este dato, se debe principalmente a que los Estados no pudieron ponerse de acuerdo en su momento, en establecer las garantías individuales de los derechos económicos, sociales y culturales; por ello el Pacto de San José, únicamente prevé el desarrollo progresivo como un principio común a estos derechos de naturaleza prestacional y realiza una derivación en la Carta de la OEA para su consideración.

Esta situación, aunque pudiese pasar desapercibida, plantea una serie de interrogantes de suma relevancia respecto a la justiciabilidad de los DESC ante la Corte Interamericana; ya que, al no encontrarse literalmente mencionados en el tratado, su reivindicación a nivel internacional en caso se plantee alguna vulneración, se encuentra altamente limitada.

No es lo mismo considerar una denuncia en contra de un Estado por la vulneración de un derecho civil o político, que se encuentra literalmente desarrollado en la Convención; que plantear la misma denuncia por la afectación de un derecho económico, social o cultural, cuya previsión y justiciabilidad no se encuentra completamente delimitada en el propio instrumento internacional; en ese sentido la aspiración de la presente investigación es definir los alcances y límites de la justiciabilidad de los DESC, al amparo de la normativa internacional y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados”

1.3. INTERROGANTES DE LA INVESTIGACIÓN.

1.3.1. INTERROGANTE GENERAL.

- a) ¿Cuáles son los alcances y límites de la justiciabilidad de los derechos económicos sociales y culturales ante la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos?

1.3.2. INTERROGANTE ESPECÍFICAS.

- a) ¿Son justiciables de manera autónoma los derechos económicos, sociales y culturales contemplados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos?
- b) ¿Cuál es el fundamento internacional de la justiciabilidad de los DESC al amparo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos?
- c) ¿La justiciabilidad de los DESC, debe realizarse de manera conexa, supeditada a su relación con derechos civiles y políticos?; o ¿Debe revisarse de manera autónoma, sin ningún tipo de limitación con otros derechos?
- d) ¿Constituye el protocolo de San Salvador un límite a la justiciabilidad autónoma de los DESC en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?
- e) ¿La justiciabilidad autónoma de los DESC constituye una extralimitación de lo contemplado literalmente en la Convención Americana sobre derechos humanos, vulnerando los principios *pacta*

sunt servanda y ex consensu advenit vinculum?

1.4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.

1.4.1. OBJETIVO GENERAL

- a) Determinar los alcances y límites de la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales, ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

1.4.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- a) Determinar si al amparo de la Convención Americana y el derecho internacional público, los derechos económicos sociales y culturales, son justiciables de manera autónoma ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- b) Definir la base y fundamento jurídico internacional de la justiciabilidad de los DESC, contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- c) Determinar si la justiciabilidad de los DESC debe realizarse de manera autónoma, o si su análisis y revisión están supeditados a la correlación que tenga con un derecho civil o político contenido en el Pacto de San José.
- d) Delimitar si el Protocolo de San Salvador, adicional a la Convención Americana, constituye un límite a la justiciabilidad autónoma de los DESC.

- e) Delimitar si la justiciabilidad autónoma de los DESC constituye una extralimitación a las obligaciones contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y por tanto un atentado en contra del principio de seguridad jurídica.

1.5. JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA.

Como se mencionó en el planteamiento del problema de la presente investigación, la estructura de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece una clara divergencia entre; por un lado los derechos civiles y políticos y por otro los derechos económicos sociales y culturales, los primeros tienen un desarrollo propio y particular en el Tratado, mientras que, respecto de los segundos, no se realiza ninguna alusión individual de los derechos y se supedita su protección a un principio común, el de progresividad.

Dicha redacción y previsión en el Tratado, trajo como consecuencia que, durante mucho tiempo la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales; es decir, la posibilidad de pedir su reivindicación ante el sistema interamericano, estuviese siempre supeditada a la interrelación que estos derechos pudiesen tener con los derechos civiles y políticos, condicionamiento que no solo limitaba la tutela autónoma de los DESC, sino que además ponía a estos derechos, bajo la sombra de los denominados derechos de primera generación, como si aquellos se encontrasen jerárquicamente en un escalón inferior en torno a su exigibilidad, convirtiéndolos hasta cierto punto en meras obligaciones de medios.

Bajo esos antecedentes, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en un primer momento se inclinó por la postura de justiciabilidad indirecta; no

obstante, el punto de quiebre en torno al análisis y protección de los derechos económicos sociales y culturales se dio en el año 2017, cuando se reconoció, por vez primera, en el caso Lagos del Campo contra el Perú, que el derecho a la estabilidad laboral debía ser analizado de manera autónoma e independiente a la luz de lo dispuesto en el Art. 26 de la Convención.

Esta reflexión jurisprudencial, significó un cambio paradigmático en la concepción de los DESC a nivel internacional, dejando atrás el modelo de tutela indirecta de los derechos contenidos en el Art. 26 del Tratado, para asumir una visión autónoma de protección de acuerdo con las características propias de estos derechos.

Así, el presente trabajo de investigación pretende analizar cuáles son las consecuencias de este cambio a nivel internacional, pues la misma indeterminación de los derechos en el Tratado, impone un reto sumamente grande en la delimitación de los Derechos Económicos Sociales y Culturales.

1.5.1. RELEVANCIA ACADÉMICA.

El presente trabajo de investigación analizará una temática de reciente tratativa en el ámbito internacional, que actualmente se encuentra aún en los albores de su reflexión. Así, la justiciabilidad autónoma de los DESC es un tema que dogmáticamente no se encuentra claramente definido; por lo que a la luz de lo dispuesto por el Pacto de San José, la investigación plantea precisar cómo resultaría viable que los derechos contenidos en el Art. 26 de la Convención, y que no se encuentran desarrollados por el propio Tratado, puedan ser delimitados a través de la jurisprudencia de la Corte Interamericana.

Cierto es el que órgano jurisdiccional del sistema interamericano de protección a los derechos humanos, es el máximo intérprete de la Convención; no obstante, la tutela autónoma de derechos exige de la Corte, la labor de analizar individualmente y según corresponda, derechos que no fueron demarcados individualmente en el Tratado, quehacer que deberá ceñirse a las prerrogativas del derecho internacional y los alcances que la propia Convención le otorga a este alto tribunal; por lo que, el aporte académico y originalidad de la investigación será dilucidar si el derecho internacional ampara la actuación de la Corte Interamericana, o si por el contrario, al haberse dado este cambio jurisprudencial, existe una incertidumbre jurídica en la delimitación de derechos a los cuales los Estados primigeniamente se comprometieron a respetar, contraviniendo las prerrogativas encomendadas inicialmente al órgano jurisdiccional del sistema interamericano.

1.5.2. IMPORTANCIA JURÍDICA.

En la línea de preceptos ya desarrolladas, la relevancia jurídica y principal contribución de la presente investigación gira en torno a demostrar cómo la viabilidad de tutela directa de los DESC permite establecer de forma autónoma e independiente un mejor y mayor alcance en la protección de esta gama de derechos que históricamente han sido postergados y que ahora, a través de la correcta interpretación del Pacto de San José, por fin podrían alcanzar un amparo real y material a la luz del derecho internacional.

Esta delimitación crítica y reflexiva del Art. 26 de la Convención

Americana en conjunto con las reglas del derecho internacional, permitirá no solamente revisar de manera independiente posibles vulneraciones a los DESC, sino también delimitar jurisprudencialmente el alcance de cada uno de los derechos contenidos en el Capítulo III del Tratado.

En ese sentido, la justiciabilidad autónoma de los derechos económicos, sociales y culturales, establecida por el pleno de la Corte Interamericana, y que como se dijo aún se encuentra en desarrollo, requiere de sólidas bases jurídicas para su aplicación, fundamentos que la presente investigación pretende explicar.

1.6. CONCEPTOS BÁSICOS.

a) DERECHOS HUMANOS

- “Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles. Los derechos humanos universales están a menudo contemplados en la ley y garantizados por ella, a través de los tratados, el derecho internacional consuetudinario, los principios generales y otras fuentes del derecho internacional. El derecho internacional de los derechos humanos establece las obligaciones que tienen los gobiernos de tomar medidas en determinadas situaciones, o de abstenerse de actuar de determinada forma en otras, a fin de promover y

proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de los individuos o grupos” (Alto Comisionado para los Derechos Humanos, s.f.).

- “Los derechos humanos son los derechos subjetivos necesarios para que los seres humanos puedan vivir dignamente en una sociedad organizada, que el Estado debe respetar y garantizar si no quiere comprometer su responsabilidad internacional” (Pinto, 1997, pág. 10).
- “Facultad que la norma atribuye de protección a la persona en lo referente a su vida, a su libertad, a la igualdad a su participación política y social, o a cualquier otro aspecto fundamental que afecte su desarrollo integral como persona, en una comunidad de hombres libres, exigiendo el respeto de los demás hombres, de los grupos sociales, del Estado y con posibilidad de poner en marcha el aparato coactivo del Estado en caso de infracción” (Peces-Barba, 1979, pág. 27).

b) DERECHOS ECONÓMICOS SOCIALES Y CULTURALES

- “Los derechos económicos, sociales y culturales son aquellos derechos humanos que posibilitan a la persona y a su familia gozar de un nivel de vida adecuado. El término “adecuado” implica el respeto a los aspectos de diversidad cultural, geográfica, medio ambiental, etc. Podemos identificar nuestros derechos humanos económicos, sociales y culturales en la vida cotidiana a partir de la ubicación de aquellas condiciones fundamentales para la satisfacción de nuestras necesidades básicas. Tales condiciones fundamentales son un bien común, un bien público y contribuyen a la plena realización del ser humano conforme a su dignidad

inherente, entonces tienen la dimensión de derechos humanos (Sandoval Terán, 2001, pág. 15).

- “Los derechos económicos, sociales y culturales en cuanto derechos sociales fundamentales explicitan las exigencias de los valores de dignidad, igualdad y de solidaridad humana, buscando superar las desigualdades sociales, generando el derecho de participar en los beneficios de la vida social, o al menos a un mínimo vital compatible con la dignidad humana a través de derechos y prestaciones brindadas directa o indirectamente por los poderes públicos” (Arango Rivadeneira, 2005, pág. 37).
- “Los derechos económicos, sociales y culturales son derechos humanos o fundamentales que implican no solo prestaciones positivas estatales, sino también la ausencia de interferencia arbitraria de terceros, aseguradas por normas constitucionales o del derecho internacional de los derechos humanos, al igual que los derechos civiles y políticos, todos los cuales posibilitan una mejor realización de la dignidad humana. Los derechos sociales constituyen presupuestos y complementos indivisibles del goce de los derechos individuales, al constituir condiciones materiales que posibilitan un mejor y más efectivo ejercicio de todas las libertades. Tales derechos sociales no tienen diferencias cualitativas u ontológicas que permitan diferenciarlos de los derechos individuales” (Nogueira Alcalá, 2009, pág. 154).

c) CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

- “Según lo establece en su propia jurisprudencia, tiene una naturaleza

jurisdiccional específica dirigida a interpretar y aplicar las disposiciones de la Convención Interamericana de Derechos Humanos en este sentido: La Corte Interamericana de Derechos Humanos no es un tribunal de naturaleza penal (...) lo importante de la Corte es determinar si la violación se produjo con apoyo o tolerancia de los órganos del Estado o si estos no han adoptado las medidas para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones. En este sentido, la Corte determina si la violación de los derechos de una persona es producida por la inobservancia por parte del estado de las obligaciones previstas en la Convención Americana de Derechos Humanos” (Remotti Carbonell, 2003, pág. 36).

- “Es el organismo jurisdiccional internacional en el cual se pueden plantear controversias para la tutela de los derechos humanos que han sido establecidos en los instrumentos internacionales reconocidos por los gobiernos del Continente Americano. Debe hacerse la aclaración que dicha Corte Interamericana no debe considerarse como una instancia superior externa ante la cual puedan combatirse en apelación o casación las resoluciones de los tribunales internos de la región, sino que únicamente pueden reclamarse ante ella las violaciones de los derechos establecidos en dichos instrumentos internacionales” (Fix-Zamudio, 2009, pág. 99).

d) JUSTICIABILIDAD

- “Calidad de los derechos que los hace susceptibles de ser alegados y exigidos ante los tribunales de justicia y la administración pública, aun a

falta de norma jurídica expresa, a fin de evitar que su violación o desconocimiento sean utilizados como justificación para su no aplicación” (Real Academia Española, s.f.).

- “El término ‘justiciabilidad’ refiere a la capacidad de reclamar una reparación ante un juez o un tribunal de justicia cuando ha ocurrido o es probable que ocurra una violación a un derecho. La justiciabilidad implica el acceso a mecanismos que garanticen derechos reconocidos. Los derechos justiciables otorgan a sus titulares una vía de acción legal que les permite reclamar cuando quien debe cumplir, con las obligaciones, no lo hace” (Comisión Internacional de Juristas, 2009, pág. 9).

e) CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

“El test de convencionalidad es una técnica de control normativo de aplicación obligatoria *ex officio* por todos los órganos del Estado, un estándar mínimo, el cual pone bajo revisión una norma, o disposición interna, de origen nacional, frente a los preceptos contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sus Protocolos adicionales y la Jurisprudencia de la Corte Interamericana. Es decir, para que las disposiciones legales de carácter interno produzcan efectos jurídicos, tienen que ser capaces de soportar un test o control, donde el parámetro a tener en cuenta es la Convención Americana, pues de contrariarla, ya sea expresa o tácitamente, mermarían o anularían su aplicación lo que *per se* ya constituye el incumplimiento de las obligaciones adoptadas por el Perú al ratificar este tratado internacional” (Fernández Huaranca, 2014, págs. 24-25).

1.7. ANTECEDENTES INVESTIGATIVOS.

- a) ABRAMOVICH V. y COURTIS C. “Hacia la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Estándares internacionales y criterios de aplicación ante los tribunales locales”, en ABREGÚ, M. y COURTIS, C. (coords.): *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*, CELS/Editorial del Puerto, Buenos Aires, 1997.

Dicho trabajo académico se toma como referencia de la concepción primigenia que existía respecto de los derechos económicos, sociales, y culturales, ya que si bien la bibliografía es basta en torno a la justiciabilidad indirecta de estos derechos; el documento de referencia aunque mantenía la noción básica sobre los límites propios de la exigibilidad de derechos prestacionales, ya contemplaba la necesidad de protección autónoma de los DESC, haciendo alusión incluso a las obligaciones negativas que impone la Convención en torno a la no discriminación, y cómo dicha obligación impone revisar en paridad tanto derechos civiles y políticos como derechos basados en el principio de progresividad.

- b) MEJÍA RIVERA J. “Aspectos teóricos y normativos de la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales”, en *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, vol. 51, N° 56, San José, 2010.

Trabajo cuyo desarrollo centra su análisis en la etapa previa a la justiciabilidad autónoma de los derechos económicos, sociales y culturales, es decir, en casos resueltos por la Corte Interamericana antes del cambio producido en el proceso Lagos del Campo contra el Perú. En dicha investigación se analiza de manera particular cómo la Corte concebía la

protección de los derechos a partir de lo dispuesto por el Art. 26 de la Convención, realizando una reflexión crítica a partir principalmente de caso Cinco Pensionistas contra el Perú.

- c) PARRA VERA, O. *La justiciabilidad de los Derechos Económicos Sociales y Culturales en el sistema interamericano a la luz del artículo 26 de la Convención Americana. El sentido y la promesa del caso Lagos del Campo*, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, México, 2018.

Artículo de muchísima relevancia para la presente investigación, y que enmarca de manera ilustrativa los hitos jurídicos que se fueron presentando en el camino de 38 años de creación del Tribunal Interamericano hasta el caso Lagos del Campo. En este trabajo académico, se destaca el papel de los jueces de la Corte, desde el primer voto razonado del Dr. Ferrer Mac-Gregor en el Caso Suarez Peralta, resaltando la necesidad de una justiciabilidad autónoma, hasta el consenso alcanzado en el caso Gonzales Lluy para la declaratoria por vez primera de la vulneración de contenido protegido por el Art. 26 de la Convención Americana.

- d) MOSCOSO BECERRA G. “La justiciabilidad directa de los derechos laborales en la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en *Dikaion*, vol. 28, N° 2, Chía, 2019.

Dicha investigación aborda específicamente la justiciabilidad del derecho a la estabilidad laboral y libertad de expresión en el contexto laboral, realizando un análisis sobre el debate que genera la justiciabilidad autónoma de los DESC, para concluir en la determinación de obligaciones Estatales

respecto de los derechos laborales al amparo del principio de progresividad y el principio *pro homine* o *pro persona*.

- e) FERNÁNDEZ HUARANCA, J. “El derecho a la salud en la jurisprudencia de la Corte IDH: De la tutela indirecta a la justiciabilidad autónoma”, en *Revista Primera Instancia*, vol, 8, N° 15, México, 2020.

Trabajo académico que desarrolla la protección del derecho a la salud en la jurisprudencia de la Corte Interamericana, delimitando los parámetros que fundamentan la tutela autónoma e integral de este derecho, para terminar, revisando el avance jurisprudencial que sobre el tema ha desarrollado la Corte Interamericana y las consecuencias que esto trae consigo, sobre todo bajo perspectiva de la aplicación del control de convencionalidad.

1.8. HIPÓTESIS

Teniendo en cuenta que las características de universalidad, indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos no permiten diferencias jerárquicas en su protección.

Es probable que, los derechos económicos, sociales y culturales reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos sean justiciables de manera autónoma ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, siempre y cuando el órgano jurisdiccional respete los principios de seguridad jurídica, *pacta sunt servanda* y *ex consensu advenit vinculum*.

II. PLANTEAMIENTO OPERACIONAL.

1. ESTRATEGIA DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN

- a) **Revisión Conceptual:** Se recabará información por la tesista a través de la recolección de información en repositorios, bibliotecas físicas y virtuales y en centros de estudio.
- b) **Revisión documental:** Se realizará la revisión y búsqueda de la normativa de derecho internacional público, a efecto de dar luces sobre la correcta concepción de justiciabilidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, elaborando fichas de observación, cuya realización corresponderá a la investigadora.
- c) **Método:** El método de análisis que se utilizará será inductivo, en un nivel descriptivo de tipo cualitativo jurídico; ello debido a que la matriz de análisis corresponde a normas internacionales, jurisprudencia y doctrina nacional e internacional.

2. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INFORMACIÓN

- a) **Técnica:** De acuerdo con lo señalado en el presente proyecto y en correlación al criterio plasmado en las interrogantes y objetivos propuestos, para la recolección de información se utilizará la técnica de investigación documental.
- b) **Instrumentos:** En merito a la técnica a emplear en la presente investigación, los instrumentos serán los siguientes:
- a. Fichas de registro.
 - b. Fichas de investigación:
 - Fichas textuales.

- Fichas resumen.
- Fichas de observación estructurada.

3. REFERENCIAS

Abramovich V. y Courtis C. (1997) Hacia la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Estándares internacionales y criterios de aplicación ante los tribunales locales, en ABREGÚ, M. y COURTIS, C. (coords.): La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales, CELS/Editorial del Puerto, Buenos Aires.

Albanese, S. (2008), *El control de convencionalidad*, Ediar, Buenos Aires..

Cançado Trindade, A. (1994) “La protección internacional de los derechos económicos, sociales y culturales en el final del siglo”, en *El derecho internacional en un mundo de transformación, Liber Amicorum: Homenaje al profesor Eduardo Jiménez de Aréchega*, Fundación de Cultura Universitaria, Uruguay.

Corte IDH (30 de noviembre de 2016) Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

Corte IDH (29 de febrero de 2016) Caso Chinchilla Sandoval y otros vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.

Corte IDH (1 de septiembre de 2015) Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

Corte IDH (21 de mayo de 2013) Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

Corte IDH (8 de marzo de 2018) Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas.

Corte IDH (31 de agosto de 2017) Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

Corte IDH (15 de noviembre de 2017) Opinión Consultiva OC-23/17. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el

medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Corte IDH (23 de noviembre de 2017) Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

Corte IDH (8 de febrero de 2018) Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas.

Corte IDH (23 de agosto de 2018) Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.

Corte IDH (22 de noviembre de 2019) Caso Hernández Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.

Corte IDH (1 de julio de 2009) Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.

Corte IDH (6 de febrero de 2020) Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas.

Corte IDH (16 de noviembre de 2009) Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.

Corte IDH (24 de noviembre de 2017) Opinión Consultiva OC-24/17. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Corte IDH (31 de agosto de 2012) Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

Corte IDH (19 de mayo de 2011) Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador. Excepción

Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.

Corte IDH (24 de agosto de 2010) Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas.

Corte IDH (22 de noviembre de 2007) Caso Albán Cornejo y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas.

Corte IDH (4 de julio de 2006) Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Fondo y Reparaciones.

Corte IDH (19 de mayo de 2011) Caso Díaz Peña Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.

Corte IDH (23 de noviembre de 2010) Caso Vélez Loo Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

Corte IDH (25 de noviembre de 2006) Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas.

Corte IDH (17 de junio de 2005) Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas.

Corte IDH (2 de septiembre de 2004) Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

Corte IDH (19 de noviembre de 1999) Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y Otros) Vs. Guatemala. Fondo.

Corte IDH (28 de noviembre de 2012) Caso Artavia Murillo y Otros (“Fecundación in vitro”) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

Corte IDH (31 de agosto de 2010) Caso Rosendo Cantú y Otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.

Corte IDH (30 de agosto de 2010) Caso Fernández Ortega y Otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.

Corte IDH (29 de marzo de 2006) Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxe Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas.

Corte IDH (26 de septiembre de 2006) Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

Corte IDH (24 de noviembre de 2006) Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

Corte IDH (26 de noviembre de 2010) Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.

Courtis, C. (2008) La protección de los derechos económicos, sociales y culturales a través del artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Ferrer Mac-Gregor, E. y Zaldívar Lelo de Larrea, A. (coords.), *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, UNAM-Marcial Pons-IMDPC, México.

Galvis Patiño, M. y Salazar K. (2007) *La jurisprudencia internacional y el procesamiento de violaciones de derechos humanos por tribunales nacionales*, Washington D.C.

Gutiérrez Rivas, R. (2014) La justiciabilidad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en el marco de las recientes reformas constitucionales en materia de derechos humanos, en Cervantes Alcayde, M., Emanuelli, M., Gómez Trejo, O. y Sandoval Terán, A. (coords.), *¿Hay justicia para los derechos económicos, sociales y culturales? Debate abierto a propósito de la reforma constitucional en materia de derechos humanos*, IIJ-UNAM-SCJN, México.

Herdegen, M. (2008) Interpretation in International Law, en *Max Planck Encyclopedia on Public International Law*, Heidelberg and Oxford University Press.

Mejía Rivera J. (2010) Aspectos teóricos y normativos de la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales, en *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, vol. 51, N° 56, San José.

Melish, T. (2008) The Inter-American Court of Human Rights: Beyond Progressivity, en Langford, M. (ed.), *Social Rights Jurisprudence: Emerging Trends in Comparative and International Law*, Cambridge University Press.

Moscoso Becerra G. (2019) La justiciabilidad directa de los derechos laborales en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en *Dikaion*, vol. 28, N° 2, Chía.

Palacio de Caeiro, J. (2009) S. El control de convencionalidad y los convenios de la OIT”, En *La Ley*, año LXXIII, N°. 133, Buenos Aires.

Parra Vera, O. (2011) *La justiciabilidad de los Derechos Económicos Sociales y Culturales en el sistema interamericano a la luz del artículo 26 de la Convención Americana. El sentido y la promesa del caso Lagos del Campo*, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, México.

Sagüés, N. (2009) El control de Convencionalidad, en particular sobre las constituciones nacionales, En *La Ley*, año LXXIII, N° 35, Buenos Aires.

Salmón Gárate E. (1999) *América Latina y la Universalidad de los Derechos Humanos*, en Agenda Internacional 14, Lima.

Salmón, E. (2004) “*Introducción al Derecho Internacional Humanitario*”, Fondo Editorial PUCP, Lima, 2004.

ANEXOS

3.1. INSTRUMENTOS DE RECOLECCION DE INFORMACIÓN

a) ANEXO 1: FICHA BIBLIOGRÁFICA (A)

FICHA N°..... - 2022					
NOMBRE DEL AUTOR		:			
TÍTULO DEL LIBRO		:			
EDITORIAL		:			
LUGAR	:		AÑO	:	
OBSERVACIÓN		:			

b) ANEXO 2: FICHA BIBLIOGRÁFICA DE REVISTA (B)

FICHA N°..... - 2022					
NOMBRE DEL AUTOR		:			
TÍTULO DE LA REVISTA		:			
TÍTULO DEL ARTÍCULO		:			
EDITORIAL		:			
VOLÚMEN		:			
PÁGINA DEL ARTÍCULO		:			
LUGAR	:		AÑO	:	
OBSERVACIÓN		:			

c) ANEXO 3: FICHA BIBLIOGRÁFICA DE INTERNET (C)

FICHA N°..... - 2022					
AUTOR DE LA PÁGINA WEB		:			
NOMBRE DE LA PÁGINA WEB		:			
TÍTULO DEL DOCUMENTO		:			
DIRECCIÓN WEB		:			
LUGAR	:		FECHA	:	
OBSERVACIÓN		:			

d) ANEXO 4: FICHA TEXTUAL

FICHA N°..... - 2022		
TÍTULO DEL LIBRO	:	
AUTOR DEL LIBRO	:	
PÁGINA DE LA CITA	:	
CITA	:	
OBSERVACIÓN	:	

e) ANEXO 5: FICHA RESUMEN LEGAL

FICHA N°..... - 2022		
N° DE INCIDENTE	:	
LUGAR Y FECHA	:	
INSTITUCIÓN	:	
NOMBRE DEL CASO	:	
PARTES PROCESALES	:	
PRETENSIÓN	:	
ARGUMENTOS	:	
PUNTOS RESOLUTIVOS	:	
OBSERVACIONES	:	